REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
EYQEYFKCE6

Trámite **11568**
Código validación **EYQEYFKCE6**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 11-nov-2009 13:22
Numeración documento cjee-p-2009-185
Fecha oficio 11-nov-2009
Remitente ROMO MARIA PAULA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexa 90 Fojas

Oficio No. CJEE-P-2009-185
Quito, 11 de noviembre de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
En su despacho.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito para su conocimiento el informe de mayoría del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
MARIA PAULA ROMO
PRESIDENTA
COMISION DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

María Paula Romo
Presidenta
Comisión de Justicia y Estructura del Estado

VC/

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN No. 1
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Quito, 9 de noviembre de 2009

OBJETO.-

El presente informe tiene por objeto informar al Pleno de la Asamblea respecto del Proyecto de Ley que fuera asignado a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado; que propone la reforma al ordenamiento jurídico de la justicia militar y policial, integrándolo al sistema penal ordinario para dar cumplimiento con los principios establecidos en la Constitución. La Comisión, conforme sus atribuciones, revisó el proyecto inicial y luego de un debate interno y de escuchar las opiniones de las personas e instituciones relacionadas con el tema; resolvió hacer algunas reformas y estructurar el proyecto de manera distinta; por lo tanto, el presente informe se refiere al proyecto que ésta Comisión Especializada pondrá en conocimiento para el primer debate.

ANTECEDENTES.-

- La Constitución de la República en su Transitoria Primera, numeral 10, establece que en el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobará la ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.

- El día 2 de septiembre de 2009, mediante Oficio No. T-4711-SGJ-09-2042, el Presidente Constitucional de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, presentó al Presidente de Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial.

- Al Memorando No. SAN-2009-166, de 10 de septiembre de 2009, suscrito por el Doctor Francisco Vergara O., Secretario de la Asamblea Nacional, se adjunta la resolución No. AN-CAL-09-022 del Consejo de Administración Legislativa, que califica el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial y remite para su trámite correspondiente a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado.

- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento del Proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional; mediante correos electrónicos masivos a los que se adjunto el proyecto, y a través de correo común se envío a distintos sectores. El detalle de la

socialización se adjunta al presente informe en el anexo 1.

- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, cumpliendo con el mandato constitucional de promover la participación ciudadana, invitó a diversos sectores a presentar sus observaciones y recibió en comisión general a: Representantes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Representantes de la Policía Nacional y miembros del Colectivo por la Unidad Jurisdiccional.

- De igual manera se recibieron observaciones del Dr. Washington Pesántez, Fiscal General del Estado (e), el Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional, Ing. Civil Florencio Ruiz, el Director de la Escuela de Estado Mayor, Coronel Ramiro Mantilla, el Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Benjamin Cevallos, del Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor, Patricio Carrillo, el Ministro de Gobierno, Dr. Gustavo Jalkh y de los ciudadanos Dr. Wilman Terán y Dr. Jorge Villarroel Merino.

- Asimismo la Comisión Especializada recibió las observaciones de los asambleístas Mauro Andino, Yorinson Tenorio (alterno de Andrés Páez), Paco Moncayo y Fausto Cobo y las asambleístas Marisol Peñafiel y Mariangel Muñoz. El detalle de la sistematización de las observaciones presentadas se encuentra adjunto en el anexo 2 del informe.

- El Ministro de Defensa, Javier Ponce, presentó en representación de las Fuerzas Armadas, un proyecto alternativo al proyecto en mención. El proyecto alternativo se adjunta en el anexo 3 del presente informe.

- El 16 de octubre de 2009 la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional una prórroga de veinte días para presentar el informe para Primer Debate del proyecto, prórroga que se concedió mediante Memorando No. PAN-2009-094.

ANALISIS Y RAZONAMIENTO.-

Antecedentes históricos.

La Constitución de 1945 fue la primera en dar un tratamiento sistemático a la actividad militar/policial e inauguró la terminología "Fuerza Pública", que incluía la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas como entidades nacionales, y no la de únicamente "Fuerzas Armadas" que se conservaba desde la Carta Fundamental de 1830, según la cual era un organismo estatal con un nivel casi total de autonomía y con una jurisdicción especial por fuera de la ordinaria.

Durante el gobierno de José María Velasco Ibarra, la Comisión Legislativa, al principio de la década de los sesenta aprobó un bloque de tres cuerpos legales

que contenían los códigos Penal Militar y de Procedimiento Penal Militar, y la Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, justo antes de que Carlos Julio Arosemena Monroy, en un ambiente de convulsión, movilización social y crisis institucional generalizada, asumiera el poder como Presidente Constitucional de la República el 7 de noviembre de 1961. Estas normas no fueron sino la codificación de la legislación militar que estaba dispersa desde la década de los veinte, cuando fue promulgado el primer Código Penal y de Procedimiento Penal Militar del siglo XX, durante el gobierno liberal de José Luis Tamayo; y, la acomodación normativa al modelo de los códigos Penal y de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional y la Ley de la Función Judicial promulgada en agosto de 1960, justo antes del fin del período de Camilo Ponce Enríquez.

Esta normativa militar/policial no ha sufrido grandes reformas hasta la actualidad, y conserva casi intacto el modelo penal de principios del siglo XX; lo que ha sucedido es que su espectro de aplicación se ha ampliado, debido a que estas normas han permitido la fuga de tipos penales a otras leyes o reglamentos que se presentan como faltas disciplinarias.

La Constitución de 2008 consagró como principio y naturaleza de la nueva institucionalidad, el sometimiento de toda la actividad estatal a la garantía de los derechos y al régimen de constitucionalidad. En otras palabras, no puede haber ninguna institución, pública o privada, sin importar su naturaleza que no tenga que ajustarse materialmente a la Constitución, y por lo tanto, la potestad jurisdiccional corresponde integral y exclusivamente a la Función Judicial por el principio de unidad jurisdiccional.

Por estas razones, en la reforma propuesta por el Ejecutivo y en la presentada por esta Comisión se consagran estos principios y las normas concretas respecto de la inclusión de lo militar/policial a jurisdicción ordinaria como una forma de garantizar el principio de igualdad y asegurar la sujeción de Policías y Militares a los principios democráticos que organizan el Estado. Esta propuesta no desconoce la delicada tarea y los riesgos propios del servicio militar y policial sino que sanciona los excesos o delitos de función en el marco de las normas vigentes.

Unidad Jurisdiccional.

La Constitución de la República en su artículo 167 numeral 3 establece que, en virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado (a excepción de la Función Judicial) podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria; en concordancia con los artículos 160 y 188 establecen que los miembros de las Fuerzas Armadas deben ser juzgados por los órganos de la Función Judicial.

Dando cumplimiento a estas disposiciones, el Código Orgánico de la Función

Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544, de fecha 9 de marzo de 2009, creó la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; y, los juzgados penales especializados en materia militar y policial, y derogó los siguientes cuerpos normativos: Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y el Código de Procedimiento Penal Militar, y todas sus reformas.

Adicionalmente el Código Orgánico de la Función Judicial aclaró que los delitos comunes serán juzgados siempre por jueces penales ordinarios.

Ámbito del proyecto de ley.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el acápite anterior, el proyecto de ley reforma el Código Penal e introduce un título relativo a las Normas Comunes para la aplicación de las penas en los delitos cometidos por servidoras y servidores militares y policiales, en el cuál se define a quienes están sujetos a este régimen de juzgamiento especializado, así como cuál es el ámbito de aplicación del mismo; para esto se ha definido qué se entiende como servidora o servidor militar o policial y cuáles son los delitos de función, requisitos imprescindibles para aplicar la competencia militar o policial.

En este título, adicionalmente, se establece el régimen penal para casos de operaciones conjuntas entre las dos fuerzas, así como la independencia de la sanción penal de la baja o desvinculación que pueda ser sujeto un miembro de las fuerzas como consecuencia de su conducta atípica.

En concordancia con la Constitución, se incluye finalmente la regulación de la obediencia debida así como de la imprescriptibilidad de las penas por los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extraprocesal, tortura, detención ilegal de personas y crímenes de agresión a un Estado.

Los delitos de función.

Como hemos señalado, la Constitución establece que los servidores militares y policiales serán juzgados por jueces especializados cuando se trate de delitos que tengan relación con el cumplimiento de su misión, a los que el Código Orgánico de la Función Judicial ha señalado como delitos de función; el proyecto de ley tipifica esta clase de delitos.

La Comisión en este aspecto ha modificado el proyecto de ley presentado por el Presidente de la República, el cuál originalmente contenía un solo capítulo destinado a regular delitos comunes para las dos fuerzas, y otro destinado a la regulación de los delitos cometidos contra el derecho internacional humanitario; sin embargo, acogiendo varias observaciones en especial las del Ministerio de Defensa y de la Comandancia General de la Policía Nacional, en

el proyecto se han incluido dos capítulos específicos para sancionar los delitos que se cometan por cada una de las fuerzas, en forma separada.

De esta forma el proyecto que se presenta, incorpora un nuevo título al Código Penal a continuación del Título X "De los delitos contra la propiedad", denominado "Delitos de Función de servidoras y servidores policiales y militares", compuesto por cuatro capítulos; en el primero se regula los delitos comunes de las dos fuerzas: insubordinación, falsa alarma, revelación de información reservada, abuso de facultades, pérdida y destrucción de bienes, violación de correspondencia (delitos contenidos en el proyecto original y que han sido revisados y ampliados por la Comisión), sedición, desacato, desobedecer órdenes de la Policía Judicial, delitos informáticos contra la información legalmente clasificada y la no clasificada.

Un segundo capítulo, no contenido en el proyecto original, y que ha sido trabajado con base a las observaciones presentadas por la Policía Nacional, el cual establece las agravantes y criterios de disminución punitiva propios de las servidoras y servidores policiales, así como tipifica delitos contra los deberes de las y los servidores policiales, contra la dirección, contra el quebrantamiento de servicio y contra los bienes públicos o institucionales.

De la misma manera se procedió con el capítulo referente a los delitos de función de las servidoras y servidores militares, en el cual acogiendo las observaciones presentadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se añadieron y ampliaron los tipos penales establecidos en el proyecto original, incorporando para este primer informe delitos contra la seguridad, la soberanía y la integridad territorial; contra la seguridad del Estado; contra las operaciones y seguridad de las Fuerzas Armadas; de deserción y contra los bienes de uso militar.

Es necesario aclarar que en esta reestructuración, a pesar que se incluyeron como tipos penales muchas conductas que no fueron consideradas en el proyecto original, se mantuvo el criterio de no afectar el principio de lesividad, según el cual muchas conductas contenidas en los Códigos Penales Militares y Policiales, e incluso en las observaciones presentadas por los máximos jerárquicos de cada una de las Fuerzas, no revestían de carácter penal sino más bien de tipo disciplinario sancionables en el ámbito administrativo; idéntico criterio de selección se tuvo con los delitos que son de carácter común (y que antes eran juzgados por las Cortes Militares y Policiales), los que de acuerdo al principio de igualdad, deben ser juzgados por las y los jueces ordinarios.

También es necesario señalar que se ha realizado una revisión pormenorizada de las penas aplicables a cada uno de los delitos, ya que al provenir de diferentes proponentes, no guardaban uniformidad; por esta razón la Comisión armonizó el tipo de penas y actualmente encontramos las siguientes: de prisión de uno a tres meses y de uno a tres años; de reclusión menor

ordinaria de tres a seis años y de seis años a nueve años, y extraordinaria de nueve a doce años; de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años, y especial de dieciséis a veinte y cinco años; sin embargo se debe aclarar que no se ha realizado ningún análisis o reforma sobre penas máximas, sino que se han mantenido las mismas en concordancia con el Código Penal Vigente.

Los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

El proyecto de ley incorpora dentro del título de tipificación de los delitos de función de servidoras y servidores militares y policiales, un capítulo destinado a tipificar como delitos dentro de la legislación ecuatoriana, los que atenten contra el derecho internacional humanitario en casos de conflicto armado internacional o interno.

Debido a la innovación e importancia de esta propuesta y que la misma recoge en gran parte las regulaciones del Convenio de Ginebra y sus protocolos adicionales, ya ratificados por el Ecuador, no se realizaron mayores observaciones a no ser de la aplicación de estas disposiciones a las servidoras y servidores policiales.

Reglas Especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial.

La reforma incluye la incorporación de un capítulo al Código de Procedimiento Penal, que establece reglas específicas para el juzgamiento de los servidores militares y policiales, como son la posibilidad de que cualquier sujeto procesal pueda solicitar la intervención de peritos especializados para facilitar la comprensión de los hechos en un caso determinado, sin efecto vinculante; así mismo en el caso de la competencia, se establecen las reglas para determinar en qué casos intervienen las y los jueces especializados en materia policial y militar.

Por otra parte, la Comisión creyó conveniente eliminar las disposiciones relativas a que los jueces, para ser declarados competentes, deban acreditar haber recibido formación especializada en derecho penal militar, policial y en derecho internacional humanitario, esto en virtud que mientras la Comisión trataba el proyecto de ley, la Corte Nacional de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, expidió una resolución publicada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre de 2009, mediante la cual se dispuso que desde la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas, jueces y tribunales de garantías Penales son competentes para conocer todos los casos de delitos de función de los servidores militares y policiales.

Por lo tanto, en virtud de dicha resolución, resultaba contradictorio exigir este tipo de acreditaciones para radicar la competencia en materia penal militar y policial; este mismo criterio se siguió en la disposición transitoria primera, la

cual en el proyecto original establecía, que sean las y los jueces actuales de instrucción los que sigan conociendo de manera transitoria, hasta el nombramiento de los jueces especializados, los casos de delitos de función de servidores militares y policiales, disposición que es totalmente contradictoria no solo a la resolución de la Corte Nacional de Justicia, sino y sobre todo a lo determinado por la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Disposiciones transitorias.

La Comisión mantiene disposiciones transitorias presentadas en el Proyecto original: Órganos colegiados para el ordenamiento militar y policial y ejecución de penas.

Ampliando solamente el plazo establecido de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días, para que la Asamblea Nacional apruebe las leyes de personal policial y militar, que deben actualizar las faltas o contravenciones de carácter disciplinario y adecuando la forma de ingreso a la Función Judicial del personal de las actuales cortes penales militares y policiales de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día 9 de noviembre de 2009, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Se aclara que el asambleísta Andrés Páez suscribe el informe dejando a salvo su criterio de que estas normas no deben formar parte del Código Penal Común, sino debe constar en una ley específica en aplicación de lo previsto en la primera disposición transitoria de la Constitución Vigente.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME.-

Ab. María Paula Romo
PRESIDENTA

Larisa Hernández
(alterna de Henry Cuji)

Dr. Luis Almeida
MIEMBRO DE COMISIÓN

Dr. Mauro Andino R.
MIEMBRO DE COMISIÓN

Washington Cruz
MIEMBRO DE COMISIÓN

Dr. César Gracia
MIEMBRO DE COMISIÓN

María Cristina Kronfle
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mariángel Muñoz
MIEMBRO DE COMISIÓN

Andrés Páez
MIEMBRO DE COMISIÓN

Marisol Peñafiel
MIEMBRO DE COMISIÓN

Dr. Vicente Taiano
MIEMBRO DE COMISIÓN

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 168, numeral 3 de la Constitución establece la unidad jurisdiccional, por la que ninguna autoridad ajena a la Función Judicial puede desempeñar funciones de administración de justicia;

Que, es indispensable garantizar, en el juzgamiento de personas que pertenecen al servicio militar y policial, los principios de igualdad, independencia, imparcialidad y juez natural consagrados en los artículos 11(2) y 76(7)(k) de la Constitución;

Que, el artículo 160 de la Constitución establece que las personas militares o policías por la comisión de delitos comunes serán juzgadas por los órganos de la Función Judicial, y, en el caso de los delitos propios de su función, por juezas y jueces especializados pertenecientes a la misma Función Judicial;

Que, la legislación penal militar y policial vigente, tanto sustantiva como adjetiva, no responde a los principios constitucionales, ni a la materialización de los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el Ecuador ha suscrito los Convenios de Ginebra de 1948, los Protocolos Adicionales de 1977, y otros convenios que desarrollan el Derecho Internacional Humanitario, que obligan al Ecuador a adecuar su sistema jurídico penal;

Que es ineludible, en consecuencia, desarrollar una normativa penal militar y policial acorde al mandato concreto del numeral 10 de la disposición transitoria primera de la Constitución de la República;

En uso de las facultades establecidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA TIPIFICACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL SERVICIO MILITAR Y POLICIAL

Art. 1.- Añádase en el Libro I del Código Penal, a continuación del Título IV "De las Penas", el siguiente Título con el siguiente articulado:

Título V
Normas Comunes para la aplicación de las penas en los delitos cometidos por servidoras y servidores militares y policiales.

Art. ... (114.3).- Servidora y servidor militar y policial.- Se considera servidora o servidor militar a todo el personal permanente en servicio activo que consta en los escalafones de las Fuerzas Armadas, así como los reservistas y los ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario.

Se considera servidora o servidor policial quien haya adquirido la profesión policial y se encuentre en servicio activo.

En ningún caso las ciudadanas y los ciudadanos civiles podrán ser juzgados bajo estas normas.

Art. ... (114.4).- Delito de Función.- Delito penal de función es el cometido por una o un militar o policía en servicio activo que se encuentre en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución.

Las servidoras y los servidores militares y policiales serán juzgados y sancionados con estricta observancia a los derechos y garantías constitucionales.

Art. ... (114.5).- Operaciones conjuntas de las y los servidores militares y policiales.- Cuando por motivos de conflicto interno o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación excepcional debidamente establecida en la ley, operasen conjuntamente los servicios militares y policiales y se cometiere algún delito de función, se aplicará la pena que corresponda a la función o servicio encargado de responder ordinariamente en la situación.

Art. ... (114.6).- Aplicación de penas.- Las sanciones establecidas en este Código para las servidoras o servidores militares o policiales, se aplicarán sin perjuicio de la baja o desvinculación de la Institución que corresponda, conforme a la ley, para cuyo efecto, el juez o tribunal correspondiente, notificará con la sentencia al Ministro del ramo.

Art. ... (114.7).- Responsabilidad subsidiaria del Estado.- El Estado es responsable civil subsidiario ante terceros, por los daños y perjuicios originados en los delitos de función determinados mediante sentencia ejecutoriada de última instancia, que hubiesen cometido las servidoras y los servidores militares o policiales; y, declara la responsabilidad por tales actos, es obligación del Estado ejercer su derecho de repetición en contra de estos.

Art. ... (114.8).- Obediencia debida.- Los mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. Ningún subordinado o subordinada podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia pasiva prestada a su superior en la perpetración de un delito.

Es imputable a todo superior la responsabilidad por las órdenes que imparta y las consecuencias de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. ... (114.9).- Imprescriptibilidad.- Las acciones y penas previstas para los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extraprocesal, tortura, y detención ilegal de personas o crímenes de agresión a un Estado son imprescriptibles.

Art. 2.- Añádase en el Libro II del Código Penal, a continuación del Título X "De los delitos contra la Propiedad", el siguiente Título con el siguiente articulado:

Título XI
Delitos de función de servidoras y servidores policiales y militares

Capítulo I

De los delitos comunes de función

Art. ... (602.3).- Insubordinación.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que:

1. Rechazare, impidiere, o se resistiere violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio;
2. Hiciere peticiones de forma violenta y colectiva a un superior;
3. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un superior;
4. Hiriere o lesionare a un superior, en actos de servicio; o,
5. Sacare tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Si la infracción se cometiere con armas en complot o motín, se hiciera publicidad de la misma, cometiere en combate, estado de excepción u operativo policial la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. ... (602.4).- Sedición.- Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las servidoras o servidores militares o policiales que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más, realizaren cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecieren órdenes legítimas recibidas;
2. Incumplieren los deberes del servicio;
3. Amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior;
4. Pretendieren impedir la posesión de cargo de un superior o lo destituyeren de su función; o,
5. Actuaren violentamente para realizar reclamaciones o peticiones al superior.

Si las servidoras o servidores militares o policiales, realizan alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, estado de excepción u operativo policial, serán sancionados con tres a seis años de reclusión menor ordinaria de.

Si los hechos tuvieren lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a los sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a un superior, serán sancionados con la pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. ... (602.5).- Conspiración, proposición y apología de la sedición.- Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las servidoras o servidores militares o policiales que realicen conspiración y proposición para cometer el delito de sedición y quienes incitaren a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer el delito de sedición o hicieren apología de la sedición o de los sediciosos.

Art. ... (602.6).- No evitar o denunciar sedición.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor militar o policial que no adoptare las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores.

Art. ... (602.7).- Falsa alarma.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, produzca o difunda falsa alarma para la preparación al conflicto.

Art. ... (602.8).- Revelación de información reservada.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar o policial que revele fraudulentamente información clasificada legalmente. Si el delito es cometido en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

La revelación culposa de información clasificada legalmente será sancionada con prisión de tres meses a un año.

Art. ... (602.9).- Abuso de facultades.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando:

1. Impusiere contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se excediere en su aplicación;
2. Asumiere, retuviere o prolongare ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial;
3. Hiciere requisiciones o impusiere contribuciones ilegales;
4. Ordenare a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a

su grado o empleo; o ajenas al interés del servicio; o instaren a cometer un delito que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas;

5. Obtuviere beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas;
6. Permitiere a personas ajenas o desvinculadas a la Institución ejercer funciones que les corresponde exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial;
7. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un inferior; o,
8. Impidiere arbitrariamente el ejercicio de sus derechos a un inferior.

Art. ... (602.10).- Desacato policial o militar.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor militar o policial que se negare a obedecer o no cumpliere las órdenes o resoluciones legítimas que dicten las autoridades civiles o judiciales, siempre que al hecho no le corresponda una pena superior con arreglo a las disposiciones de este Código.

Art. ... (602.11).- Desobediencia de órdenes de la Policía Judicial.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor militar o policial que desobedeciere o se resistiere a cumplir órdenes o resoluciones legítimas de la Policía Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado. La desobediencia o desistimiento fundamentado en el rango, grado o nivel jerárquico será considerado como agravante.

Art. ... (602.12).- Perdida, destrucción o inutilización de bienes.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que pierda destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública, la defensa nacional, o que formen parte del patrimonio histórico.

Art. ... (602.13).- Violación de correspondencia.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio.

Art. ... (602.14).- Delitos informáticos contra la información pública no clasificada legalmente.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información contenida en sistemas de información pública no clasificada sobre datos personales para después cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título, sin la autorización de su titular o titulares. La misma pena será aplicable a quien destruyere o inutilizare este tipo de información.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la

persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena.

Art. ... (602.15).- Delitos informáticos contra la información pública clasificada legalmente.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información para vulnerar información clasificada como reservada, secreta o secretísima relativa a la seguridad y defensa del Estado. La misma pena será aplicable a quien destruyere o inutilizaré este tipo de información.

La divulgación o la utilización de la información obtenida, será reprimida con pena de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, siempre que no se configure otro delito de mayor gravedad.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena.

Capítulo II
Delitos de función de servidoras y servidores policiales

Sección I

De las circunstancias particulares de los delitos de función de servidoras y servidores policiales

Art. ... (602.16).- Agravación punitiva.- Son agravantes de los delitos de función de servidoras y servidores policiales, además de las circunstancias señaladas en el artículo 30 de este Código, las siguientes:

1. Si el delito se comete con el uso de armas, o en grave conmoción interna; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación policial.

En todos estos casos la pena se incrementará hasta con cuatro años en los delitos sancionados con penas superiores a nueve años, y hasta con dos años en los delitos sancionados con penas inferiores a nueve años.

Art. ... (602.17).- Disminución punitiva.- Las penas en los delitos realizados por servidoras y servidores policiales serán disminuidas en dos tercios cuando, a la fecha de comisión del delito, hayan transcurrido menos de treinta días desde que la servidora o el servidor policial se incorporó al servicio.

Se considerarán como circunstancias atenuantes las señaladas en el artículo 29 de este Código.

Sección II

De los delitos contra los deberes del servicio policial

Art. ... (602.18).- Actos contra ciudadanas o ciudadanos.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial que cometiere deportaciones y traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir a grupos subversivos o privara a cualquier persona de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente.

Art. ... (602.19).- Elusión de responsabilidades.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando la omisión ocasione lesiones no superiores a treinta días de incapacidad contra las personas.
Si de la omisión se produce incapacidad que pase de treinta días o incapacidad permanente de una o más personas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. ... (602.20).- Alteración de evidencias.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de un delito.

Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor policial que destruya o produzca cualquier alteración a los elementos de prueba.

Sección III
De los delitos contra los deberes de dirección

Art. ... (602.21).- Abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial, jefe de servicio o de unidad policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, dejare de emprender o cumplir una misión, se abstuviere de ejecutar un operativo debiendo hacerlo, o no empleare en el curso de las operaciones todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de la ley y órdenes recibidas.

Art. ... (602.22).- Exposición de personal a riesgos innecesarios.- Será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que expusiere al personal bajo su mando o a los servicios entregados, a riesgos innecesarios para el cumplimiento de su misión.

Sección IV
De los delitos de quebrantamiento de servicio

Art. ... (602.23).- Falta de atención a requerimiento de realización de servicio público.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año**, la** servidora o servidor policial que, en el ejercicio de sus funciones, habiendo sido fuere requerido por autoridad competente para la realización de cualquier servicio público en los que puede exigirse legalmente la cooperación de la Policía Nacional no prestare el que estuviese a su alcance.

Art. ... (602.24).- Falta de auxilio en tiempos de conmoción pública.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial que en tiempo de conmoción pública, no prestare, pudiendo hacerlo, el auxilio preciso a quien lo requiera, comprobada su situación emergente.

Art. ... (602.25).- Dejar de auxiliar injustificadamente al compañero en peligro.- Será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que injustificadamente dejare de auxiliar a la compañera o compañero en peligro.

Sección V
De los delitos contra los bienes públicos o institucionales

Art. ... (602.26).- Delitos contra los bienes institucionales.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año la servidora o servidor policial que:

1. Ejecutare o no impidiere, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio o estragos, u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional; u,
2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material disuasivo a su cargo que sea de uso del personal policial o de servicio.

Art. ... (602.27).- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio con armas no permitidas por la ley.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio utilizando armas no permitidas por la ley, y que produjera en una persona lesiones que generen incapacidad no mayor a los noventa días. Si las lesiones ocasionadas generan incapacidad en una persona, superior a los noventa días o incapacidad permanente, será sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Capítulo III

Delitos propios de servidoras y servidores militares

Sección I
De las circunstancias particulares de los delitos propios de servidoras y servidores militares

Art. ... (602.28).- Agravación punitiva.- Son agravantes de los delitos de función de servidoras y servidores militares, además de las circunstancias señaladas en el artículo 30 de este Código, cualquiera de las siguientes:

1. Si el delito se comete con el uso de armas o en conflicto armado; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación militar.

En cualquiera de estos casos la pena se incrementará hasta con cuatro años en los delitos sancionados con penas superiores a nueve años, y hasta con dos años en los delitos sancionados con penas inferiores a nueve años.

Art. ... (602.29).- Disminución punitiva.- Las penas en los delitos cometidos por servidoras y servidores militares serán disminuidas en un tercio cuando sean realizados por reservistas, y dos tercios cuando sean realizados por ciudadanas o ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario, o cuando a la fecha de comisión del delito han transcurrido menos de treinta días desde que la servidora o el servidor militar se incorporó al servicio.

Se considerarán como circunstancias atenuantes las señaladas en el artículo 29 de este Código.

Art. ... (602.30).- Territorialidad.- Serán sancionados los delitos de la función militar cometidos dentro del territorio de la República, a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes ocupados militarmente.

Los delitos militares cometidos por las servidoras y los servidores militares en el extranjero, en base al principio de reciprocidad, serán juzgados por los jueces o tribunales que determinen las leyes ecuatorianas.

Los delitos militares cometidos contra un ejército extranjero aliado, que opera de acuerdo con tropas ecuatorianas, serán sancionados como si se hubiesen perpetrado contra las Fuerzas Armadas del Ecuador, siempre que impere el principio de reciprocidad.

Sección II

De los delitos contra la seguridad, la soberanía y la integridad territorial de la República

Art. ... (602.31).- Delitos de traición a la Patria.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en tiempo de paz; y con

reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años en conflicto armado, la servidora o servidor militar que realice alguno o varios de estos actos, aun contra fuerzas aliadas:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo;
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas;
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero que ocasione al Ecuador un conflicto armado internacional;
4. Mantener negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano;
5. Declararse en rebelión mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional;
6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o inducir u obligar a otro a hacerlo;
7. Dar noticias contrarias acerca de las operaciones del conflicto armado;
8. No dar aviso de aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto, o en la población civil;
9. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren; con intención de favorecer al enemigo;
10. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado;
11. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo;
12. Divulgar noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en las tropas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias;
13. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados, o sin la debida autorización, entraren en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones;
14. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo;
15. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, o seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la deserción de éstas; o,
16. Ejecutar sabotaje con el propósito dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Art. ... (602.32).- Tentativa de traición a la Patria.- En los casos de traición a la Patria se sancionará la tentativa, la conspiración y proposición.

Art. ... (602.33).- Prolongación de hostilidades.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor militar que prolongare las hostilidades pese a haber sido notificado oficialmente de haberse acordado la paz, armisticio o tregua con el enemigo.

Art. ... (602.34).- Espionaje.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que en tiempo de paz:

1. Obtuviere, difundiere, falseare o inutilizare información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero o fuerza enemiga atentare contra la seguridad y la soberanía del Estado;
2. Interceptare, sustrajere, copiare información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar;
3. Enviare documentos, informes, gráficos u objetos sin estar obligado a hacerlo; o, de estar obligado por la fuerza, no pusiere tal hecho en conocimiento de las autoridades inmediatamente;
4. Ocultare información relevante a los mandos militares nacionales; o,
5. Alterare, suprimiere, destruyere, desviare, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Si la servidora o servidor militar realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Sección III
De los delitos contra la seguridad del Estado

Art. ... (602.35).- Rebelión.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, en tiempo de paz, realice uno o varios de los siguientes actos:

1. Se levantare en armas, para impedir o dificultar el ejercicio del gobierno;
2. Derrocare al gobierno durante una guerra civil;
3. Impidiere la reunión de la Asamblea Nacional o la disolviere;
4. Impidiere las elecciones convocadas; o,
5. Promoviere, ayudare o sostuviere cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Si la servidora o servidor militar, realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... (602.36).- Omisión en el abastecimiento.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado.

Sección IV
De los delitos contra las operaciones y seguridad de las Fuerzas Armadas

Art. ... (602.37).- Atentar contra la seguridad de las Fuerzas Armadas.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor militar, que atentare contra la seguridad de las Fuerzas Armadas, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones en forma dolosa, siempre que el hecho no constituya.

Art. ... (602.38).- Atentar contra el desenvolvimiento de las operaciones militares.- Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las y los reservistas que, en caso de conflicto armado, fueren llamados y no concurrieren dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares.

Art. ... (602.39).- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- Sera sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que en conflicto armado interno se rinda o huya, sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares u órdenes recibidas; y con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años si se comenten en conflicto armado internacional.

Sección V
Del delito de deserción

Art. ... (602.40).- Deserción.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar que, en conflicto armado, abandone por más de cinco días el puesto, servicio o función que le hubiere sido designado, de forma ilegal e injustificada.

Art. ... (602.41).- Omisión de aviso de deserción.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año las o los superiores directos y jefes de unidades o repartos que no dieren parte de la deserción de sus subordinados.

Art. ... (602.42).- Circunstancias especiales de deserción.- A los desertores se les impondrá el máximo de la pena si la deserción se cometiere en complot, en territorio enemigo, hurtando, robando o destruyendo los bienes de Fuerzas Armadas.

Sección VI

De los delitos contra los bienes de uso militar

Art. ... (602.43).- Hurto de bienes de uso militar.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso militar. En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de las Fuerzas Armadas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. ... (602.44).- Robo de bienes de uso militar. - Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o el servidor militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso militar. En el caso de robo de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de las Fuerzas Armadas, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ... (602.45).- Compra de bienes de uso militar hurtados o robados.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor militar que adquiera bienes robados o hurtados pertenecientes a las Fuerzas Armadas o que eran destinados al empleo de las Fuerzas Armadas.

Art. ... (602.46).- Hurto de bienes requisados.- Será culpable de hurto, la servidora o servidor militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados.

Capítulo IV
Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Art. ... (602.47).- Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o interno.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o interno son aplicables desde el día en que la Presidenta o Presidente de la República declare formalmente el conflicto armado internacional o interno, o decrete el estado de excepción, en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado internacional o interno, una vez terminado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron; por finalizar el plazo de su declaratoria; por revocatoria del Decreto que lo declaró; o, hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Art. ... (602.48).- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de este capítulo, se consideran protegidas las personas consideradas como tales por los instrumentos internacionales

vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil;
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;
3. El personal sanitario o religioso;
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;
5. Las personas que han depuesto las armas;
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado;
7. Quienes, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados;
8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado; y,
9. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Art. ... (602.49).- Delitos de Derecho Internacional Humanitario realizados por servidoras y servidores de la Policial Nacional.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquier acto contrario a las prescripciones de la Constitución, los Convenios Internacionales ratificados por Ecuador o principios internacionales relativos a la protección de heridos, enfermos o náufragos, desplazados, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado o desplazamiento.

Art. ... (602.50).- Homicidio de persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida.

Art. ... (602.51).- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida.

Art. ... (602.52).- Castigos colectivos en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a personas protegidas.

Art. ... (602.53).- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.-

Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida.

Art. ... (602.54).- Lesión a la integridad física de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otro delito de mayor afectación a la persona.

Art. ... (602.55).- Lesión a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida. Este delito comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Art. ... (602.56).- Privación de la libertad de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida. Este delito comprende:

1. Toma de rehenes;
2. Detención ilegal;
3. Deportación o traslado ilegal;
4. Desplazamiento forzado, o,
5. Demora o retardo en la repatriación.

Art. ... (602.57).- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado.

Art. ... (602.58).- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial.

Art. ... (602.59).- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales y acciones judiciales de las personas protegidas.

Art. ... (602.60).- Ataque a persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cometa delito en contra de persona protegida, distintos a los previstos en el presente capítulo.

Art. ... (602.61).- Ataque a persona protegida con fines terroristas.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil.

Art. ... (602.62).- Contribuciones arbitrarias.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias.

Art. ... (602.63).- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo.

Art. ... (602.64).- Omisión de medidas de protección.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo.

Art. ... (602.65).- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.66).- Delitos contra los participantes activos en conflicto armado.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario;
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o,

3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.

Art. ... (602.67).- Ataque a bienes protegidos.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar;
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. Bienes que contienen fuerzas peligrosas;
5. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;
6. Bienes con trascendencia histórica, cultural, artística y ambiental; o,
   Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.68).- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplea métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros;
2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado;
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados;
4. La orden de no dar cuartel;
5. Ataque a la población civil en cuanto tal;
6. Ataque de los bienes civiles; o,
7. Ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

Art. ... (602.69).- Destrucción y apropiación de bienes de la parte adversa.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto

armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa.

Art. ... (602.70).- Utilización de armas prohibidas.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produce, detenta, almacena, utiliza o distribuye armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes:

1. Veneno o armas envenenadas;
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto;
3. Armas biológicas, bacteriológicas o toxicas;
4. Armas químicas;
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X;
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto;
8. Armas incendiarias;
9. Armas láser cegadoras;
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas;
11. Municiones de racimo; o,
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Art. ... (602.71).- Técnicas de modificación ambiental con fines militares.-Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente.

Art. ... (602.72).- Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.73).- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente

emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como:

1. Bandera blanca;
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo;
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente;
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y,
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Art. 3.- Añádase en el Libro IV del Código de Procedimiento Penal, a continuación del Capítulo IV del Título V, el siguiente capítulo con el siguiente articulado:

Capítulo V
Reglas especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial

Art. ... (389.1).- Reglas para el juzgamiento.- En el juzgamiento de servidoras y servidores militares y policiales, las juezas y jueces penales especializados de lo militar o de lo policial, juezas, jueces o tribunal de garantías penales, deberán observar las siguientes reglas:

1. Para el juzgamiento de delitos comunes determinadas en el Código Penal se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal; y,
2. Para el juzgamiento de delitos penales de función, establecidos en el Título XI del Libro II del Código Penal, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente capítulo, sin perjuicio de las infracciones disciplinarias que se regirán de acuerdo al régimen establecido en sus leyes específicas.

Los procesos para la sustanciación de las infracciones disciplinarias administrativas sólo podrán iniciarse luego de ejecutoriada la sentencia penal, cuando las sanciones administrativas correspondan a una causal relacionada al proceso penal respectivo.

Art. ... (389.2).- Procesos militares y policiales.- Los procesos penales militares y policiales se regirán, además de las disposiciones de este Código, del Código de Procedimiento Penal, y Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales para el juzgamiento de delitos de función de las servidoras y servidores militares y policiales:

1. En las etapas de instrucción fiscal e intermedia serán competentes las juezas y jueces penales especializados de lo militar o de lo policial.

2. El fiscal y los demás sujetos procesales podrán solicitar peritajes especializados sobre cuestiones técnicas militares o policiales, que sean necesarios para ilustrar la comprensión o interpretación de los hechos de un caso determinad, los cuáles no serán vinculantes.

Las partes pueden recusar a la jueza o juez si se justifica debidamente que su calidad de militar o policía, en servicio activo o pasivo, pudiera afectar su imparcialidad para juzgar en el caso particular de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos para la garantía de la independencia judicial interna previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial

Disposición General

Única.- Ejecución de penas.- Las medidas cautelares de carácter personal y las penas que se impongan a militares o policías, se cumplirán en lugares especiales que garanticen su seguridad; sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces de garantías penitenciarias.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Competencia.- Hasta que el Consejo de la Judicatura designe a las y los jueces especializados de lo penal militar y policial, las juezas o jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales, los tribunales y los juzgados de garantías penales conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley reformatoria, de acuerdo con las competencias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; y continuarán sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron; y, a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables; e igualmente conocerán los procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de la presente ley reformatoria; y, los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

Segunda.- Ingreso a la Función Judicial.- Las juezas y jueces policiales y militares y el personal administrativo en todos los niveles, podrán ocupar similares cargos dentro de la carrera judicial en la Función Judicial, siempre que cumplan con lo previsto en el literal e) de la disposición transitoria quinta del Código Orgánico de la Función Judicial. En todo caso, no se considerará ningún privilegio para el ingreso a dicha carrera, aunque se tomará en cuenta el tiempo de servicio y la experiencia.

Tercera.- Órganos colegiados para el juzgamiento militar/policial.- Luego de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de esta ley, el Consejo de

la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, deberá establecer en los procesos de formación inicial y permanente programas sobre derecho policial, militar y Derecho Internacional Humanitario.

Cuarta.- Del personal.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) contados desde la vigencia de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá aprobar la ley sobre personal policial y militar que incluya una actualización de los catálogos de faltas o contravenciones disciplinarias, así como la autoridad competente para juzgar y los procedimientos respetuosos del debido proceso para sancionar administrativamente.

Quinta.- Faltas disciplinarias.- Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias, las servidoras y los servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes.

Disposiciones derogatorias

Primera.- Deróguese el Código Penal de la Policía Nacional, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 del 20 de septiembre de 1961, y todas sus reformas.

Segunda.- Deróguese el Código Penal Militar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 356 del 6 junio de 1961, y todas sus reformas.

Tercera.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley.

Disposición final.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el

CERTIFICACIÓN.- La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, CERTIFICA: que el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Estado. Quito, 11 de noviembre de 2009.

Ab. Verónica Cáceres

SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

(ANEXO 1)
SOCIALIZACIÓN

PERSONA	INSTITUCIÓN	FECHA DE ENVÍO
Medios y Sociedad en general	Mail masivo(alrededor de 3 mil direcciones)	11-sep-09
Especialistas Penales de la U. Andina	(Correos electrónicos)	11-sep-09
Miembros Asamblea Nacional	(correo interno, listado general)	11-sep-09
Freddy Martínez	COMANDANTE DE POLICÍA	11-sep-09
Luis González	COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO	11-sep-09
Fabián Varela	JEFE COMANDO CONJUNTO DE LAS FFAA	11-sep-09
Washington Pesántez	FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN	11-sep-09
Reinaldo Calvachi	ARIZAGA & CO ABOGADOS	11-sep-09
Ramiro Aguilar	ESTUDIO JURÍDICO AGUILAR TORRES	11-sep-09
José Vicente Troya	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	14-sep-09
Iván Castro	UNIVERSIDAD CATÓLICA GUAYAQUIL	14-sep-09
	UNIVERSIDAD CATÓLICA CUENCA	14-sep-09
Alfredo Corral	UDLA	14-sep-09
Manolo Cruz	ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO	14-sep-09
Jaime Astudillo	UNIVERSIDAD DE CUENCA	14-sep-09
Anaité Vargas	APDH	15-sep-09
Juan Trujillo	UEES	14-sep-09
Carlos Cedeño	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	14-sep-09
Marco Girón	UNIVERSIDAD ESCUELA POLITÉCNICA JAVERIANA	14-sep-09
Ramiro Viteri	FLACSO	14-sep-09
Carlos Moncayo	IAEN	14-sep-09
Francisco Salgado	UNIVERSIDAD ALFREDO PÉREZ GUERRERO	14-sep-09
César Montaño	UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR	14-sep-09
Santiago Guarderas	UNIVERSIDAD CATÓLICA QUITO	14-sep-09
Augusto Durán	UNIVERSIDAD CENTRAL DE ECUADOR	14-sep-09
Cristián Bahamonde	COMISIÓN DE LA VERDAD	14-sep-09
Marco Muñoz	UNIVERSIDAD CRISTIANA LATINOAMERICANA	14-sep-09
Wilman Terán	COMISIÓN DE ANGOSTURA	14-sep-09
Elsie Monje	COMISIÓN ECUMÉNICA DE DDHH	15-sep-09
Javier Ponce	MINISTERIO DE DEFENSA	15-sep-09

Lino Proaño	ESCUELA SUPERIOR DE POLICÍA "GRAL. ENRÍQUEZ GALLO"	22-sep-09
Eduardo Vaca	ESCUELA SUPERIOR MILITAR ELOY ALFARO	22-sep-09
Milton Zárate Barreiros	ESCUELA DE ESTADO MAYOR DE LA POLICÍA NACI	22-sep-09
	ACADEMIA DE GUERRA DEL EJÉRCITO ECUATORIA	22-sep-09
Fausto Franco	SUBSECRETARÍA DE POLICÍA MIN. GOBIERNO	22-sep-09
	COMANDO DE INSTITUTOS Y ESCUELAS MILITARES	22-sep-09
César Rodríguez M.	INSTITUTO NACIONAL DE GUERRA (INAGUE)	22-sep-09
Rodrigo Bohórquez	COMANDANTE GENERAL FAE	22-sep-09
	ACADEMIA DE GUERRA AÉREA	22-sep-09
	ACADEMIA DE GUERRA NAVAL	22-sep-09
Benjamín Cevallos	CONSEJO DE LA JUDICATURA	22-sep-09
Gustavo Jalkh	MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS Y POLICÍA	22-sep-09
20	JUZGADOS PENALES PICHINCHA	24-sep-09
4	TRIBUNALES PENALES	24-sep-09

ANEXO 2

MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA TIPIFICACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL SERVICIO MILITAR Y POLICIAL

Yorinson Tenorio (21-09-09) 098002429

La Constitución de manera imperativa establece que la Asamblea Nacional debe aprobar una ley penal y una ley de procedimiento penal en materia militar y policial, por lo que la Comisión de Justicia al dar trámite al proyecto de ley envidada por el Ejecutivo, donde se trata de una simple reforma a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal estaría violando el numeral 10) de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República.

Mauro Andino (18-09-09)

No se recomienda que en los artículos a ser introducido al Código Penal lleven títulos, porque este código no utiliza esta modalidad.

Ciudadano Jorge Villarroel Merino (25-09-09)

Si la decisión del legislador es conformar un solo cuerpo legal: dentro de éste, debe destinarse un capítulo que recoja los tipos penales o los llamados delitos funcionales policiales, y otro para los delitos propios militares; las nuevas corrientes doctrinarias de la seguridad nacional recogidas por el actual Gobierno, aconsejan definir claramente las misiones para las Fuerzas Armadas y para la Policía Nacional, y así lo consagra la Constitución, corrigiendo errores del pasado; por lo que se hace necesario tomar en cuenta para la redacción del Proyecto, que siendo la misión de Fuerzas Armadas diferente a la misión de la Policía Nacional, la formación, capacitación y doctrina de ambas instituciones son totalmente diferentes, por lo tanto las inconductas en las que pueden incurrir en el cumplimiento de sus funciones son igualmente diferentes, y por lo mismo merecen sanciones diferenciadas; aún en estados de excepción, no sería lo mismo que un militar abandone la guardia de su cuartel, objetivo militar para el enemigo por razones obvias, que un policía abandone la guardia de su Unidad Policial: el policía en cumplimiento de su misión específica está permanentemente en la calle, enfrentando toda clases de problemas, sujeto a la vindicta pública.

Eliminación de tipos penales

El Código Penal de la Policía Nacional data de 1960, la Corte Policial analizó este cuerpo legal, tomando como referencia las estadísticas de delitos y procesos penales policiales que se ventilan en la justicia policial, la realidad institucional, los casos más frecuentes de delitos denunciados en contra de miembros de la Institución Policial en cumplimiento de sus funciones específicas y, con la experiencia aportada de ministros jueces, ex comandantes generales de la Policía Nacional, presentó al señor Comandante General de la Policía Nacional un Proyecto de Reformas al Código Penal de la Policía Nacional el 2 de septiembre del presente año.

De 335 artículos que contiene la ley penal vigente, se redujo a 60 artículos, se han eliminado varios títulos y capítulos con tipos penales que nada tienen que ver con la misión constitucional, que deberían ser conocidos y juzgados por la legislación ordinaria; e igualmente se han eliminado artículos y numerales que corresponden a la jurisdicción administrativa y disciplinaria de la Policía Nacional.

Establecimiento de disminución o agravaciones punitivas

En nuestro criterio, el juzgamiento de las infracciones pueden tener complicaciones para los juzgadores con la aplicación del sistema propuesto (disminución o agravación de penas), al no estar diferenciadas claramente las infracciones penales propias de militares y policías con las comunes; toda vez que, los delitos propios policiales, son cometidos en cumplimiento de la misión constitucional; esto es, en actuaciones orientadas al mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana; en cumplimiento de órdenes de autoridad competente, así como de normas legales; ejemplo, si un policía es designado a prestar servicios en la Asamblea Nacional y en esas circunstancias se da un enfrentamiento con manifestantes que pugnan por ingresar; como producto del accionar policial pueden resultar daños materiales, lesionados, y hasta muertes; los policías pueden verse involucrados en un proceso penal para establecer responsabilidades y posibles sanciones, en estos casos y en muchos otros la supuesta infracción cometida debe ser considerarse como un delito propio o funcional y estar tipificado en un Código; si se parte de un tipo penal común, no tendría una categoría conceptual clara y precisa, que contribuya a un juzgamiento justo.

Si la decisión es elaborar un solo código en el que consten tanto los tipos penales comunes, como los tipos penales militares y policiales, se sugiere destinar un Título o un Capítulo para cada uno de ellos.

Para tal efecto, elaborar un catálogo de delitos propios militares y otro de delitos propios policiales, para ser introducidos en capítulos separados. En la comisión que elabore este catálogo, deben participar personas con un perfil de experiencia y conocimiento de la doctrina y cultura de sus respectivas instituciones.

Fiscalía General del Estado (28-09-09)

La ubicación del texto de la reforma es apropiado, ya que se lo incluye luego del Libro I del Código Penal, relativo a las Infracciones, Personas Responsables de las

Infracciones y de las Penas en general, observándose que la numeración que corresponde al articulado constante en el proyecto está incorrecto, puesto que el libro I, termina con el Art. 114.D, siendo por tanto necesario que se corrija la numeración del articulado, que debe iniciar con el Art. 114.5 y no como 114.3 como consta en al proyecta.

MARIANGEL MUÑOZ (25-10-2009)

Se sugiere, de manera general, que en todo el texto se incorpore las denominaciones "parte contendiente" y "conflicto armado" de los convenios II y III de 1929. En consecuencia, se deben eliminar las menciones de "enemigo" y "guerra", que son rezagos de la llamada doctrina de la seguridad nacional que tuvo particular influencia en la Región desde la década de los setenta. Debemos cambiar la ideología de nuestra legislación en su de "seguridad nacional" hacia una "defensa de los derechos humanos" o, en su defecto, de "seguridad ciudadana".

Wilman Gabriel Terán Carrillo(30-09-09)

RECOMENDACIONES.-

1.- Que el Art. 2, del proyecto estudiado, diferencie las dos clases de delitos propios e impropios, para de esta manera facilitar el desempeño de los operadores de justicia;

2.- Si se agregan delitos impropios, establecer conductas que entrañan infracciones que afectan el múltiple espectro de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional;

3.- Establecer además infracciones bajo el criterio de seguridad democrática y no solo con énfasis en tiempos de conflicto;

4.- Armonizar las normas disciplinarias policiales y militares, a fin de que no resulten afectadas con la innovación de este proyecto, precautelando la seguridad jurídica;

5.- Puede ser necesario derogar expresamente por medio de este proyecto las normas procesales penales policiales y militares;

6.- En los delitos que se deja al libre albedrío del juez., el imponer la pena pecuniaria o de privación de libertad, se elimine una de las dos, dejando preferiblemente la pena pecuniaria.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA (27-10-2009)

Los servidores militares y policiales para el juzgamiento de las infracciones penales disponen actualmente de un régimen especial que lo constituye la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal policial, con leyes adjetivas y sustantivas propias que tipifican particularizadamente las infracciones y establecen el procedimiento para el juzgamiento de éstas.

En cuanto a la jurisdicción penal militar está regulada por el Cógigo Penal Militar, Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 356 de 6 de noviembre de 1961, reformado mediante ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial 584 de 6 de mayo de 2009.

Igualmente la jurisdicción penal policial está regulada por el Código Penal de la Policía Nacional, codificado en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960, y el Código de Procedimiento Penal Policial, codificado en el mismo Registro Oficial.

Con la expedición de la vigente Constitución de la República el 20 octubre de 2008, el legislador constituyente introdujo reglas que tienden a materializar la unidad jurisdiccional, concentrando en la Función Judicial la administración y operación de los órganos de justicia en todo ámbito, entre éstos la justicia militar y policial, así como unificar sus procedimientos de juzgamiento. Al respecto el Art. 188 determina: "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.".

El igual sentido el párrafo cuarto del Art. 160 de la Carta Política señala: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión especifica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley."

Para hacer realidad el nuevo sistema institucional del Estado, la Primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, establece la obligación de que el Órgano Legislativo, la Asamblea Nacional, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la mencionada Carta Constitucional, dicte una serie de leyes básicas para organizar el sistema institucional del País, en función de los nuevos preceptos, principios y reglas de derecho. Entre tales leyes que deben ser expedidas están la ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.

Teniendo en consideración el marco normativo mencionado, se puede decir que por mandato de la Carta del Estado, deben modificarse los regímenes penales militar y policial,

atendiendo no sólo las reglas de derecho sino la evolución histórica del país y de la realidad social. En este sentido el proyecto de "Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial." objeto del presente estudio, está dirigido a suplir las falencias e inequidades que presentan los actuales cuerpos normativos especiales, acoplando la estructura judicial de ambas instituciones, militar y policial, al sistema jurisdiccional ordinario que lo contituye la funcioón judicial ecuatoriana.
El diseño del proyecto legal básicamente contiene tres partes perfectamente diferenciables:
- Una al inicio, que toca los aspectos que constituyen las circunstancias de la infracción, mismas que para efectos del juzgamiento atenúan o agravan la carga punitiva.
Un segundo aspecto lo integra el catálogo de infracciones penales previstas indistintamente para los sujetos militares y policiales, detalladas en dos capítulos: el primero que trata de los delitos en general, con trece delitos propios de la profesión militar / policial; el segundo que trata de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, con veinticuatro delitos. Entendiéndose que tanto militares como policías también estarían sujetos a las demás infracciones que contempla el Código Penal común, toda vez que en el proyecto reformatorio se omite legislar sobre delitos tales como: contra la seguridad del
Estado, contra la fe pública, contra la vida, etc
- Y una tercera que establece las reglas especiales para el juzgamiento de los sujetos militares y policiales.
Las reformas aludidas se integrarían al Código Penal ordinario y al Código de Procedimiento Penal, provocando la derogación expresa de los Códigos Penales Militar y Policial y de Procedimiento Penal Policial.
La iniciativa estudiada es jurídicamente factible implantarla en nuestro sistema legal, empero demandaría de algunos ajustes que lo posibiliten; por tal motivo, a continuación me permito plantear algunas observaciones específicas al texto del proyecto reformatorio:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
En relación Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código De Procedimiento Penal Para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar Policial, cuyo texto me ha sido remitido, a fin de que se realice sugerencias y observaciones para enriquecer el debate de este proyecto.
OBSERVACIONES:
1.- Se considera acertado que se incorpore como títulos y capítulos que formen parte integrante del Código Penal y Procedimiento Penal respectivamente, ya que por el principio Constitucional de unidad jurisdiccional, debe regir un solo Código Penal y de Procedimiento Penal. Es importante señalar que el proyecto propuesto, en relación a Titulo V "Aplicación de las penas en los delitos cometidos por servidoras y servidores militares y policiales", que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1 de dicho proyecto se añade en el Libro I del Código Penal, a continuación del Título IV "De las Penas", el mismo que contiene cinco artículos innumerados, en los que se determina el ámbito de aplicación, la cohesión de funciones y responsabilidad, las penas aplicables, la agravación y la disminución punitiva,
se considera inconveniente por cuanto, las misión constitucional que le corresponde cumplir a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional son diferentes; a la primera, le compete la defensa de la soberanía y la integridad
territorial, en tanto que a la Policía Nacional, le corresponde la protección interna y el mantenimiento del orden público; además, las normas contenidas en este título, están diseñadas para épocas de conflicto interno o internacional, estado de excepción, en la que se cohesionen los servicios militares y policiales, cuestión que también no se considera apropiada, ya que las infracciones penales deben prever conductas delictivas cometidas en un estado de paz y armonía, cuyo quebrantamiento por parte de los servidores militares y policiales, deben ser sancionadas.

2.- En cuanto al catalogo de tipos penales militares y policiales comprendidos en el titulo XI que por disposición del Art. 2 del proyecto, se añade al Libro II del Código Penal, a continuación del Titulo X, contenidos en dos capítulos, el primer capítulo relativo a los "Delitos propios de servidoras y servidores militares y policiales", en el cual se vuelve a considerar las infracciones penales militares y policiales, sin diferenciar la misión constitucional diferente que tiene la institución militar y la policial, circunstancia que hace que las infracciones penales, tengan una naturaleza diversa. Si bien en algunos casos puede haber compatibilidad en cuanto al tipo penal, como al tratarse del abuso de facultades; sin embargo, por la misión constitucional, los tipos penales deben tener un tratamiento diferente.
En cuanto a los tipos penales contenidos en el Capítulo II, relativos a los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, están igualmente diseñados para estados de conflicto armado, que deben ser considerados como caso de excepción, cuando lo apropiado es que se determinen tipos penales que sancionen las actuaciones tanto de miembros militares como policiales, en servicio activo y que incurran en actividades delictivas en cumplimiento de su misión constitucional, por lo tanto las

infracciones a las que se refiere este capítulo, deben ser consideradas exclusivamente para los casos de conflictos armados que constituyen estado de excepción. Al contrario, las infracciones que deben tipificarse, son aquellas que puedan incurrir los miembros militares y policiales, en el cumplimiento de sus funciones específicas, en circunstancias de convivencia social normal de armonía y paz social, ya que así se impediría que queden en la impunidad por falta de tipificación.

3.- En cuanto al Capítulo V, que por disposición del Art. 3 del proyecto, se añade al Libro IV del Código de Procedimiento Penal, a continuación del Capítulo IV del Título V, referente a las "Reglas especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial", se considera absolutamente pertinente su incorporación a dicho Código, ya que guarda armonía con lo dispuesto por el inciso final del Art. 160 y Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 10, 11, 178 numeral 2, 183 numeral 5, 220, 226, 227 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.- Finalmente, en relación a las cinco disposiciones transitorias, considero apropiadas, ya que con ellas se garantiza la competencia de juezas y jueces penales militares y policiales hasta que el Consejo de la Judicatura cumpla con los requisitos para que exista la justicia especializada; garantiza la estabilidad de las juezas y jueces policiales y militares y personal administrativo en todos los niveles, que podrán ocupar cargos similares dentro de la carrera judicial, siempre que cumplan lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
En relación a las disposiciones derogatorias son absolutamente pertinentes, ya que amerita que las infracciones que tipifiquen los delitos cometidos por miembros activos tanto militares como policiales, deben guardar relación con la misión específica asignada por mandato Constitucional; además, es necesario la actualización de los Tipos Penales Militares y Policiales, que mantengan armonía con las modernas tendencias del Derecho Penal.
SUGERENCIAS:
En base de los antecedentes expuestos, me permito sugerir que Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal Para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar Policial, sea considerado como un título independiente, en el Código Penal, con excepción del Capítulo V, que se añade al Libro IV del Código de Procedimiento Penal, a continuación del Capítulo IV del Título V.
RECOMENDACIÓN:
Considerando que es necesario contar con tipos penales específicos que guarden armonía con la misión constitucional, propia de las instituciones militar y policial, me permito poner a su consideración, el proyecto de Código
Penal Policial, preparado por la Corte Nacional de Justicia Policial,
Recomendando que dicho proyecto de ser procedente, se incorpore como un título relativo a las infracciones policiales.
MARIANGEL MUÑOZ (26-10-2009)
No estamos de acuerdo con la propuesta presentada por los representantes de la
Policía Nacional el día martes 28 de septiembre de 2009, respecto de agravar las penas en los delitos en los cuales personal de esta institución es el sujeto pasivo de un delito, especialmente, en los casos de muerte, lesiones o daños contra sus bienes institucionales. Las razones que esgrimimos son:
1. Es indispensable acabar con el principio de autoridad que está detrás de la normativa penal y que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, y no se ajusta a los fines del Estado de los artículos 3.1.8 y 11.2 de la Constitución vigente, tanto la común como la especial -militar o policial-, pues no coincide con el espíritu constituyente detrás de la Constitución de 2008, que apuesta por la implementación de un derecho penal mínimo, dentro de la nueva naturaleza asumida por el Estado constitucional de derechos y de justicia que, para efectos penales, podernos denominar "Estado garantiste" (Art. 1 de la Constitución de 2008). Los pilares del garantismo penal los podemos hallar, además, entre otros, en los artículos 75, 76, 77, 78, 168.6 y 169; y,

2. Además, los delitos en los que se las autoridades son sujetos pasivos del delito ya están agravados en el Código Penal común, lo cual deberá ser revisado y reformado en su momento de acuerdo a lo dicho en el numeral anterior
Ministerio de Defensa (9-11-09)

1. El proyecto para primer debate omitió el articulado relacionado con "de militares", disposición que debe mantenerse en el texto porque prevé elementos que configuran el delito típico militar, definición indispensable libro del Código Penal Militar que' la Asamblea Nacional resolverá aprobar.

En el segundo inciso del mismo artículo se establecía otra indispensable norma, mediante la cual se clarificaba que los delitos militares que cometerse en tiempo de paz y durante conflicto armado interno o internacional cita de suma importancia que tampoco ha sido considerada por la Comisión

2. El proyecto presentado por las Fuerzas Armadas incorporó la expresamente de que las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o interno son aplicables desde el día en que la Presidenta o Presidente de la República decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional parte de el. de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El proyecto para primer debate excluye la definición del concepto y delimita temporal a partir de la cual se considera la existencia de conflicto armado internacional o interno, así como su finalización.

3. El proyecto conocido en el primer debate por la Comisión eliminó un artículo nuestro texto relacionado con la responsabilidad civil subsidiaria del Es ante terceros por los daños y perjuicios originados en los delitos militare actos del servicio sancionados con sentencia ejecutoriada de última insta cometidos por servidoras y servidores militares.

El artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República prevé que Estado está obligado a reparar las violaciones de los derechos de particulares por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funciona empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. En tal vi la disposición propuesta por las Fuerzas Armadas armoniza perfectamente la Norma Suprema y satisface una legítima pretensión del personal militar seguramente del elemento policial, que en el cumplimiento del deber asumir riesgos personales y jurídicos de gran magnitud.

4. El proyecto propuesto por las Fuerzas Armadas señala la ausencia responsabilidad de las servidoras y los servidores militares que cumplimiento de las funciones de su cargo u oficio militar estén obligados, las inevitables necesidades, urgencias o emergencias provocadas en conflicto armado internacional o interno; y los que impedidos por una causa legí insuperable incurran en omisiones punibles, añadiéndose que son excusa los delitos cuando se cometieren incidentalmente en el desempeño operaciones militares, ejecutadas con la debida diligencia.

Al respecto, esta disposición ha sido retirada del proyecto, pese a que materia penal militar, el derecho comparado demuestra que consta en diversas legislaciones, con diversas redacciones, pero con similar contenido concept Es notorio que la servidora y servidor militar, en caso de conflicto armado sujeto a circunstancias ajenas a las que podremos denominar ordinarias, p se encuentra ante la alternativa de sobrevivir incluso a costa de la vida ajena, por lo cual consideramos pertinente que bajo el entendimiento de la condición de tratarse de una causa legítima insuperable y ante inevitables necesidades, urgencias y emergencias, se reconozca la ausencia de responsabilidad militar.

5. La propuesta de las Fuerzas Armadas establece que la sentencia de última instancia, debidamente ejecutoriada, emitida por Juez o Tribunal notificada al Ministro de Defensa Nacional, particular que ha sido omitido por la Comisión.

Es importante recalcar que, además que la obvia notificación a las partes procesales, corresponde notificar al Ministro de Defensa Nacional, a fin de adopte las acciones administrativas que correspondan, para cuyo efecto indispensable contar con los recaudos procesales.

6. En cuanto a la tipificación, el proyecto de las Fuerzas Armadas clarifica que los hechos punibles no consignados como delitos militares serán juzgado y castigados según las disposiciones comunes del Código; añadiendo que - i los mismos hechos punibles están tipificados tanto en la parte militar como n la parte común del Código, serán juzgados como delito militares, en atención a la naturaleza del presunto infractor.

Como usted puede notar la disposición debería mantenerse a fin de evitar interpretaciones extensivas que en materia penal están prohibidas, y facilitar la aplicación de la ley.

7. En la legislación penal militar de casi todos los países se tipifican los d: ritos contra las personas. En el proyecto sometido a primer debate no se encuentran los textos que sobre esta materia las Fuerzas Armadas propusieron. Considero necesario incorporar el articulado sobre dicho capítulo.

8. Reitero la inquietud de las Fuerzas Armadas en cuanto a que entre las a as prohibidas, cuyo uso ocasiona responsabilidad penal para el militar, con ten algunas que son parte del material bélico con que cuenta la Institución militar. Por el contrario, en caso de mantenerse este texto, el país se encontraría en la lamentable circunstancia de no contar con el poder disuasivo que garantice la defensa de la integridad territorial.

9. Por último, el proyecto de Fuerzas Armadas incorporó como Sexta Disposición Transitoria, una por la cual se señaló que hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre el personal militar, incluya la tipificación y sanción de las faltas disciplinarias, las servidoras y los servidores militares serán juzgado por el cometimiento de estas, al amparo de las disposiciones actualmente vigentes.

La Disposición Transitoria antes referida es indispensable para garantizar la seguridad jurídica para el personal militar que pueda incurrir en faltas disciplinarias.

NORMA ORIGINAL	COMENTARIO
Art. 1.- Añádase en el Libro I del Código Penal, a continuación del Título IV "De las Penas", el siguiente Título con el siguiente articulado: **Título V** Aplicación de las penas en los delitos cometidos por servidoras y servidores militares y policiales Art. ... (114.3).- Ámbito de aplicación.- Se considera infracción penal propia cuando una persona en servicio activo militar o policial cometa infracción en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución. No se considerará infracción penal propia cuando, por las circunstancias que rodean su comisión o por el tipo penal, se verifican cualquiera de las siguientes causas: 1. Cuando el delito reviste especial gravedad; 2. Cuando el sujeto activo del delito utiliza deliberadamente su investidura, posición o las prerrogativas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, según corresponda, para cometer delitos comunes; y, 3. Cuando se trate de delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario establecido en este Código.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Art. 114.3.- Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (114.3).- Delito Propio de lo Función.- Se considera infracción penal propia de la función cuando una servidora o servidor en servicio activo militar o policial cometa infracción en relación directa, concreta, próxima y especifica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución. No se considerará infracción penal propia de la función cuando, por las circunstanciar que rodean su comisión o por el tipo penal, se verifican cualquiera de las siguientes 1. Cuando el sujeto activo del delito utiliza deliberadamente su investidura, posición o las prerrogativas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, según corresponda, para cometer delitos comunes; y. 2. Cuando se trate de delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario establecido en este Código". El numeral 1 del proyecto dice "Cuando el delito reviste especial gravedad", se considera que no debe constar por cuanto tiene subjetividad que no puede constar en un Código, por lo que se recomienda suprimirlo. **Mauro Andino (18-09-09)** ARTÍCULO (114.3).- Este artículo presenta algunos problemas: 1. Numeral 2.- No es adecuado agregar como exigencia el requisito: "cuando el sujeto activo utiliza deliberadamente su investidura", porque si comete un delito común —ej. Violación, estafa, etc.-, sin cumplir con esta exigencia se entendería que es una infracción penal propia. 2. Numeral 3.- Este inciso presenta algunos problemas técnicos: el primero es una contradicción en su texto, por concepto el derecho Internacional humanitario no consta en un Código interno. Segundo, esta norma es en extremo restrictiva porque las violaciones contra los derechos humanos son bastante más amplias que las recogidas en el derecho humanitario, de hecho esta esfera jurídica rige en tiempo de guerra y este período que debería ser excepcional, limitaría esta restricción a una esfera residual. Con esta redacción el Ecuador perdería la oportunidad histórica de cerrar la puerta a una fuente de serias violaciones contra derechos humanos y que alcanza tal repercusión que, por ejemplo, es una de las deficiencias serías que ha encontrado la Comisión de la Verdad que hoy prepara su informe, e incluso, ha sido objeto de recomendaciones específicas de organismos internacionales de derechos humanos que si bien hacen relación directa a la jurisdicción propia, pero conllevan la solicitud de proscribir un trato de excepción a los delitos que atentan contra los derechos humanos: "De acuerdo con los términos de la Convención Americana y su jurisprudencia en esta materia, la Comisión y la Corte recomiendan a los Estados que adopten las medidas internas necesarias para limitar la aplicación de la jurisdicción especial de los tribunales policiales y militares a aquellos delitos de naturaleza específicamente policial o militar, y aseguren que todos los casos de violaciones de los derechos humanos se sometan a los

	tribunales ordinarios"'. "La Comisión insta nuevamente al Estado ecuatoriano, a hacer uso de la jurisdicción ordinaria sobre los fueros militares o policiales cuando se trate de violaciones a los derechos humanos". 2 "Parece necesario adoptar medidas urgentes para asegurar que toda violación de los derechos de los detenidos sea inmediata y adecuadamente investigada, y que cualquier funcionario o empleado encontrado responsable sea sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y no a los fueros especializados militar o policial".3 Propuesta Sustituir los numerales 2 y 3 por los siguientes: " 2. Cuando se trate de delitos comunes; y," "3. Cuando se trate de derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario." **Jorge Villareal Merina (25-09-09)** En este título existen siete delitos contemplados para policías; el delito de deserción no está contemplado para el policía, sin embargo que en la práctica existen numerosos casos que han ocurrido incluso durante operaciones policiales anti delictivas y encontrándose al frente de funciones de gran responsabilidad. También existen muchos casos de atentados contra la seguridad de las operaciones policiales, que han propiciado fracasos y hasta víctimas en las filas policiales. **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art...(114.3).- debemos considerar que el término infracciones contiene la clásica división de delitos y contravenciones, por lo tanto deberíamos referirnos única y exclusivamente a los delitos. Las causas de verificación del delito prevista en los tres numerales, deben ser consideradas corno circunstancias agravantes, pero del mismo delito militar o policial. **Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)** El artículo 114.3 Ámbito de Aplicación, fija un principio de competencia, conceptualizado en forma negativa, de acuerdo al Proyecto, al señalar, "No se considerará, infracción penal propia cuando, por las circunstancias que rodean su comisión o por el tipo penal, se verifican cualquiera de las siguientes causas: 1. Cuando el delito reviste especial gravedad; 2. Cuando el sujeto activo del delito utiliza deliberadamente su investidura, posición o las prerrogativas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, según corresponda, para cometer delitos comunes; y, 3. Cuando se trate de delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario establecido en este Código".

Los criterios que fijarían la competencia en el ámbito común o especial se muestran subjetivos, en base a un principio de alarma o de mayor gravedad, que en la mayoría de Códigos que siguen una corriente positivista ha desaparecido, dando paso a criterios de reparación al bien jurídico afectado; bajo este principio tampoco se puede objetivamente demostrar cuando una persona utilizó "deliberadamente su investidura'.

Consideramos que este artículo debe ser reemplazado, siendo más propio el aplicar el principio definido por el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 227, el cual sostiene de manera técnica cuando procede el ámbito de competencia especializada en materia penal militar o policial, que pretende regular y evitar que el juzgamiento de estas personas se lo realice por organismos de administración de justicia no especializados, que sostengan criterios jurídico equivocados ante la comisión de un delito de carácter profesional.

Del proyecto de reforma tampoco se entiende qué es relación directa, próxima, concreta y específica, no siempre el ejercicio de una función puede definirse a través de lo que estuvo próximo a su ejercicio.

Marisol Peñafiel (1-10-09)

Se hace necesario puntualizar en la clasificación que se desarrolla con exclusividad que las infracciones militares o policiales son los delitos y no otras infracciones.

Proyecto de Ley Fuerzas Armadas

Art... Ámbito.- Las disposiciones de este Libro son aplicables a las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.
Las servidoras y los servidores militares serán juzgados y sancionados con estricta observancia a los derechos y garantías constitucionales, especialmente las normas del debido proceso.
Se encuentran en servicio activo las servidoras y servidores militares que constan en los Orgánicos Estructurales y Numéricos de las Fuerzas Armadas.
En ningún caso las ciudadanas y los ciudadanos civiles podrán ser juzgados bajo estas normas en tiempos de paz, ni aún en tiempos de conflicto armado internacional o interno.

POLICIA NACIONAL (15-10-2009)
El artículo 114.3 Ámbito de Aplicación, fija un principio de competencia, conceptualizado en forma negativa, de acuerdo al Proyecto, al señalar, "No se considerará infracción penal propia cuando, por las circunstancias que rodean su comisión o por el tipo penal, se verifican cualquiera de las siguientes causas: 1. Cuando el delito reviste especial gravedad; 2. Cuando el sujeto activo del delito utiliza deliberadamente su investidura, posición o las prerrogativas de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional, según corresponda, para cometer delitos comunes; y, 3. Cuando se trate de delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

establecido en este Código".
Códigos que siguen una corriente positivista ha desaparecido, dando paso a criterios de reparación al bien jurídico afectado; bajo este principio tampoco se puede objetivamente demostrar cuando una persona utilizó "deliberadamente su investidura".
Consideramos que este artículo debe ser reemplazado, siendo más propio el aplicar el principio definido por el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 227, el cual sostiene de manera

Los criterios que fijarían la competencia en el ámbito común o especial se muestran subjetivos, en base a un principio de alarma o de mayor gravedad, que en la mayoría de técnica cuando procede el ámbito de competencia especializada en materia penal militar o policial, que pretende regular y evitar que el juzgamiento de estas personas se lo realice por organismos de administración de justicia no especializados, que sostengan criterios jurídicos equivocados ante la comisión de un delito de carácter profesional.
Del proyecto de reforma tampoco se entiende qué es relación directa, próxima, concreta y específica, no siempre el ejercicio de una función puede definirse a través de lo que estuvo próximo a su *ejercicio.*

Mariangel Muñoz (26-10-2009)

(114.3) Con relación con la anterior observación formal y por si quedar dudas sobre el juzgamiento de las personas no militares o policías, sugerimos incluir el siguiente inciso para evitar problemas en la interpretación:
"Las conductas de servidoras y servidores administrativos, civiles o aún con rango militar o policial, serán juzgadas penalmente por las juezas y jueces de garantías penales ordinarios."
(114.3) En el numeral 1 se establece como una causa de exclusión del juzgamiento por comisión de delitos propios de la función militar o policial: "1. Cuando un delito revista especial gravedad". Este numeral presenta tres problemas técnicos:
Si bien es cierto, la disposición criticada hace referencia expresa al acto (derecho penal de acto), está redactada con tanta vaguedad que, en realidad, reproduce lo que se considera derecho "penal de autor', es decir aquel que considera condiciones subjetivas de la autoría para determinar la aplicación del estatuto punitivo, y que somete al juzgamiento penal a la discrecionalidad judicial que provocaría la violación de los derechos humanos de las personas;
Está concebido en términos de amplitud, subjetividad y ambigüedad, lo cual puede violar el principio de legalidad penal del artículo 76.3 de la Constitución; y,
c. No establece un mecanismo que disminuya la discrecionalidad judicial para determinar qué es "un delito que revista de especial gravedad". Es necesario determinar una norma que fije claramente la competencia, una especie de aquello que en el Derecho Internacional Privado se denomina "norma conflictual".
La gravedad debe estar de acuerdo a los artículos 80, 120.13 y 129.3 de la Constitución, que establece como muy graves los casos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o de agresión contra un Estado, los cuales no podrían considerarse, en ningún caso, delito de función. Así lo consideran, además, los artículos 4 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos ❑ degradantes (Rs. 39/46: 10-dic-1984); 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzadas o Involuntarias (1992); y, III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

	En virtud de lo afirmado, sugerimos incluir luego de la frase "1. Cuando un delito revista especial gravedad", la siguiente: "...de acuerdo a providencia motivada, de oficio o a petición de parte, de la jueza o juez de garantía penal que reclame la competencia." E incluir el siguiente inciso: "Se entiende que revisten especial gravedad, la comisión por parte de personas militares y policías de los delitos de de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o de agresión contra un Estado." (114.3) Las leyes tienen un efecto pedagógico y no importa que se reproduzca, en algunos casos el texto constitucional, mucho más si detrás de determinados textos está democratizar la actividad estatal y proteger los derechos. Así, el artículo 159 de la Constitución manifiesta: "Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencias a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidades a quienes las ejecuten." También, lo consideran así el artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes (Resolución 39/46 del 10 diciembre de 1984), y el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Detrás de las normas citadas como fuente de esta observación se busca acabar con lo que se ha denominado corno "obediencia debida" o "cláusula de fuga", y que ha permitido garantizar la impunidad de los delitos cometidos por personas, militares o policías. Es decir, si lo ordenó el superior, no existe responsabilidad (obediencia debida); o si fue con ocasión de actividades de defensa de la soberanía (cláusula de fuga). El principio que queremos resaltar, es un instrumento para garantizar un mínimo de autonomía en la actividad persona del las personas, militares y policías, subordinadas dentro de la necesaria y natural jerarquía institucional en pro de los derechos humanos de ellos mismos y de la población en general.' En consecuencia, sugerimos incorporar el siguiente inciso: "La obediencia de órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal de quien las ejecutó. No se podrá alegar el cumplimiento de los deberes institucionales para eximirse de responsabilidad penal, civil o administrativa."
Art. ... (114.4).- Cohesión de funciones y responsabilidad.- Cuando por motivos de conflicto interno o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación de anormalidad debidamente establecida se cohesionaren los servicios militares y policiales, se aplicará la pena que corresponda a la función o servicio encargado de responder ordinariamente la situación.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **Art. 114.4.-** Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (114.4).- Operaciones conjuntas de los servidos **militares** y policiales.- Cuando por motivos de conflicto interno o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación excepcional debidamente establecida en la ley, operasen conjuntamente los servicios militares y policiales, se aplicará la pena que corresponda a la función o servicio militar o policial responsable ordinariamente en la situación".

Se sugiere sustituir el título "Cohesión de funciones y responsabilidad" por "Operaciones conjuntas de los servicios militares y policiales", y las frases "de anormalidad" por "excepcional" y "se cohesionaren" por "operasen conjuntamente".

Fiscalía General Estado (25-09-09)

El Art. 114.4 debe ser aclarado pues no se entiende su conceptualización y menos aún su alcance, por lo que sugiero se realice otra redacción que determine el alcance y la significación del término " debidamente establecida."

Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)

En referencia al artículo 114.4 .denominado "Cohesión de Funciones v responsabilidades" y relacionado a las actividades que desarrollan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el estado de excepción, no respeta Las relaciones de coordinación y corresponsabilidad existente en estas instituciones, en referencia al orden interno de responsabilidad exclusiva de la Policía Nacional, mientras que la función de las Fuerzas Armadas en un estado de excepción, tiene que enfrentar a un conflicto o amenaza internacional, aspectos diferentes que deben ser tornados en consideración para tipificar los actos atípicos cometidos por cada una de estas fuerzas, sin que esto signifique que la primera de las instituciones no pueda verse inmersa en una colaboración a la segunda de las nombradas y que su personal ejecute acciones dentro de ese ámbito profesional también con las limitaciones estable: idas en la Constitución y la Ley.

Marisol Peñafiel (1-10-09)

1.- El Art. 114.4.- En los casos de conflicto interno o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación de anormalidad, ¿Quién establece que se cohesionen los servicios militares y policiales, para luego que cada una responda por el servicio encargado?

Sugiero que no exista norma que implique división de responsabilidades y que tales obligaciones de responder serán solidarias e integrales v no dar a cada una responsabilidades individuales hecho que merece una opción subjetiva.

Escuela de Estado Mayor Policía Nacional (2-10-09)

En lo referente a la Cohesión de funciones y responsabilidad Art. (114.4) sería importante mantener la concordancia con los artículos 158 y 164 de la C.R.E., a fin de cubrir tanto las funciones, como los momentos, principios y circunstancias del ámbito de aplicación; a la par de las funciones específicas de cada una de las

	instituciones. **POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** En referencia al artículo 114.4 denominado "Cohesión de funciones y responsabilidades" y relacionado a las actividades que desarrollan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el estado de excepción, no respeta las relaciones de coordinación y corresponsabilidad existente en estas instituciones, en referencia al orden interno de responsabilidad exclusiva de la Policía Nacional, mientras que la función de las Fuerzas Armadas en un estado de excepción, tiene que enfrentar a un conflicto o amenaza internacional, aspectos diferentes que deben ser tomados en consideración para tipificar los actos atípicos cometidos por cada una de estas fuerzas, sin que esto signifique que la primera de las instituciones no pueda verse inmersa en una colaboración a la segunda de las nombradas y que su personal ejecute acciones dentro de ese ámbito profesional también las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. **Mariangel Muñoz (26-10-2009)** (114.4) La palabra "debidamente" no es lo suficientemente fuerte para someter a la actividad militar o policial en el caso de conflicto armado y estado de excepción al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos y de la Constitución. Sugerimos que se sustituya la frase "debidamente establecida", por la siguiente: "...establecida de acuerdo a lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución vigente..." (114.4) La frase "cualquier otra situación de anormalidad", permitiría la arbitrariedad y la discrecionalidad en la determinación de los estados de excepción, violando el artículo 164 de la Constitución, donde se determinan taxativamente los casos en que opera dicho estado y los principios que deben regirlo. En los casos en que las personas militares o policías, en ejercicio de su función propia, dentro del estado de excepción constitucionalmente regulado, cometan delitos, éstos deben ser juzgados con mayor rigor, pues no se debe olvidar que estos principios constitucionales agravan la responsabilidad estatal (militares y policías), pero dentro del principio de legalidad penal del artículo 76.3 de la Constitución. Sugerimos que se elimine la frase: "cualquier otra situación de anormalidad".

Art. ... (114.5).- Penas aplicables.- Las servidoras o servidores militares o policiales que cometan cualquier infracción penal serán sancionados con penas de privación de libertad, sin perjuicio de la baja o desvinculación que corresponda conforme a la Ley.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Art. 114.5.- Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (114.5).- Penas aplicables.- Las servidoras o servidores militares o policiales que cometan cualquier infracción penal serán sancionados con la pena que corresponda a la infracción, .sin perjuicio de la baja o separación que esté prevista en la Ley". Se sustituye la frase "penas de privación de libertad" por "la pena que corresponda a la infracción", ya que es necesario regirse por la pena establecida para cada delito y no prever exclusivamente la privación de la libertad, que atentaría contra el principio **Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 1 (art. 114.5).- La redacción no es la más adecuada porque utiliza un texto propio de un tipo penal — descripción de la acción y sanción-, en una norma cuyo objeto no es ese y podría llevar a equívocos como una aplicación como norma autónoma. Además que no resulta adecuado hacer depender una sanción adicional de naturaleza penal del hecho de que la normativa de carácter administrativo conste esta infracción, por ello es preferible tipificarla como sanción adicional autónoma. Propuesta Sustituir el texto del Art. (114.5) por el siguiente: "Pena complementaria.- En los delitos regulados en el Capítulo I Título XI del Libro II, de manera adicional a la pena prevista, se aplicará la sanción de baja o desvinculación de la institución." **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 114.5 hay que distinguir entre delitos y contravenciones, por lo que el texto de la norma como está planteado contraviene las normas sustantivas penales. **Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)** En cuanto se refiere al artículo 114.5 "Penas aplicables", debe diferenciarse claramente que son sanciones administrativas y penas, bajo ese precepto no deberían constar como penas aleatorias o accesorias a un tipo penal, la baja o desvinculación del personal militar o policial, debido a que sus ámbitos de acción son diferentes adicional a lo cual, bajo el principio nom bis in ideal se prohíbe que exista doble sanción por un mismo hecho. **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art. 114.5.- Se hace indispensable que se propongan claras divisiones entre delitos y contravenciones, no pueden estar dentro de un solo texto –cualquier infracción pena] — es indispensable hacer una distinción de los delitos y

	contravenciones. Sugiero eliminar - cualquier infracción penal - y determinar cuáles son infracciones como delitos y cuáles son las contravenciones. **Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Msc. (30-09-09)** El Art, 114.5. aparentemente obliga a que todo servidor y servidora castrense, que se encuentre en conflicto con la norma penal y se emita en su contra sentencia condenatoria, al estricto tenor del literal, habrán de ser privados de su libertad, sin perjuicio de la baja o desvinculación conforme dispone la ley; es necesario recordar que en materia penal, las penas pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad o las dos a la vez. Siguiendo el lineamiento del principio de lesividad, aquellas infracciones cuya sanción es de carácter pecuniario, no ameritarían la baja o desvinculación, por lo que puede ser procedente y beneficioso para el desarrollo del principio de mínima intervención, aclarar que a quien corneta infracción cuya pena sea de carácter pecuniario, no se lo de la baja o desvincule del servicio castrense. **PROPUESTA:** "Art.... (114.5).- Penas aplicables.- Los servidores o servidoras militares o policiales, que cometan infracción penal cuya sanción sea con penas privativas de la libertad, serán sancionados, sin perjuicio de la baja o desvinculación conforme dispone la ley." **Escuela de Estado Mayor Policía Nacional (2-10-09)** Al momento de hablar en relación a las Penas Aplicables Art. (114.5) existe una integración entre dos sanciones claramente diferenciadas, aquellas cuya naturaleza es de tipo administrativo y aquellas que más bien son de tipo penal: siendo necesario un tratamiento totalmente diferenciado y claro. **POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** En cuanto se refiere al artículo 114.5 "Penas aplicables", debe diferenciarse claramente que son sanciones administrativas y penas, bajo ese precepto no deberían constar como penas aleatorias o accesorias a un tipo penal, la baja o desvinculación del personal militar o policial, debido a que sus ámbitos de acción son diferentes, adicional a lo cual, bajo el principio nom bis in ideen, se prohíbe que exista doble sanción por un mismo hecho.
Art. ... (114.6).- Agravación punitiva.- Si el delito se comete	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)**

con el uso de armas, en conflicto armado, o si se produce el fracaso de una operación militar, la pena se incrementará hasta con 4 años en los delitos sancionados con penas superiores a 8, y hasta con 2 en los delitos sancionados con penas inferiores a 8.	"Art. ... (114.6) - Agravación punitiva.- Si el delito se comete con el uso de armas, en conflicto armado, o si por causa de este delito se produce el fracaso de una operación militar, la pena se incrementará con 4 años en los delitos sancionados con penas superiores a 8 años, y hasta con 2 años en los delitos sancionados con penas inferiores a 8 años". Se introduce la frase "por causa de este delito" y la palabra "años". **Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 1 (Art. 114.6).- Existe un problema en la redacción de la frase: "o si se produce el fracaso de de una operación militar", debido a que el texto genera que la agravación de la pena, dependa de un hecho contingente que supera el ámbito de acción y las consecuencias de la conducta del sujeto activo ---el fracaso puede deberse a otros factores no imputables al penado-. Lo adecuado es usar una redacción, que cree una clara relación entre la conducta y la consecuencia. Propuesta Sustituir el texto "o si se produce el fracaso de una operación militar", por la siguiente frase: "o si el accionar produjere el fracaso de una operación militar". **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 114.6 Sobre la agravación punitiva, considero que una de las circunstancias constitutivas de los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, radica en el uso de armas, por tanto, este evento no puede ser considerado corno una agravación punitiva; así también luego de la frase "..en conflicto armado, o si se produce el fracaso de una operación militar.." debe consignarse la palabra "externos", a fin de guardar sindéresis con el texto propuesto. **Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)** En referencia a los artículos 114.6 y 114.7 relacionado a agravación punitiva y disminución punitiva, deben agregarse a los principios de aplicación de las penas y considerarse en su primera parte como atenuantes o agravantes del Código Penal. **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art. 114.6. Sobre la agravación punitiva, militares y policías hacen uso de las armas de dotación en cumplimiento de la prestación del servicio militar o policial, por tanto el porte y uso no puede ser considerado como agravante, e pesar de estar dentro de los delitos de peligro, los que deben estar identificados por la responsabilidad objetiva a aplicarse **Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Msc. (30-09-09)** Es indispensable para la aplicación de la ley penal militar y policial; pero, me parece que sería mucho más

	operativo, si la circunstancia de la agravante se extiende a escenarios que no solo tengan que ver con un conflicto armado. Como pueden ser hechos de conmoción social, disturbios internos, estados de excepción o cualquier otra situación de anormalidad, perpetrada por miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas que cometieren la infracción en dichas circunstancias o que como producto de la conducta reprochable se ocasione el fracaso de la operación táctica que se desarrolle. PROPUESTA: "Art.... (114.6).- Agravación punitiva.- Si el servidor o servidora militar o policial, comete el delito con el uso de armas, en conflicto armado, conmoción social, disturbios internos, estados de excepción o cualquier otra situación de anormalidad que altere la paz social, o como producto del delito se produce el fracaso de la operación táctica, la pena se incrementará hasta con 4 años en los delitos sancionados con penas superiores a 8, y hasta con 2 en los delitos sancionados con penas inferiores a 8" **Escuela de Estado Mayor (Policía Nacional)** La agravación y disminución punitiva señaladas en los Art. (114.6 y 114.7) debe relacionarse directamente con un artículo en el que se definan los principios de aplicación de Penas, en el cual, el hecho de ser un integrante de la Policía Nacional, debe ser considerado como un agravante, toda vez que la institución es responsable de la protección de los derechos de la comunidad; y, en la contrapartida, debe ser un atenuante el encontrarse en el proceso de formación profesional, bien sea como Aspirante a Policía y/o Cadete. **Proyecto de ley FFAA** **Art... Agravación Punitiva.-** Son circunstancias agravantes las que se determinan en este Código. Adicionalmente, agravan la responsabilidad del imputado militar las siguientes: 1. Cometer el delito con armas; entre varios militares; en cuerpos de guardia; ante tropa reunida o formada; en marcha contra el enemigo; en conflicto armado internacional o interno; 2. Ejecutar el hecho en las dependencias de las Funciones del Estado; 3. Cometer el hecho en unión de sus subordinados o tomar parte de cualquier modo en el delito cometido por sus subordinados; 4. Poner en peligro la seguridad de una unidad o reparto militar; 5. La comisión del delito que produce el fracaso de una operación militar; y, 6. La reincidencia de delitos militares. **POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** En referencia a los artículos 114.6 relacionado a agravación punitiva y disminución punitiva, deben agregarse a los principios de aplicación de las penas y considerarse en su primera parte como atenuantes o agravantes dentro del Código Penal.

Art. ... (114.7).- Disminución punitiva.- Las penas en los delitos realizados por servidoras y servidores militares y policiales serán disminuidas en dos tercios cuando sean cometidos por reservistas o ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Art. 114.7.- Se sugiere el siguiente texto: "Art. (114.7).- Disminución punitiva.- Las penas en los delitos cometidos por servidoras y servidores militares y policiales serán disminuidas en dos tercios cuando sean cometidos por reservistas o ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario". Se sustituye la palabra "realizados" por "cometidos". **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 114.7 Relacionado con la Disminución punitiva, debe cambiarse la palabra "cumplen" por "estén cumpliendo, el servicio militar voluntario, en ese momento". **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art. 114.7.- Relacionado con la Disminución punitiva, cuando los delitos sean cometidos por reservistas o ciudadanos que cumplen el servicio militar las penas serán disminuidas en dos tercios, cambiar la palabra cumplen. por ... que se encuentren en cumpliendo el servicio militar obligatorio, debidamente acreditado ... **POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** En referencia a los artículos 114.7 relacionado a agravación punitiva y disminución punitiva, deben agregarse a los principios de aplicación de las penas y considerarse en su primera parte como atenuantes o agravantes dentro del Código Penal.
	Proyecto de ley de Fuerzas Armadas Art. ... Territorialidad.- Serán sancionados, conforme a este Libro, todos los delitos propios de la función militar cometidos dentro del territorio de la República; a bordo de naves o aeronaves militares; o, mercantes ocupados militarmente. Los delitos militares cometidos por las servidoras y los servidores militares en el extranjero, en base al principio de reciprocidad, serán juzgados por los jueces o tribunales que determinen las leyes ecuatorianas. Los delitos militares cometidos contra un ejército extranjero aliado, que opera de acuerdo con tropas ecuatorianas, serán sancionados como si se hubiesen perpetrado contra las Fuerzas Armadas del Ecuador, siempre que impere el principio de reciprocidad Art... Obediencia Militar.- Los mandos de las Fuerzas Armadas serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. Ningún subordinado podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia pasiva prestada a su superior en la perpetración de un delito. Es imputable a todo superior la responsabilidad por las órdenes que imparta y las consecuencias de la omisión en

	el cumplimiento de sus deberes. Art. Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o interno.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o interno son aplicables desde el día en que la Presidenta o Presidente de la República decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley. Se entenderá concluido el estado de conflicto armado internacional o interno una vez terminado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron; por finalizar el plazo de su declaratoria; por revocatoria del Decreto que lo declaró; hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas. Art... Responsabilidad Subsidiaria del Estado.- El Estado es responsable civil subsidiario ante terceros por los daños y perjuicios originados en los delitos militares determinados mediante sentencia ejecutoriada de última instancia, que hubiesen cometido las servidoras y los servidores militares. Art... Cohesión de funciones y responsabilidad.- Cuando en aplicación de la Constitución de la República o de la Ley de Seguridad Pública y del Estado las Fuerzas Armadas deban intervenir, por motivos de conflicto armado internacional o interno, estados de excepción o circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro grave e inminente el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, las servidoras y los servidores militares serán sancionados, exclusivamente, por la comisión de los delitos y con las penas previstas en este Capítulo. Art... Tentativa, Delito Frustrado y Desistimiento.- Serán sancionados no solo los delitos consumados, sino también los delitos frustrados y las tentativas. Las servidoras o los servidores militares que ejecuten actos inequívocos que manifiesten la intención de cometer un delito responderán por tentativa si la infracción no se consuma por circunstancias independientes de su voluntad. La tentativa será sancionada con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado. Hay delito frustrado si con la intención de cometerlo se ejecutan todos los actos que deberían consumarlo y solo por circunstancias ajenas a la voluntad del infractor no se produjo. El delito frustrado se sancionará con las penas privativas de la libertad previstas en este Código. Cuando el agente desiste voluntariamente del acto delictivo, únicamente se sanciona la acción cuando esta constituya delito, salvo disposición expresa que la castigue. Art... Concurrencia de Delitos.- En los casos de concurrencia de delitos se estará a lo previsto en las disposiciones del presente Código. Constituyen delitos conexos: 1. Los cometidos simultáneamente por dos o más militares que se hallaren reunidos; 2. Los cometidos por dos o más militares en distintos lugares; previo acuerdo entre ellos; 3. Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución; 4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos; 5. Los diversos delitos que se imputan a un procesado al iniciar un juicio, si tienen alguna analogía entre sí y si no hubieren sido antes materia de juzgamiento. Art... Ausencia de Responsabilidad.- Sin perjuicio de los principios generales de la responsabilidad penal previstos en este Código, no cometen delito las servidoras y los servidores militares que en cumplimiento de las

	funciones de su cargo u oficio militar actúen obligados, por las inevitables necesidades, urgencias o emergencias provocadas en conflicto armado internacional o interno; y, los que, impelidos por una causa legítima insuperable, incurren en omisiones punibles. Son excusables los delitos cuando se hubieren cometido incidentalmente en el desempeño de operaciones militares, ejecutadas con la debida diligencia o se perpetraren solamente por falta de previsión. Art... Obligación del militar.- El militar que tenga conocimiento, por cualquier causa, de la perpetración de un delito o de su preparación está obligado a tomar las medidas necesarias para impedirlo y a dar parte inmediatamente a su superior. La omisión de este deber le hará responsable como cómplice o encubridor, según sea el caso. De las Penas.- Las penas son principales y accesorias. Las penas principales son aquellas en las que la ley aplica directamente el castigo del delito; las penas accesorias son adherentes a la pena principal y podrán ser impuestas con sujeción al debido proceso. Las penas principales son prisión; reclusión menor ordinaria; reclusión menor extraordinaria; reclusión mayor ordinaria; reclusión mayor extraordinaria y reclusión mayor especial. Son penas accesorias la separación del servicio activo, la pérdida de condecoraciones, grados y reconocimientos. El juez aplicará la pena considerando la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción cometida, las modalidades del hecho punible, la personalidad del procesado y las circunstancias de agravación o disminución punitiva. Art... Aplicación de las Penas.- Ninguna pena podrá aplicarse mientras no se ejecutoríe la sentencia dictada por juez o tribunal de última instancia. Las servidoras y servidores militares sentenciados por la comisión de delitos penales militares serán sancionados con penas de privación de la libertad, sin perjuicio de la sanción de orden administrativo a que hubiere lugar de conformidad con la ley, para cuyo efecto, el juez o tribunal correspondiente notificará con la sentencia al Ministro de Defensa Nacional. Prescripción.- Sin perjuicio de las formas de extinción de la acción y de la pena previstas en este Código, la acción y la pena prescriben por el transcurso del tiempo, salvo los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado.
Art. 2.- Añádase en el Libro II del Código Penal, a continuación del Título X "De los delitos contra la Propiedad", el siguiente título con el siguiente articulado: **Título XI** **Delitos propios de servidoras y servidores militares y policiales** **Capítulo I** **De los delitos en general** **Art. ... (602.1).- Insubordinación.-** La servidora o servidor	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Art. 2.- Se recomienda las siguientes denominaciones al Título y al Capítulo I Título XI Delitos propios de la función, militar y policial Capítulo I De los delitos contra los servicios militar y policial Art. 602.1.- Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (602.1).- Insubordinación.- La servidora o servidor militar o policial en servicio activo que rechace o

militar o policial que con violencia rechace o impida el cumplimiento de orden legítima del servicio será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año. Las penas se aumentarán por cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la infracción se comete con armas en complot o motín: y, 2. Con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, si se comete en combate.	impida el cumplimiento de orden superior será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año. Las penas podrán incrementarse de la siguiente manera: Si la infracción se comete con violencia. la pena será de prisión de uno a tres años; 2. Si se comete con armas en complot o motín se sancionará con reclusión menor ordinaria de tres a seis años; y, 3. Si es cometida en combate, se impondrá la pena de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años". **Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 2.- En relación a la ubicación del Capítulo dentro de los delitos contra la propiedad, es una propuesta no técnica, porque los delitos consagrados en este capítulo no afectan a este bien jurídico protegido. Por la naturaleza los delitos consagrados en el proyecto de ley, son infracciones que afectan a la seguridad interna y externa del estado, por ello su ubicación debería estar en el Libro II, Título I, luego del Capítulo III. **Jorge Villareal Merina (25-09-09)** El Capítulo II está destinado únicamente para los delitos cometidos por militares contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, esto es, durante un conflicto armado; sería conveniente que este tipo de delitos consten en una legislación para los estados de excepción. **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Sobre el Art. 602.1 Insubordinación.- luego de la palabra "violencia", debe agregarse "o en conspiración.." En cuanto a la primera circunstancia de agravación de la pena, debe eliminarse la frase "se comete con armas.." por cuanto como he sostenido en líneas anteriores, el uso de armas es propio de los servidores militares y policiales, por tanto no puede ser motivo de agravación. En la segunda circunstancia, agregarse luego de la palabra "combate", la frase: "..,conflicto armado interno o externo" **Policía Nacional del Ecuador (25-09-09)** El Título confunde una serie de delitos atribuibles a funciones militares y policiales, cuyo análisis lo señalarnos en el acápite segundo Fundamentos de la Reforma, algunos específicos a la función policial y otros atribuibles a la función militar, simplificando al máximo tipos de delito que constan en el Código Penal de la Policía Nacional, y disminuyéndolas en concreto a ocho tipos penales. **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Sobre el Art, 602.1.- Insubordinación.- Eliminar – las palabras – que se **comentan con armas** - para guardar coherencia con el Art., 114.6 de esta misma reforma, es decir, no pueden ser considerados las acciones de

militares y policías como agravantes por el uso y porte de armas como delitos, por el solo peligro que implica de su uso.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Msc. (30-09-09)

El Capitulo: "de los delitos en general", parece que la mayoría de artículos enfatizan al servidor o servidora militar, y en especial en conflicto armado; siendo necesario indicar, que a nivel mundial, el clásico concepto de seguridad nacional asignado a Fuerzas Armadas, pasó al concepto de seguridad democrática, su base es la subordinación de Fuerzas Armadas a la autoridad constituida democráticamente.
En el Estado Democrático, la actuación de Fuerzas Armadas se desarrolla en los límites constitucionales y respeto de los derechos humanos, siendo prioridades que se encaminan a brindar a los ciudadanos las condiciones necesarias para una existencia digna y una vida de paz libre de conflictos armados. En este sentido cualquier noción que pretenda priorizar valores supraindividuales como la soberanía nacional, la patria, la sociedad, tiene que ser identificada con la seguridad de los habitantes, traducida en la eliminación de riesgos y amenazas físicas y el otorgamiento de garantías para una vida digna.
Por lo indicado opino que el capítulo: "de los delitos en general", puede ser perfeccionado cuando también se encamine a estructurar tipificaciones para los servidores y servidoras militares y policiales, en tiempos donde no existan conflictos armados (sean estos internos o internacionales), ya que la función o el acto de servicio militar no necesariamente se refleja en tiempos de conflictos armados, siendo por ende válida la aplicación del concepto de seguridad democrática que es lo que compete al Estado en toda su estructura y funciones, debiendo ser coherente y completa,
Propongo que debe tomarse en cuenta también situaciones que se desarrollan en las actividades propias de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, como también en escenarios excepcionales de hechos de conmoción social, disturbios internos, estados de excepción o cualquier otra situación de anormalidad, para de esta manera precautelar los bienes policiales y militares jurídicamente protegidos.

POLICIA NACIONAL (15-10-2009)
T I T U L O I
DELITOS DE FUNCIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES POUCIALES
C A P I T U L O I
DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SU EJERCICIO
Art. 1.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión, las la servidoras o servidores policiales que:
1. Hicieran peticiones verbales o escritos en forma colectiva y mediante actitudes violentas.
2. Trataren de impedir la ejecución de alguna orden, o exigieren sin desistimiento o revocación, o que se elimine algún acto del servicio, y
3. Si se cometieren con armas, en complot o motín, se reprimirán con prisión de dos a cinco años.

Si tuvieren lugar en operaciones policiales, o en estado de excepción, la pena será de reclusión menor

	extraordinaria; y de reclusión mayor extraordinaria para los jefes o cabecillas. Las penas indicadas en el inciso anterior se aplicarán también a los que hubieren inferido heridas o lesiones graves a los superiores. Art.. 2.- 1;1 servidora o servidor policial que atentare. contra la autoridad policial o de quienes ejerzan mando superior o por razón del cargo o función tengan atribuida jurisdicción o competencia en el lugar o unidad de su destino, con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, causándoles la muerte o lesiones muy graves, será castigado con la pena de reclusión de dieciséis a veinticinco años. Cuando se produzca otro resultado, la pena será de ocho a doce años de reclusión ordinaria. Art. 3.- La servidora o servidor policial que se resistiere a autoridad policial, le desobedeciere en el ejercicio de su cargo o le amenazare, calumniare o injuriare, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años. 4.- La servidora o servidor policial que ofendiere o ultrajare a alguno de los símbolos o emblemas institucionales será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión. Cuando el **delito fuere** cometido con publicidad o cualquier medio de, difusión se impondrá la pena de cuatro a ocho años de reclusión. Nota: estudiar si es o no una falta disciplinara. Art. 5.- La servidora o servidor policial que se negare a obedecer o no cumpliere las prescripciones u órdenes que de conformidad con la Constitución y las Leyes, dicten las autoridades civiles o judiciales será castigado con la pena de prisión de tres meses a cuatro años, siempre que al hecho no le corresponda una pena superior con arreglo a las disposiciones de este Código. Nota• el desacato no es sancionado con pena privativa de libertad. Art. 6.- La servidora o servidor policial que cometiere contra ciudadanos extranjeros deportaciones y traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir a grupos subversivos o les privara de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente serán sancionados con pena de prisión de 1 a 4 arios. Art. 7.- La servidora o servidor policial que destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de su función, el patrimonio documental, bibliográfico e inmaterial, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos en zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico-artístico o antropológico y, en general, todos aquellos que formen parte del patrimonio histórico serán sancionados con pena de prisión de 4 años. Art. 8.- La servidora o servidor policial que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquier acto contrario a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por Ecuador o principios internacionales relativos a la protección de heridos, enfermos o náufragos, desplazados, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado o desplazamiento será castigado con la pena de tres meses a cuatro años de prisión. Nota: Se quedan de cierta manera por fuera: Principios internacionales que están fuera Convenios que no han sido ratificados, Convenios que han tenido ratificación y reservas. Art. 9.- La servidora o servidor policial que maltrate de obra o desobedezca órdenes de la policía judicial, en su función de agentes de la autoridad, será castigado con la pena de tres meses a tres años de prisión.

	Si el maltrato fuere efectuado con armas, se impondrá el máximo de la pena. Si se causaren lesiones graves será castigado con la pena de ocho a doce años de reclusión ordinaria. Si se ocasionare la muerte, se impondrá la pena de reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinticinco años. **POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** SECCIÓN II INSUBORDINACIÓN Art. 15.- La servidora o servidor policial que, hallándose frente a sediciosos o en situación peligrosa para la seguridad de la unidad o del servicio, maltratare de obra a un superior-será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión. La pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión extraordinaria se impondrá a la servidora o servidor policial que, en tiempo de grave conmoción nacional, conflicto armado internacional, estado de excepción, maltratare de obra a un superior, causándole la muerte o lesiones muy graves, si el hecho se ejecutare en acto de servicio o con ocasión de éste. Art. 16.- Fuera de los casos provistos en el artículo anterior, la servidora o servidor policial que maltratare de obra a un superior será castigado: 1) Con la pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión extraordinaria, si resultare la muerte del superior. 2) Con la de doce a dieciséis años de reclusión ordinaria, si le causare lesiones graves. 3) Con la de tres meses a cuatro años de prisión en los demás casos. Art. 17.- La servidora o servidor policial que se negare a obedecer o no cumpliere las órdenes legítimas de sus superiores relativas al servicio que le corresponde será castigado con la pena de tres meses a cuatro años de prisión. Estos hechos cometidos en estado de sitio, frente a rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la situación de la unidad o del servicio, serán castigados con la pena de cuatro a ocho
Art. ... (602.2).- Deserción.- La servidora o servidor militar que se separare del servicio con intención manifiesta de abandonar la carrera fraudulentamente en conflicto armado frente al enemigo o en acción de guerra internacional, será sancionado con prisión de tres meses a un año. Se presume que existe deserción cuando injustificadamente la servidora o servidor militar no llegare a presentarse a sus superiores trascurridos los tres días en que debía hacerlo.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Art. 602.2.- Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (602.2).- Deserción.- La servidora o servidor militar que se separare del servicio con intención manifiesta de abandonar el servicio militar fraudulentamente en conflicto armado frente al enemigo o en acción de guerra internacional, será sancionado con prisión de tres meses a un año. Existe deserción cuando injustificadamente la servidora o servidor militar no llegare a presentarse a sus superiores directos, dentro de los ocho días posteriores al que debía hacerlo". Se sustituye la palabra "carrera" por la frase "servicio militar", ya que en ella se incluye a todos los miembros de las Fuerzas Armadas; se inserta la palabra "directos", y se modifica la parte final con la frase "dentro de los ocho días posteriores al que debía hacerlo".

Fiscalía General del Estado (25-09-09)

En el Art. 602.2.- Deserción.- luego de la palabra " servicio", debería agregarse la frase "cuando se encontrare prestándolo en circunstancias de un conflicto armado..." y eliminar "con intención manifiesta de abandonar la carrera fraudulentamente"; y luego de las palabras "guerra internacional", agregarse el siguiente texto: ".y abandonare ese servicio sin causa legítima.".

Observo que este delito se ha previsto exclusivamente para los servidores militares, ya que no se incorpora al servicio policial.

El segundo inciso debería ser suprimido en su totalidad, ya que primero que no corresponde al mismo tipo penal y segundo la norma es de orden disciplinario por lo que su sanción es netamente administrativa.

Mariangel Muñoz (26-10-2009)
(602.2) Tenemos la frase "acción de guerra internacional" que no guarda conformidad con la terminología utilizada a lo largo del proyecto de ley, tales como "conflicto armado", que se cambió de la legislación penal militar y policial, tales como "actos de guerra", "en caso de guerra", o "enemigo". La terminología citada corresponde a una realidad inmediata de beligerancia de la segunda post-guerra del estado de las relaciones internacionales y de la aplicación de la doctrina de "seguridad nacional" en la Región, y que, incluso no fue la utilizada en varios de los instrumentos del Derecho Humanitario.
En el artículo comentado, sugerimos se sustituya la frase "acción de guerra internacional", por: "acción militar en conflicto armado internacional"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA (27-10-2007)
El artículo signado con el número (602.2), que tipifica la deserción de un elemento militar al abandonar fraudulentamente su responsabilidad en conflicto armado, sancionándolo con prisión de tres meses a un año, considero debe ser reformulado en cuanto a la pena prevista para el delito; pues debe valorarse adecuadamente el riesgo o menoscabo que sufriría la Nación frente a conductas de esta naturaleza, que perfectamente pueden ser asimilables al delito de "Traición a la Patria", de modo que creemos conveniente se establezca la sanción de tres a seis años de reclusión menor ordinaria para quien comete este delito; pudiendo en cambio considerarse la inicial alternativa de prisión de tres meses a un año, en el evento de no presentarse ante el superior dentro de los tres días siguientes al que debió hacérselo, en estado de paz.

POLICIA NACIONAL (15-10-2009)
El artículo 602.9 denominado "violación de correspondencia" debe ingresar a un tipo de infracción contra las garantías constitucionales al igual que el delito determinado en el artículo 602.10 alteración de evidencias que en cambio consideramos debe ubicarse en los delitos "Contra la Administración de Justicia".

Art. ... (602.3).- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- La servidora o servidor militar que se rinda, abandone, huya o entregue a la parte contendiente recursos humanos o materiales de conflicto armado, sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares, los reglamentos u órdenes recibidas, será sancionado de acuerdo a las siguientes circunstancias: 1. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en tiempo de paz; 2. Con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años en tiempo de conflicto armado interno; y, 3. Con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años en tiempo de conflicto armado internacional.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **Art. 602.3.- Se sugiere el siguiente texto:** "Art. ... (602.3).- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- La servidora o servidor militar que se rinda, huya, abandone o entregue a la parte contendiente recursos humanos o materiales bélicos, sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares, los reglamentas u órdenes recibidas, será sancionado con las siguientes penas: 1. Con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años en tiempo de conflicto armado interno; y, 2. Con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años en tiempo de conflicto armado internacional". Se suprime el numeral 1 del proyecto. **Fiscalía General del Estado(25-09-09)** Art. 602.3 Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- Las circunstancias constitutivas de este tipo penal se refieren a aquellas contenidas en el Art 117 del Código Penal, por lo que este ítem debería incorporarse a dicha norma que contempla los delitos de traición a la patria. Caso contrario, si se mantiene el artículo, debería eliminarse las palabras "rinda, abandone, huya", pues es parte del delito de deserción que se ha tratado en líneas anteriores; así también luego de la palabra "entregue" debería agregarse "información secreta, relacionada a estrategias, contingentes o recursos militares". En cuanto a las circunstancias deben aplicarse exclusivamente en casos de conflictos armados. **Marisol Peñafiel (1-10-09)** En el Art. 602,3. Atentado contra fa seguridad de las operaciones militares,-Las circunstancias constitutivas de este tipo penal son propios de de las acciones de conflicto armado, por tanto estoy de acuerdo con que no sean determinadas con otros tipos penales.
Art. ... (602.4).- Elusión de responsabilidades.- La servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando la omisión ocasione lesiones no superiores a ocho días de incapacidad contra las personas o daños en sus bienes, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año. Si de la omisión se produce incapacidad permanente o muerte de una o más personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **Art. 602.4.-** Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (602.4).- Omisión en el cumplimiento de la función.- La servidora o servidor militar o policial que omita el cumplimiento de su función en actos de servicio, cuando la omisión ocasione lesiones no superiores a ocho días de incapacidad contra las personas o daños en sus bienes, será sancionado con pena de prisión de ¿res meses a un año.

Si de la omisión se produce incapacidad permanente o muerte de una o más personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años".

Se debe incluir a las servidoras o servidores militares, quienes también pueden incurrir en este delito.

Mauro Andino (18-09-09)

Artículo 2 (Art. 602.4).- El artículo tiene tres problemas centrales. el primero de cobertura de la tipificación: se pena cuando la infracción genera lesiones inferiores a 8 días de incapacidad, y también se pena cuando genera incapacidad permanente o muerte, pero, resulta incongruente que cuando se causa una lesión que supera los 8 días de incapacidad y no llega a ser permanente la conducta queda impune. El segundo, la redacción de "eluda su responsabilidad" como verbo rector de un tipo omisivo, es una fórmula que por confusa que puede llevar a equívocos. Tercero, parece que hubo un error al tipiar, porque no se comprende que se quiere decir con: "incapacidad contra las personas", parece que se quiso reflejar "incapacidad para el trabajo".
Propuesta

Sustituir el artículo 602.4 por el siguiente:
La servidora o servidor policial que tuviere en razón de su cargo o de su accionar anterior la obligación de actuar y no lo hiciese, y fruto de esta omisión se genere una lesión que no supere los 8 días de incapacidad para el trabajo o daños contra la propiedad que no pasen de veinte mil dólares, la pena será de tres meses a un año de prisión.
Si las lesiones son de carácter temporal y superan los 8 días de incapacidad para el trabajo y o, causan un daño contra la propiedad que pase de los veinte mil dólares, la pena será de 1 a tres años de prisión.
Si las lesiones generan una incapacidad permanente para el trabajo, la perdida de una función, o una afectación estática relevante y definitiva, la pena será de prisión de uno a cinco años de prisión.

Fiscalía General del Estado (25-09-09)

Art. 602.4.- Elusión de responsabilidades,- en este artículo y para guardar sindéresis con el cuerpo sustantivo penal, creo conveniente se hagan las siguientes rectificaciones; luego de la palabra "servicio" debería agregarse: "inmediatos y específicos, normados por regulaciones institucionales, cuando la omisión tenga una incidencia directa en la producción de lesiones superiores a treinta días de incapacidad...". Este cambio se sugiere en virtud de que las lesiones inferiores a ocho días, son contravenciones.

Policía Nacional del Ecuador (25-09-09)

En el caso del delito denominado "elusión de responsabilidades", artículo 102.4 confunde dos circunstancias, la una relacionada a los casos de policía establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional el cual "el personal de la Policía Nacional, cualquiera sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la Obligación de intervenir en las funciones y casos de policía...", y l asegunda evidenciada en una acción por omisión, que debe constan en las circunstancias de la infracción, dado que conforme el proyecto no discrimina

	especialmente consecuencias, o. tipos de lesión o incapacidad, por lo que consideramos que este tipo de delito debe separarse en estos dos aspectos. separando definitivamente sus consecuencias como tipos penales. **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art. 602.4.- Elusión de responsabilidades.- Cambiar el término Elusión por Omisión de responsabilidades. La omisión de responsabilidades en el servicio deberán ser incorporadas tanto por militares y policías, por tanto sugiero agregar la –– palabra — militares, después de ... La servidora o servidor policial. Respecto de le imposición de la pena sugiero cambiar por el siguiente texto .., cuando las omisiones ocasionen lesiones superiores a ocho días de incapacidad contra las personas para que sea aplicable la pena por delito y no sanción por contravención. **Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Msc. (30-09-09)** El Art. 602.4 establece dos supuestos para la imposición de la sanción, dejando impune cuando la persona ha sufrido una incapacidad superior a ocho días que no llega a producir la incapacidad permanente para ejercer actividades físicas o intelectuales; así también dicha norma refiere la amenaza de una pena cuando existe daño en los bienes del afectado por la omisión en el ejercicio de la función del servidor o servidora policial. En consecuencia dicho artículo debería ser replanteado imponiendo la sanción por un lado tanto al o la miembro policial y militar, que eluda su responsabilidad en los actos de servicio; como también. la tasación de la pena para las lesiones que producen incapacidad mayor a ocho días y que no llegan a producir incapacidad permanente del sujeto pasivo de la infracción; y por último establecer el monto del valor mínimo de los bienes afectados. PROPUESTA: "Art.... (.602.4) Elusión de responsabilidades.- La servidora o servidor militar o policial, que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando la omisión ocasione lesiones no superiores a ocho días de incapacidad contra las personas o daños en sus bienes superiores a cuatro salarios básicos, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año. Si de la omisión se produce incapacidad superior a ocho días. sin llegar a producir incapacidad permanente, la pena será de "..." Si de la omisión se produce incapacidad permanente o muerte de una o más personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años"

	POLICIA NACIONAL (15-10-2009) En el caso del delito denominado "**elusión de responsabilidad",** el art. 102.4 confunde dos circunstancias, la una relacionada a los casos de policía establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, según el cual "el personal de la Policía Nacional, cualquiera sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir en las funciones y casos de policía...", y la segunda evidenciada en una acción por omisión, que debe constar en las circunstancias de la infracción, dado que conforme el proyecto no discrimina especialmente consecuencias, o, tipos de lesión o incapacidad, por lo que consideramos que este tipo de delito debe separarse en estos dos aspectos, separando definitivamente sus consecuencias como tipos penales. **Mariangel Muñoz (26-10-2009)** (602.4) ¿Qué se sanciona en este artículo y cuál es el bien jurídico que se protege?, ¿Se sanciona la desobediencia (elusión de responsabilidad) o las lesiones y daños a la bienes? Este delito tiene dos problemas técnicos: a. Vulneración del principio de lesividad, es decir aquel que, en un sistema penal que debe corresponder a un Estado democrático y Constitucional y que establece que sólo se persiguen penalmente los hechos que afectan un bien jurídico constitucionalmente protegido. Este principio está implícito en los artículos 1, 11.2 y 76.3 de la Constitución vigente. Entonces, la "elusión de responsabilidad" no defiende sino la razón de la autoridad (verticalidad de la administración) y no un bien jurídico alrededor de la dignidad humana. Esto no significa que en las leyes de personal no se deban fijar sanciones disciplinarias o administrativas para el caso comentado. b. Los bienes jurídicos que están detrás de este artículo son, en realidad, la integridad personal y el derecho de propiedad de las eventuales víctimas. Sin embargo, estas conductas ya están reguladas en otras partes del Código Penal vigente, por lo cual las personas, militares y policías deben someterse al fuero ordinario. Mantener este artículo permitiría a las personas militares y policías evadir el control judicial de una de las mayores fuentes de violación de derechos en detrimento de las personas u colectividades. En consecuencia, sugerimos eliminar el artículo 606.4.
Art. ... (602.5).- Omisión de aviso o alerta.- La servidora o servidor militar que por sus funciones en conflicto armado omita dar aviso o alerta inmediata de aproximación de la parte contendiente, o de otra circunstancia relevante que repercuta directamente en el conflicto o la población civil, será sancionado con prisión de uno a tres años.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **Art. 602.5.-** Se sugiere el siguiente texto: "**Art. ... (602.5).- Omisión de aviso o alerta.-** La servidora o servidor militar que por .sus funciones en conflicto armado omita o impida dar aviso o alerta inmediata de aproximación de la parte contendiente que repercuta negativa y directamente en el conflicto o la población civil, será sancionado con prisión de uno a tres años". Se sugiere que se elimine la frase "o de otra circunstancia relevante", por cuanto es subjetiva, quedando abierta la posibilidad de incluir cualquier clase de circunstancia, o en su defecto se debe precisar qué conducta punible es.

Art. ... (602.6).- Libertad indebida de prisioneros en conflicto armado.- La servidora o servidor militar que sin facultad o autorización ponga a un prisionero de guerra en libertad o facilite su evasión, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años. Si la libertad indebida de prisioneros en conflicto armado es culposa se aplicará una pena reducida de un tercio a la mitad del mínimo establecido en el párrafo anterior.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **Art. 602.6.-** Se sugiere el siguiente texto: **"Art. ... (602.6), Libertad indebida de prisioneros en conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que sin facultad o autorización ponga a un prisionero de guerra en libertad o facilite su evasión, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años". La pena debe ser mayor, por la repercusión que puede tener este delito, y se debe eliminar el segundo inciso. **Mariangel Muñoz** (602.6) Con los razonamientos del acápite "Generalidad", es indispensable cambiar la frase "prisionero de guerra" por la siguiente: "persona tomada como prisionera en conflicto armado internacional"
Art. ... (602.7).- Falsa alarma.- La servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, produzca o difunda falsa alarma para la preparación a la defensa o el combate, será sancionado con prisión de uno a seis meses.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **"Art. ... (602.7), Falsa alarma.-** La servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, produzca o difunda falsa alarma para la preparación a la defensa o el combate, será sancionado con prisión de uno a seis meses". **Fiscalía General del Estados (25-09-09)** Art. 602.7 Falsa Alarma.- En este artículo debería agregarse luego de la palabra "combate" el siguiente texto: "que cause afectación a las estrategias de defensa, ocasione daños a la población u origine conmoción grave,.." **Policía Nacional del Ecuador (25-09-09)** El delito determinado en el artículo 602,7 denominado "falsa alarma", que le ubicaría en los delitos denominados de peligro; como abandono de servicio o guardia, por las características y tal como se encuentra desarrollado consideramos que debe estimarse como falsa disciplinaria más que como infracción penal.
Art. ... (602.8).- Revelación de información reservada.- La servidora o servidor militar o policial que revele	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)**

fraudulentamente información clasificada como reservada, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años. Si el delito es cometido en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. La revelación culposa de información reservada será sancionada con prisión de tres meses a un año.	**Art. 602.8.-** Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (602.8).- Revelación de información calificada.- La servidora o servidor militar o policial que revele o entregue fraudulentamente información o documentación calificada como confidencial o reservada, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, y cuando la revelación o entrega sea de información o documentación calificada de secreta o secretísima, la pena será de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años". Existe en Fuerzas Armadas, información o documentación que, por su importancia e implicaciones, es calificada de diversas maneras, considerándose que las primeras no tienen una afectación de tal gravedad como las segundas, que pueden llegar a comprometer gravemente la seguridad del Estado. **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 602.8 Revelación de información reservada,- Sugiero que este artículo se lo unifique con el tipificado en el Art. 602.3, al referirse a los mismos temas. En todo caso, de ratificarse el texto propuesto, luego de la palabra "policial", debería decirse `"...que tenga acceso por sus funciones y bajo su responsabilidad información clasificada corno reservada, que la revele o difunda...." Así mismo, el inciso segundo debería decir: "La revelación que cometan otros servidores que no sean los detallados en el inciso anterior, y que hayan llegado a conocerla y la difundan, serán sancionados con.," **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art 602.8.- Revelación de información reservada.- Agregar después de... policial siempre y cuando se confirme que sus actividades, funciones y responsabilidades sean determinadas como de información clasificada. **Mariangel Muñoz** (602.8) En el artículo 4 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Rs. 34/691: 17-dic-1979) establece respecto de la divulgación de información secreta o reservada: "a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario." Esta disposición busca equilibrar los principios de autoridad y obligatoriedad, propios de la actividad militar-policial, con los derechos de las personas militares y policías, y evitar los abusos. Además, daría viabilidad a los mecanismos de acceso a la información pública. Por tanto, sugerimos que se incorpore el siguiente inciso: "No responderá por este delito si la información fuere públicamente divulgada a causa del cumplimiento de orden de una autoridad superior de la fuerza pública o si fuere ordenado a través de sentencia ejecutoriada de juez competente en los procesos de garantía constitucional que establecen la Constitución y la ley."

Art. ... (602.9).- Violación de correspondencia.- La servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio, será sancionado con prisión de tres meses a un año.	**Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 602.9 Violación de correspondencia.- Esta disposición se encuentra contenida en el Capítulo V, que trata de los Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto (Arts. 197- 202 y agregados del Código Penal), por tanto esta conducta debe ser jurídicamente considerada como delito común, y no corno delito propio de la esfera militar o policial. **Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)** El articulo 602.9 denominado "violación de correspondencia" debe ingresar a un tipo de infracción contra las garantías constitucionales al igual que el delito determinado en el articulo 602.10 alteración de evidencias que en cambio consideramos debe ubicarse en los delitos "Contra la Administración de Justicia".
Art. ... (602.10).- Alteración de evidencias.- La servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de un delito, será sancionado con prisión de tres meses a un año. Si el agente produce cualquier alteración a los elementos de prueba será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Art. 602.10.- Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (602.10).- Alteración de evidencias.- La servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de un delito, será sancionado con prisión de tres meses a un año. Si el agente produce cualquier alteración a los elementos o medios de prueba será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis' años". Se incrementa la frase "o medios"
Art. ... (602.11).- Abuso de facultades.- La servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando, imponga contra la dignidad de sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se exceda en su aplicación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años. Habrá igualmente abuso de funciones, y en consecuencia se aplicará una pena de prisión de tres meses a un año en la comisión de cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando se retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial; 2. Cuando se hicieren requisiciones o impusieren	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **Art. 602.11.- Se sugiere el siguiente texto:** "Art. (602.11).- Abuso de, facultades.- La servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando, imponga contra la dignidad de sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se exceda en su aplicación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años. Habrá igualmente abuso de facultades, y en consecuencia se aplicará una pena de prisión de tres meses a un año en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando se retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial;

contribuciones ilegales; 3. Cuando se ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; 4. Cuando abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, se obtengan beneficios para sí o terceros en perjuicio de terceras personas; y, 5. Cuando se permita a personas ajenas o desvinculadas a la Institución ejercer funciones que les corresponde exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.	2. Cuando se hicieren requisiciones o impusieren contribuciones ilegales; 3. Cuando se ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; 4. Cuando abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, se obtengan beneficios para sí o terceros en perjuicio de terceras personas; y, 5. Cuando se permita a personas ajenas o desvinculadas a la Institución ejercer funciones que les corresponde exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial". **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Abuso de facultades..- Cabe la misma reflexión en cuanto al contenido de este artículo, pues el Código Penal contempla las conductas relacionadas con el abuso de autoridad a partir del Art. 249; por lo mismo debe suprimirse la primera parte del texto propuesto. El segundo inciso, debe reemplazarse por el siguiente: "Habrá abuso de funciones cuando aprovechándose de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, se obtengan beneficios para sí o terceros, y cuando se hicieren requisiciones o impusieren contribuciones ilegales, conductas en las cuales se aplicará una pena de prisión de tres meses a un ario." El numeral 1 debe eliminarse porque su hipótesis se incluye en el delito de arrogación de funciones, tipificado en el Art. 236 del Código Penal; mientras que los numerales 3 y 5 contemplan conductas que pertenecen al régimen disciplinario y administrativo, **Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)** El artículo 602.11 denominado "Del Abuso de Facultades", no guarda proporcionalidad con el tipo de sanción determinado para los delitos "Contra la Administración Pública", consideramos que debe adecuarse a las sanciones con pena de prisión y no de reclusión a menos que estas con lleven a otro tipo de circunstancias constitutivas o modificatorias de la infracción. **Marisol Peñafiel (1-10-09** Art. 602.11.- Abuso de facultades.- Substitúyase el segundo inciso del proyecto por el siguiente: Habrá abuso de facultades cuando el servidor militar o policial valiéndose de su jerarquía, grado, función o prerrogativas incite a los subordinados a la comisión de una falta; exigir de los subordinados actos que no tengan relación con el servicio; exigir obsequios dádivas, etc., por actos que se relacione o con el servicio: exigir préstamos de dinero; exigir u ordenar al pagador la concesión de préstamos de dinero o anticipes de sueldos, por cualquier valor en beneficio personal o de terceros; ordenar o permitir que

	de los haberes de los subordinados, se efectúen descuentos permitidos por la ley, reglamento o directiva; abusar del grado jerárquico, cargo o función, para a nombre de la Institución promover negocios en beneficio propio o de terceros; retener indebidamente sueldos, ranchos, viáticos y más fondos del sector público del personal subordinado; obligar de los subordinados que declaren contra la verdad en asuntos judiciales o que elaboren partes informativos falsos, relacionados con el servicio,' poner al personal subordinado bajo el comando de personas extrañas, conductas en las cuales se aplicará una pena de prisión de tres meses a un año. **POLICIA NACIONAL (15-10.2009)** El artículo 602.11 denominado "Del Abuso de Facultades", no guarda proporcionalidad con el tipo de sanción determinado para los delitos "Contra la Administración Pública", consideramos que debe adecuarse a las sanciones con pena de prisión y no de reclusión a menos que estas conlleven a otro tipo de circunstancias constitutivas o modificatorias de la infracción. SECCIÓN III ABUSO DE AUTORIDAD Art. 18.- La servidora o servidor policial que, abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio, irrogare un perjuicio grave al inferior, le obligare a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses a cuatro años de prisión. Art. 19.- La servidora o servidor policial que maltratare de Libia a un inferior será castigado con la pena de tres **meses** a cuatro años de prisión. Si causare a la persona objeto del maltrato lesiones graves, se impondrá la pena de doce a dieciséis años de reclusión extraordinaria. Si le causare la muerte, se impondrá la pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria.
Art. ... (602.12).- Omisión en el abastecimiento.- La servidora o servidor militar que por su función se abstenga de abastecer las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.	**Fiscalía General del Estado (25-09-09)** En el Art. 602.12 Omisión en el abastecimiento.- luego de la palabra "acciones" agregar lo siguiente: "o estrategias militares en conflicto armado.,"
Art. ... (602.13).- Destrucción o inutilización de bienes.- La servidora o servidor militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública y la defensa nacional, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año.	**Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 2 (art. 602.13).- El proyecto de ley al tipificar los actos de sabotaje contra la seguridad pública, se ocupa de la modalidad que afecta a bienes materiales, pero deja en la impunidad la vía más efectiva y generalizada para

	conseguir esta finalidad delictiva: eliminar o alterar la información. Propuesta La propuesta incluye dos factores: cambiar el título y agregar un segundo inciso, de acuerdo a los siguientes textos. "Art. (602.13).- Actos de sabotaje.-" "Con igual pena serán sancionada la servidora o servidor policial y militar que eliminen o alteren información sensible para la seguridad interna o externa del estado."
	Policía Nacional del Ecuador (28-09-09) Adjuntamos un catálogo de delitos propios de la Función Policial, que considerarnos debe ser agregado a este proyecto en un solo capitulo denominado: "De los delitos propios de las servidoras y servidores policiales". Agregar un Título al Código Penal común **Art. 1. DELITOS DE FIINCION DE. LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES** **CAPITULO I** **DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD** Art. 1.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión., los policías nacionales que: 1. Hicieran peticiones verbales o escritos en forma colectiva y mediante actitudes violentas. 2. Trataren de impedir la ejecución de alguna orden, o exigieren sin desistimiento o revocación, o que se elimine algún acto del servicio; y, Si se cometieren con armas, en complot o motín, se reprimirán con: prisión de dos a cinco años. Si tuvieren lugar en operaciones policiales, o en estado de excepción, la pena será de reclusión menor extraordinaria; y de reclusión mayor extraordinaria para los jefes o cabecillas. Las penas indicadas en el inciso anterior se aplicarán también a los que hubieren inferido heridas o lesiones caves a los superiores, CAPITULO II DELITOS CONTRA EL SERVICIO POLICIAL Art. 2.- Los policías nacionales que sin intención de separarse de la Institución, abandonaren el servicio o Unidad que se les hubiere confiado y a consecuencia de éste sobrevinieren daños o perjuicios en las unidades policiales, locales o sitios en los cuales se encontrare de servicio, los culpables serán condenados, a prisión de seis meses a das años, además a la respectiva indemnización_ serán reprimidos con seis meses a dos dios de prisión. Art.3.- La servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales, u otros elementos de prueba para la investigación de un delito, será sancionado con prisión de tres meses a un año. Si el agente produce cualquier alteración a los elementos de prueba será sancionado con reclusión menor ordinaria

	de tres a seis años. CAPITULO Hl DELITOS CONTRA LOS BEENES PÚBLICOS O LNSTITUCIONALES Art. 6.- La servidora o servidor policial une destruya, venda, o inutilice los bienes destinados a la seguridad pública y a la defensa nacional, será sancionado con penas de prisión de tres meses a un año. CAPITULO IV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA Art. 7.- La servidora o servidor policial, que en ejercicio de su autoridad o mando, imponga sanciones disciplinarias ajenas a la normativa vigente o se exceda en sus atribuciones y facultades de dirección será sancionado con prisión de uno a tres años. Habrá igualmente abuso de funciones, en consecuencia se aplicará una pena de tres meses a un año en la comisión de cualquiera de las siguientes circunstancias: I.- Cuando se retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo, o función policial; 2.- Cuando se hicieren requisiciones o impusieren contribuciones ile2a-les; 3.- Cuando abusando de la jerarquía; grado; función; nivel; o prerrogativas, se obtengan beneficios para sí o terceros en perjuicio de terceras personas; y, 4.- Cuando se permita a personas ajenas o desvinculadas a la Institución ejercer funciones que le corresponde exclusivamente a los miembros del servicio policial.
Capítulo II **Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario** **Art. ... (602.14).- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.-** Para efectos de este capítulo se consideran protegidas las personas consideradas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes: 1.- La población civil; 2.- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; 3.- El personal sanitario o religioso;	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Arts. 602.14 a 602.38; en este Capítulo se amplía disposiciones que contempla el Código Penal Militar en el Libro II, Título Capítulo II De las Infracciones Contra el Derecho Internacional, con normas del Derecho Internacional Humanitario constantes en los convenios de Ginebra y los estatutos de la Corte Penal Internacional. En este caso se podría dar algún conflicto en cuanto a quienes deben conocer estos delitos, ya que según nuestro Código correspondería la competencia a los jueces especializados en materia militar y policial, mientras que en dichos convenios se señalan a otras autoridades de diferente categoría y de carácter internacional. Otras sugerencias en este Título: En el proyecto no se hace constar infracciones que se consideran estrictamente militares; así tenemos: Libro II, Título Capítulo I De las Infracciones Contra la Existencia y Seguridad de las Fuerzas Armadas, Arts. 108 a 116; y, Libro II, Título VI De las Infracciones Cometidas en las Fuerzas Navales, Arts. 193 a 198. Se sugiere que consten corno Capítulos III y IV en el presente Título, cuyo texto serían los siguientes:

4.- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; 5.- Las personas que han depuesto las armas; 6.- Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensa en el conflicto armado; 7.- Quienes antes del inicio de las hostilidades pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados; 8.- El personal de las Naciones Unidas y personal asociados protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociados; y, 9.- Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.	Capítulo III De las Infracciones Contra la Existencia y Seguridad de las Fuerzas Armadas "Art. ....- Se sancionará con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en tiempo de paz, y con reclusión mayor extraordinaria :y expulsión de las Fuerzas Armadas, en tiempo de campaña: 1. A los que faltaren a la verdad o incurrieren en errores u omisiones culpables en la formación de planos, construcciones, informes de inspecciones o reconocimientos; 2. A los que publicaren, en cualquiera forma, planos, órdenes, documentos reservados, u otros actos o hechos secretos; 3. A los que teniendo a su cargo la custodia de archivos, libros, documentos y otros papeles de importancia, los hicieren desaparecer, los violaren o publicaren, o dieren copia al adversario; 4. A los que alteraren o no cumplieren las órdenes superiores; y, 5. A los que, arbitrariamente, dispusieren o destruyeren materiales de guerra, objetos o especies destinados a las Fuerzas Armadas; Los comprendidos en el No. 5, serán condenados también al pago de los daños y perjuicios que causaren. Si los hechos u omisiones no tuvieren consecuencias graves, o si fueren reparables sin mayores sacrificios, se sancionarán con prisión de tres meses a dos años en tiempo de paz y con prisión de uno a cinco años en tiempo de campaña". "Art. ....- Serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Atinadas: 1. Los que estando encargados del mando, posesión, defensa o ataque de una plaza, puerto, fortaleza, campamento, sitio, buque y demás vehículos, tropas, destacamentos, avanzadas o guardias, hubieren huido, retirado, abandonado, rendido, entregado o capitulado, sin haber agotado todos los medios posibles ofensivos o defensivos para cumplir su cometido; 2. Los oficiales que en acción de guerra no cumplieren con las órdenes que recibieren, huyeren o se retiraren con su tropa o nave o aeronave, o la abandonaren sin haber empleado todos los medios posibles de ataque o de defensa; 3. Los que en acción de armas o en presencia del enemigo, huyeren o hicieren demostraciones de ostensible cobardía, o incitaren a otros a estos mismos actos; 4. Los que en acción de guerra o frente al enemigo arrojaren o abandonaren sus armas, se ocultaren, fingieren enfermedades, heridas o contusiones, o con. cualquier pretexto se excusaren de cumplir sus deberes; 5. Los que, en acción de armas propalaren rumores, noticias, publicaciones. o dieren voces que infundan, en la tropa o gente de mar, temor, desorden o dispersión; y,

	6. Los que por cobardía, malicia, connivencia o negligencia no tomaren prisioneros o permitieren su evasión;". "Art. ....- Serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años, según la gravedad de los casos, los Jefes, Comandantes de Guardia o centinelas y más encargados de la vigilancia: 1. Si quebrantaren, violaren o no cumplieren sus deberes, obligaciones; órdenes, .y consignas,. 2. Si no dieren el aviso correspondiente y usual, estando encargados de la vigilancia, cuando vieren u oyeren aproximarse, escalar o saltar un muro, pared, trinchera, foso, estacada, embarcación, etc., o no dispararen o hicieren uso de las armas cuando debieren hacerlo, o las circunstancias lo exigieren, 3. Los que desobedecieren, ofendieren o faltaren de palabra a los comandantes de guardia o centinelas de cualquier lugar, destacamento o punto avanzado. En campaña, estos hechos serán penados con reclusión mayor ordinaria, y frente al enemigo, con reclusión mayor extraordinaria". Capítulo IV De las Infracciones Cometidas en las Fuerzas Navales "Art. .. Serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de la Marina, los responsables de los siguientes hechos' punibles que .se cometieren en campaña, en operaciones contra el enemigo o en acción de guerra: 1. El que hubiere Acallado al enemigo la entrada en aguas, puertos o islas nacionales, o que estando obligado a defenderlas, no hubiere cumplido con su deber; 2. El que huyere o se retirare de las aguas de un combate, siendo aún conveniente sostenerlo; 3. El que frente al enemigo o durante el combate, desamparare o abandonare el buque; 4. El que causare en la maquinaria O armamento de un buque averías o desperfectos que produjeren su pérdida; 5. El que por haberse apartado del derrotero e instrucciones que expresamente le hubiere dado la superioridad, ocasionare pérdida, apresamiento, abordaje u otras averías graves en el buque de su mando; 6. El que en buques de la Armada se entregare a actos de piratería; y, 7. El que sin necesidad ni orden superior, y contraviniendo a las leyes y al Derecho Internacional, bombardeare poblaciones o puertos no fortificados ni defendidos". "Art. ....- Serán sancionados con pena de reclusión menor extraordinaria: l, El que abandonare un buque varado habiendo probabilidades de salvarlo, o no siendo esto posible, no pusiere todos los medios para salvar la tripulación, armas, pertrechos, dineros del Estado o correspondencia oficial;

	2. El Comandante que hiciere arribadas contrarias a sus instrucciones, o entrare en puertos o radas sin tomar todas las precauciones necesarias para evitar colisiones', choques o abordajes; y, 3. El que abandonare la custodia de un buque, aunque sea mercante u otro transporte que condujere tropas, efectos militares, dinero, víveres, combustible o pertrecho del Estado". "Art ....- En tiempo de paz, será sancionado con prisión de uno a cinco años: 1. El que, sin autorización superior, embarcare o permitiere embarcar, pasajeros, mercaderías u otros objetos; 2. El que por negligencia o impericia fuere culpable de colisión o choque con otras embarcaciones; y, 3. El que no hiciere constar u ocultare en el diario de navegación cualquier accidente del viaje". **Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Msc. (30-09-09)** Por un lado el Art. 114.3 numeral 3. establece que no se consideran infracciones penales propias cuando se trate de delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario: luego en el Art. 2 del proyecto estudiado que agrega el titulo "los delitos propios de servidoras y servidores militares y policiales", en dentro de éste se encuentra el Capítulo II que se denomina "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho internacional Humanitario", pareciendo así contradecir al primer Artículo propuesto en este proyecto de ley, lo cual a mi criterio requiere que al indicado Capítulo II del Título XI, se lo separe de dicho título, y se lo diferencie como delito impropio para el conocimiento de los jueces comunes. Además, en el Art. 3 que agrega el Capítulo V "Reglas especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial", en el Art. 389.1 numeral 2, dice: -Para el juzgamiento de infracciones penales propias de función, establecidas en el Título **Escuela de Estado Mayor (2-10-09)** El Capítulo II Delitos contra las Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, son de competencia militar, siendo necesario considerar alguno de estos aspectos en lo referente a la relación de la Policía con Refugiados.
Art. ... (602.15).- Homicidio de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.	

Art. ... (602.16).- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles inhumanos o degradantes a persona protegida. será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.	**Marisol Peñafiel (29-09-09)** En el Art. (602.16) se determina un desarrollo parcial de los delitos de lesa humanidad. Por ello se instrumenta un artículo que describe con amplitud en qué consisten los delitos de lesa humanidad. Art. (000) DELITOS DE LESA HUMANIDAD.- Los responsables de los delitos previstos en esta sección, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, se considerará delito de lesa humanidad: 1.- Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.- En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. 3.- Por la vulneración de los derechos, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, el homicidio de persona protegida, la tortura, los tratos crueles o degradantes en persona protegida, castigos colectivos en persona protegida entre otras, constituyen delitos de lesa humanidad.
Art. ... (602.17).- Castigos colectivos en persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a personas protegidas, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.	**Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 2 (art. 602.17).- Resulta problemático consagrar un tipo de "castigos colectivos en personas protegidas", porque no existe la posibilidad de que fuerzas oficiales "castiguen" a población civil, estos actos deben ser llamados por su nombre y según las circunstancias del caso serán tortura o trato cruel, inhumano o degradante. De manera adicional la redacción genera un efecto perverso, porque al consagrarse el "castigo colectivo", de manera implícita se crea la categoría de "castigo individual" y deja impune esta conducta. Propuesta Eliminar el artículo. Artículo 2 (art. 602.17).- Dentro de los crímenes de guerra no puede ser dejado de lado una de las modalidades más comunes y violatorias a bienes jurídicos tales como la libertad, protección jurídica y que conlleva un riesgo alto para la vida, como es la desaparición forzada de personas. A pesar de que el Capítulo hace referencia solo a

	crímenes en tiempo de guerra. se propone una cobertura más integral que abarque esta violación cometida también en tiempo de paz. porque la omisión de un tipo penal para esta infracción. es la mayor omisión que en materia de derechos humanos presenta nuestra legislación penal: por ello. resulta inadmisible que si se elabora un proyecto para sancionar las infracciones de las servidoras o servidores policiales y militares, no se tipifique esta modalidad delictiva en tiempos de guerra y de paz. Propuesta Agregar el siguiente artículo: Art.- (602.17).- Desaparición forzada.- La servidora o servidor policial o militar, funcionario público o particulares que actúen con la aquiescencia del Estado que, en tiempo de paz o durante un conflicto armado, priven de la libertad a una o más personas y se nieguen a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre su paradero, serán sancionados con una pena de 12 a 16 años de reclusión mayor extraordinaria.
Art. ... (602.18).- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.	
Art. ... (602.19).- Lesión a la integridad física de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida por fuera de las hipótesis anteriores, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.	
Art. ... (602.20).- Lesión a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. Este delito comprende la violación y las demás conductas que según este código afecten la integridad sexual o reproductiva.	**Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 2 (art. 602.20.- La tipificación de conductas que afectan la integridad sexual es inadecuada por restrictiva, por ejemplo modalidades de degradación usuales y graves como el desnudo forzoso quedaría impune además que la tipificación no es técnica porque pone el énfasis en la integridad sexual y reproductiva, cuando el bien preponderante es la libertad sexual. Propuesta Sustituir el Art.- (602.20) por el siguiente: Art.- (602.20).- Violencia sexual.- La servidora o servidor policial o militar que realice cualquier acto que conlleve una connotación sexual sobre una persona protegida por su condición de género, mediante coacción, amenaza, intimidación, uso de la fuerza, aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima o cualquier otra modalidad que afecte su libertad sexual, con la finalidad de dominar, destruir, violentar, agredir, degradar, humillar, quebrantar su voluntad o conseguir algún interés personal o institucional, será sancionado con la pena de reclusión extraordinaria de 12 a 16 años.
Art. ... (602.21).- Privación de la libertad de persona	**Fiscalía General del Estado (25-09-09)**

protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años. Este delito comprende: 1. Toma de rehenes; 2. Detención ilegal; 3. Deportación o traslado ilegal; 4. Desplazamiento forzado; y, 5. Demora o retardo en la repatriación.	Art. 602.21 Privación de la Libertad de persona protegida: en el punto 5. luego de la palabra "retardo", agregar "injustificados". **MINISTERIO DE GOBIERNO (27-10-2009)** En los artículos signados con los números (602.21) y (602.27), considero contienen una exesiva carga punitiva, que no es proporcional al tipo penal reprimido, de modo que se sugiere que en los tres casos la pena sea de reclusión menor ordinaria de tres a seis años. (Lesiones, Privación de la Libertad a Persona Protegida o Contribuciones Arbitrarias sobres éstos).
Art. ... (602.22).- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.	**Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 2 (art. 602.22).- La Pena establecida resulta baja para la gravedad del ilícito. Propuesta Sustituir la frase de "ordinaria de ocho a doce años" por "extraordinaria de 12 a 16 años". Artículo 2 (art. 602.24).- No se comprende la razón de que la declaratoria de abolición o suspensión de los derechos deba realizarse "ante un juez", ¿es impune si la declaratoria la hace en su despacho sin la presencia del mencionado funcionario? Propuesta Eliminar la frase: "ante un juez".
Art. ... (602.23).- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.	
Art. ... (602.24).- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos ante un juez, los derechos, garantías constitucionales y acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.	**Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 602.24 Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- a continuación de "conflicto armado", agregar 'y siempre que tenga autoridad o mando" **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Agregar: La servidora o servidor militar con funciones de autoridad y mando, con ocasión y desarrollo de conflicto armado,

	declare abolidos o suspendidos ante un juez. los derechos garantías constitucionales y acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.
Art. ... (602.25).- Ataque a persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cometa delito en contra de persona protegida, distintos a los previstos en el presente capítulo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.	**Mauro Andino (18-09-09)** Artículo 2 (art. 602.25).- Existe un grave error técnico en este artículo, debido a que violenta el principio de legalidad, entre otras consecuencias este principio impone describir una conducta y la pena aplicable; el regular: "corneta delito en contra de persona protegida, distintos a los previstos en este Código", no cumple con la exigencia de determinar la conducta punible. Además que violenta el principio de proporcionalidad, porque así como puede haber delitos graves en que la pena resulte baja puede haber otros en que la pena sea muy elevada; en este sentido es preferible dejar sin tipificación expresa y que quede regulado por los tipos ordinarios. Propuesta Eliminar el artículo. **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art, 602.25 Ataque a persona protegida.- este artículo debe suprimirse, porque los delitos propios de la esfera militar, tienen características específicas que les diferencian de los delitos comunes, Por tanto, el extender la tipificación de estas conductas especiales a todos los demás delitos en general, sin precisar sus hipótesis, significaría generalizar injuridicamente la tipificación de delitos militares. **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art. 602.25.- Ataque e persona protegida.- Eliminar, la frase — distintos a los previstos en el presente capitulo **Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Msc. (30-09-09)** El Art. 602. 25 parece entrañar una confusión cuando dice: "...que con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, cometa delito en contra de persona protegida, distintos a los previstos en el presente capítulo...". lo cual parece generar ambigüedad; ya que, no se puede discernir con seguridad si se está refiriendo a personas protegidas o delitos distintos a los que establece ese capítulo; siendo necesario realizar una redacción que establezca con claridad a lo que se refiere. **MINISTERIO DE GOBIRENO Y POLICIA (27-10-2009)** El signado con el número (602.25), estimo debe suprimirse porque no contiene ninguna tipificación específica, contraviniendo el **Principio de Tipicidad,** fundamental en la legislación sustantiva penal, y exigido por la regla tercera del Art. 76 de la Constitución que dice: "Nadie pódrá ser juzgado ni sancionado por un acto u

	omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...".
Art. ... (602.26).- Ataque a persona protegida con fines terroristas.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.	
Art. ... (602.27).- Contribuciones arbitrarias.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.	**MINISTERIO DE GOBIERNO (27-10-2009)** En los artículos signados con los números (602.21) y (602.27), considero contienen una exesiva carga punitiva, que no es proporcional al tipo penal reprimido, de modo que se sugiere que en los tres casos la pena sea de reclusión menor ordinaria de tres a seis años. (Lesiones, Privación de la Libertad a Persona Protegida o Contribuciones Arbitrarias sobres éstos).
Art. ... (602.28).- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.	
Art. ... (602.29).- Omisión de medidas de protección.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.	
Art. ... (602.30).- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que	

pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario. será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.	
Art. ... (602.31).- Delitos contra los participantes activos en conflicto armado.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, si realiza cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo: 1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario; 2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o, 3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.	**Fiscalía General del Estado** Art. 602.31 Delitos contra los participantes activos en conflicto armado.- en el numeral 2, luego de la palabra 'proceso', agregar "siempre que dicha conducta tenga efecto determinante sobre la decisión o prosecución de la causa; o," **MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA (27-10-2009)** El artículo signado con el número (602.31), deberá corregirse la parte introductoria en la forma siguiente: "Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que con ocasión y en desarrollo de conflict0 armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo: ..."
Art. ... (602.32).- Ataque a bienes protegidos.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si dirige o participa en ataques contra los siguientes bienes protegidos: 1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar; 2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención; 3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria; 4. Bienes que contienen fuerzas peligrosas; 5. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia; 6. Bienes con trascendencia histórica, cultural, artística y ambiental; o, 7. Los demás bienes protegidos según el Derecho	**Fiscalía General del Estado** Art. 602.32 Ataque a bienes protegidos.- luego de la palabra daños", agregar "si en forma deliberada dirige o participa en ..." En el numeral 4 cambiar el término "fuerzas" por "sustancias o materiales" **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art. 602,32.- Ataque a bienes protegidos.- Propongo el siguiente texto alternativo: La servidora o servidor militar que, con ocasión y desarrollo de un conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y responderá civilmente por el pago de los daños materiales e inmateriales, si dirige o participa en ataques contra los siguientes bienes protegidos: La integralidad de los derechos es completa. La vulneración a los derechos podrá ser causante de daños materiales e inmateriales, por tanto estoy de acuerdo con que se aplique la sanción o pena personal, pero además debe sumarse la obligatoriedad de la reparación de esos daños, de modo que no solo ocurra la imposición de la pena sino también se explicite la responsabilidad legal o directa de la reparación civil de los daños de modo concurrente e inmediato,

Internacional Humanitario.	
Art. ... (602.33).- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si emplea métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes: 1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros; 2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado; 3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados; 4. La orden de no dar cuartel; 5. Ataque a la población civil en cuanto tal; 6. Ataque de los bienes civiles; o, 7. Ataque indiscriminado con la potencialidad de de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.	**Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 602.33 Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Modificar el numeral primero de la siguiente manera: "1. La obstaculización de suministros que provoque el padecimiento de hambre a la población civil; En el numeral tercero suprimir la frase: "la presencia de una", cuyo texto en la parte pertinente dirá; "1. La utilización de personas protegidas corno escudo...." **Marisol Peñafiel (1-10-09)** Art. 602.33.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Cambiar el numeral primero por el siguiente: 1.- La sola obstaculización de abastecimientos que provoque el padecimiento de hambre a la población civil:, Cambiar el numeral tercero por el siguiente: 3.- La utilización de personas cualquiera fuera su condición como escudos humanos, para poner en ciertos puntos. zonas, o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de los objetivos militares determinados, **MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA (27-10-2007)** En el artículo signado con el número (602.33), deberá corregirse la parte introductoria en la forma siguiente: "Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, empleare métodos de guerra prohibido por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular los siguientes: ..."
Art. ... (602.34).- Destrucción y apropiación de bienes.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.	
Art. ... (602.35).- Utilización de armas prohibidas.- La	**Fiscalía General del Estado (25-09-09)**

servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si produce, detenta, almacena, utiliza o distribuye armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes: 1. Veneno o armas envenenadas; 2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto; 3. Armas biológicas, bacteriológicas o toxicas; 4. Armas químicas; 5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones; 6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X; 7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto; 8. Armas incendiarias; 9. Armas láser cegadoras; 10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas; 11. Municiones de racimo; o, 12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.	Art. 60235 Utilización de armas prohibidas.- en el numeral 12, suprimir la palabra 'superfluos" porque se contrapone al sentido del texto. **MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA (27-10-2009)** En el artículo signado con el número (602.35), deberá corregirse la parte introductoria en la forma siguiente: "Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produjere, detente, o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes: ...". La presente observación sugiere el incremento de la pena a reclusión especial de dieciséis a veinticinco años, para los casos de **"utilización"** de armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, en razón de la gravedad del daño a poblaciones enteras que produce el empleo de elementos como los descritos en la hipótesis penal.
Art. ... (602.36).-Técnicas de modificación ambiental con fines militares.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles, como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve.	

Art. ... (602.37).- Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.	
Art. ... (602.38).- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con prisión de tres meses a un año, si simula condición de persona protegida o utiliza indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como: 1. Bandera blanca; 2. Bandera Nacional, insignias militares o uniforme del enemigo; 3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos intencionalmente; 4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y, 5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.	
	Marisol Peñafiel (29-09-09) En el proyecto agréguese el siguiente artículo que confirma la imprescriptibidad de los delitos de lesa humanidad, así quedan incólumes las garantías del debido proceso en tiempos de paz o de guerra. Art. (000) IMPRESCRIPTIBILIDAD.- En los procesos de juzgamiento de servidoras y servidores militares y

	policiales por acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.
Art. 3.- Añádase en el Libro IV del Código de Procedimiento Penal, a continuación del Capítulo IV del Título V, el siguiente capítulo con el siguiente articulado: **Capítulo V** **Reglas especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial** **Art. ... (389.1).- Directrices para el juzgamiento.-** En el juzgamiento de servidoras y servidores militares y policiales, las juezas, jueces o tribunal de garantías penales deberán observar las siguientes reglas: 1. Para el juzgamiento de infracciones comunes determinadas en el Código Penal se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal; y, 2. Para el juzgamiento de infracciones penales propias de función, establecidas en el Título XI del Libro II del Código Penal, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente capítulo, sin perjuicio de las infracciones de carácter administrativo que se regirán de acuerdo al régimen disciplinario establecido en sus leyes específicas.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** **Art. 3.- (Código de Procedimiento Penal)** Se recomienda la siguiente denominación del Capítulo: Capítulo V Procedimiento para los delitos propios de la función militar y policial Art. 389.1.- Se sugiere el siguiente texto: "Art. ... (.389.1).- Reglas para el juzgamiento, En el juzgamiento de servidoras y servidores militares y policiales, se deberán observar las siguientes reglas: 1. Para el juzgamiento de infracciones comunes determinadas en el Código Penal, las juezas, jueces y Tribunal de garantías penales, las salas especializadas en material penal de las cortes provinciales y la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, aplicarán el procedimiento ordinario establecido en este Código; 2. Para el juzgamiento de infracciones penales propias de la función militar y policial, las juezas o jueces penales de lo militar y de lo policial, los tribunales penales especializados en materia penal militar y policial, las salas especializadas de lo penal militar, penal policial y tránsito de las cortes superiores, y la Sala de lo penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia, aplicarán el mismo procedimiento ordinario establecido en este Código. 3. Las infracciones de carácter administrativo se juzgarán de acuerdo al régimen disciplinario establecido en sus leyes .y reglamentos específicos". **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 389.1 en el numeral segundo cambiar el término "infracciones penales" por la palabra "delitos". **Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)** Las reglas especiales, conceptualizadas en forma inédita, parecen adecuadas en la medida en que parten de un principio garantistas y en **la** posibilidad de que los jueces especializados en forma concreta reciban capacitación en Derecho Penal Militar, Policial e incluso en Derecho Internacional Humanitario. La idea de que el juez pueda contar con un delegado militar o policial para orientar cuestiones de técnica jurídica, parece también positiva, y ofrecerla la posibilidad de que las resoluciones en cuestiones militares o

	policiales se ajusten a criterios de alcanzar mayor equidad en nuestra sociedad. Consideramos que en la propuesta debe incluirse una disposición que determine que delitos son aplicables al ámbito de especialización en materia penal policial. una propuesta de la cual se incluye en el anexo relacionado al catalogo de delitos que podrían incluirse en la reforma. **Marisol Peñafiel (1-10-09)** En el Art 389,1 del proyecto: Sustituir el numeral segundo por el siguiente texto: 2.- Para el juzgamiento de los delitos penales propios de sus funciones, establecidas en el Título XI del Libro 11 del Código Penal, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente capitulo, sin perjuicio de las infracciones de carácter administrativo, que se regirán de acuerdo al régimen disciplinario establecido por las leyes especificas. **Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Msc. (30-09-09)** Art. 3 que agrega el Capítulo V "Reglas especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial", en el Art. 389.1 numeral 2, dice: -Para el juzgamiento de infracciones penales propias de función, establecidas en el Título XI del Libro II del Código Penal, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente Capítulo" por lo tanto resulta indispensable en el Art. 389.1, la incorporación de un numeral que indique expresamente que los delitos impropios al igual que los comunes son de conocimiento de los jueces ordinarios. **POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** **Del Capítulo V. Reglas Especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar o policial.-** Las reglas especiales, conceptualizadas en forma inédita, parecen adecuadas en la medida en que parten de un principio garantista y en la posibilidad de que los jueces especializados en forma concreta reciban capacitación en Derecho Penal Militar, Policial, e incluso en Derecho Internacional Humanitario. La idea de que el juez pueda contar con un delegado militar o policial para orientar cuestiones de técnica jurídica, parece también positiva, y ofrecería la posibilidad de que la resoluciones en cuestiones militares o policiales se ajusten a criterios de alcanzar mayor equidad en nuestra sociedad. Consideramos que en la propuesta debe incluirse una disposición que determine que delitos son aplicables al ámbito de especialización en materia penal policial. una propuesta de la cual se incluye en el anexo relacionado al catálogo de delitos que podrían incluirse en la reforma. Art. 389.1.- Se sugiere el siguiente texto:

	"Art. ... (.389.1).- Reglas para el juzgamiento. En el juzgamiento de servidoras y servidores militares y policiales, se deberán observar las siguientes reglas: 1. Para el juzgamiento de infracciones comunes determinadas en el Código Penal, las juezas, jueces y Tribunal de garantías penales, las salas especializadas en material penal de las cortes provinciales y la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, aplicarán el procedimiento ordinario establecido en este Código; 2. Para el juzgamiento de infracciones penales propias de la función militar y policial, las juezas o jueces penales de lo militar y de lo policial, los tribunales penales especializados en materia penal militar y policial, las salas especializadas de lo penal militar, penal policial y tránsito de las cortes superiores, y la Sala de lo penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia, aplicarán el mismo procedimiento ordinario establecido en este Código. 3. Las infracciones de carácter administrativo se juzgarán de acuerdo al régimen disciplinario establecido en sus leyes .y reglamentos específicos". **Escuela de Estado Mayor Policía Nacional (2-10-09)** Las Reglas Especiales para el juzgamiento permiten la garantía del debido proceso, además de mantener el espíritu garantista constitucional; siendo valiosa la propuesta de contar con delegados policiales, a fin de ampliar el criterio en relación a aspectos puntuales. Sería oportuno además de la posibilidad de los peritajes especializados, dejar de manera expresa la "práctica de todas la diligencias" que se requieran. **Mariangel Muñoz (26-10-2009)** (389.1) La palabra "directrices" no describe el contenido del artículo que se refiere, más bien, a "reglas". Para dar coherencia a este artículo, sugerimos cambiar la palabra "directrices", por: "Reglas". (389.1) El numeral 2 establece: "sin perjuicio de las infracciones de carácter administrativo..." Esta frase hace posible que, al mismo tiempo que se sigue el juicio penal, por este motivo, se determinen sanciones disciplinarias que pudieran limitar el derecho de defensa de las personas, policías o militares, dentro del proceso penal. Por ejemplo, si se da de baja a un militar, puede afectar a la disponibilidad de recursos económicos para la defensa. Por otra parte, esta práctica pudiera afectar el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 76.2 de la Constitución. Por estas razones, proponemos se incorpore al artículo 389.1 el siguiente inciso: "Los procesos para la sustanciación de las infracciones disciplinarias administrativas sólo podrán iniciar luego de ejecutoriada la sentencia penal, cuando las sanciones administrativas correspondan a una causal relacionada al proceso penal respectivo."
Art. ... (389.2).- Procesos militares y policiales.- Los procesos penales militares y policiales se regirán, además de las disposiciones de este Código y el Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales para el	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** Art. 389.2.- Se sugiere el siguiente texto:

juzgamiento de delitos propios de servidoras y servidores militares y policiales: 1.- En las etapas de instrucción fiscal e intermedia serán competentes las juezas y jueces penales especiales que cuenten con certificación de haber recibido formación especializada en derecho penal militar, policial y derecho internacional humanitario por la Escuela Judicial, y que tengan categoría tres. 2.- Cuando las causas penales, militares o policiales sean conocidas por el tribunal o la sala especializada en las cortes provinciales, éstos estarán conformados por tres juezas o jueces, cuyo conocimiento sobre derecho penal militar o policial haya sido acreditado por la Escuela Judicial. 3.- La jueza, juez, tribunal o sala especializada, a petición de parte y cuando fuera necesario, podrá contar con un delegado militar o policial experto en la materia que se esté juzgando, quien podrá emitir opiniones no vinculantes sobre cuestiones técnicas o jurídicas relacionadas al espíritu militar o policial, la doctrina respectiva o las funciones propias, con el fin de ampliar la comprensión e interpretación judicial de los hechos relevantes del caso sometido a su conocimiento. Para el efecto, la jueza o juez deberá solicitar el delegado al alto mando militar o policial. 4.- Las juezas o jueces podrán ordenar peritajes especializados estrictamente sobre cuestiones técnicas militares o policiales, que sean necesarios para ilustrar la comprensión o interpretación de los hechos de un caso determinado. En ningún caso, las opiniones de los delegados o peritos servirán para establecer la responsabilidad de las personas procesadas.	"Art. ... (189.2). Requisitos para juezas o jueces especializados.- Para el juzgamiento de infracciones penales propias de la función militar y policial, las juezas o jueces especializados deberán reunir, a más de los requisitos generales exigidos para su función, los siguientes: 1. En las etapas de instrucción fiscal e intermedia, serán competentes las juezas ojueces penales de lo militar y de lo policial que cuenten con certificación de haber recibido formación especializada en derecho penal militar, policial y derecho internacional humanitario por la Escuela Judicial, y que tengan categoría tres. 2. Cuando las causas penales por infracciones penales propias de la función militar y policial sean conocidas por los tribunales penales especializados en materia penal militar y policial o las salas especializadas de lo penal militar, penal policial y tránsito de las corte superiores, estarán conformados por tres juezas o jueces, cuyo conocimiento sobre derecho penal militar o policial haya sido acreditado por la Escuela Judicial". Art. 389.3.- Se sugiere separar el numeral 3 del artículo anterior y constituirlo en otro artículo independiente, de la siguiente manera: "Art. ... (389.3).- Designación de asesor militar a policial.- La jueza, juez, tribunal o sala especializada, a petición de parte y cuando „hiera necesario, podrá contar con un asesor militar o policial experto en la materia que se esté juzgando, quien podrá emitir opiniones no vinculantes sobre cuestiones técnicas relacionadas al espíritu militar o policial, la doctrina respectiva o las „unciones propias, con el fin de ampliar la comprensión e interpretación judicial de los hechos relevantes del caso sometido a su conocimiento. Para el efecto, la jueza o juez deberá solicitar el asesor al alto mando militar o policial". Se sustituye la palabra "delegado" por "asesor" y se elimina la frase "o jurídicas" del numeral 3 del Art. 389.2 del proyecto. Respecto al numeral 4 de dicho artículo, debe suprimirse, porque lo referente a peritajes se encuentra tratado en la parte del Código correspondiente a la prueba. **Fiscalía General del Estado (25-09-09)** Art. 389.2 suprimir el numeral tercero porque el fundamento de esta disposición se satisface con lo previsto en el numeral cuatro, cuyo texto debe mantener armonía con el régimen jurídico del sistema penal acusatorio; por lo mismo, debe reemplazarse las palabras las juezas o jueces" por "El fiscal y los demás sujetos procesales, podrán solicitar exámenes periciales.."; y, luego de "hechos" suprimir toda la frase que deberá ser cambiada por "que son objeto de un proceso". Suprimir el último inciso, en atención a las razones antes expuestas. **Marisol Peñafiel (1-10-09)**

En el Art 389.2 del proyecto:

Observación sobre el numeral tercero:

La garantía y exigibilidad de aplicación de los derechos fundamentales como las del debido proceso deben ser prioritarias, garantía que alcanza su punto de mayor fuerza en el proceso penal.

Cualquier política regresiva en materia de derechos humanos debe ser justificada dentro del marco jurídico nacional e internacional, no siendo así, la presencia de peritos expertos-asesores como auxiliares de los jueces en materias de juzgamiento de militares y policiales son absolutamente necesarias y plenamente justificadas, tal como ocurre en procesos por ejemplo que se desarrollan en la Corte Interamericana de derechos humanos, en los que un - affidávit - informe o documento explicativo elaborado por un experto, sirve como testimonio o declaración jurada ante un tribunal, o como la garantía o aval en otros casos, de trascendental ayuda para determinados jueces que desconocen materias atípicas y de concreta especialización.

Sustituir el numeral tercero por el siguiente:

3.- La jueza juez, tribunal o sala especializada, a petición de parte y de oficio cuando así sea necesario, con el fin de ampliar la comprensión e interpretación judicial de los hechos relevantes del caso sometido a sus conocimientos, podrá contar con un affidávit originado en un experto militar o policial en la materia que se esté juzgando, el mismo que no tendrá efectos vinculantes sobre cuestiones técnicas ni jurídicas relacionadas al espíritu militar y policial o la doctrina respectiva

Mariangel Muñoz (26-10-2009)
(389.2) El Código Orgánico de la Función Judicial en vigencia no determina que los jueces penales para el juzgamiento de lo militar o policial no sean militares o policías, puesto que considera que el Consejo de la Judicatura tiene las suficientes mecanismos para garantizar un mínimo de imparcialidad e independencia de las juezas y jueces al momento realizar sus actividades jurisdiccionales, sean o no militares o policías, o si tuvieren alguna otra filiación por efecto de su profesión.
Esto responde a la aplicación del principio de igualdad. Por ejemplo, es posible que un juez sea, a su vez, médico. Esto, en principio, no tendría por qué influir al momento de juzgar, afectando el derecho a una justicia independiente, imparcial y competente, consagrada en el artículo 76.7.k de la Constitución. Sin embargo, la actividad policial o militar se caracteriza por el énfasis del principio de obediencia y la relación jerárquica de su organización, lo cual pudiera afectar la decisión de juezas y jueces al momento de sustanciar un proceso.
Debe garantizarse la posibilidad de que las partes puedan recusar a una jueza o juez si considerare que el ejercicio, actual o en servicio pasivo, de las actividades militares ❑ policiales respectivamente, influye o pudiera influir en su imparcialidad en el caso respectivo, lo cual se sustenta en los derechos a la defensa a ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones y con la participación de una jueza o juez imparciales, establecidos en el artículo 76.7.c.k. de la Constitución.
Por estas razones, proponemos se incorpore en este artículo, el siguiente inciso:
"Las partes pueden recusar a la jueza o juez si se justifica debidamente que su calidad de militar o policía, en servicio activo o pasivo, pudiera afectar su imparcialidad para juzgar en el caso particular de que se trate, sin

	perjuicio de la aplicación de los mecanismos para la garantía de la independencia judicial interna previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial."
	Policía Nacional del Ecuador (28-09-09) Art. 2.- Agregar un Capitulo, a continuación del Título II La Acción Penal, del Código de Procedimiento Penal denominado: "Delitos de la Función Policial': Esta reforma posibilita un tipo de competencia especial a delitos atribuibles a funciones policiales, debido a 012e del catálogo de delitos contenidos en el Código Penal existen algunos atribuibles a funciones específicas que no necesariamente deberían ser juzgados por jueces comunes. La disposición debe señalar: Art. Son delitos de función y por tanto serán conocidos por fiscales y jueces especializados en materia penal policial., cuando son atribuibles conforme 135 requisitos determinados en el art. 227 del Código Orgánico de la Función Judicial, los siguientes: 1. Detención ilegal 2. Inviolabilidad de domicilio 3. Delitos contra la vida 4. Lesiones 5. Abuso de armas 6. Evasión de detenidos 7. Delitos contra la fe pública.
	Marisol Peñafiel (29-09-09) Incorpórese en el CAPITULO V de las Reglas Especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial, una Sección que se denomine: GARANTIAS JURISDICCIONALES BASICAS. SECCION I GARANTIAS JURISDICCIONALES BASICAS. Art., ( ) .- GARANTIAS A TODOS LOS PROCESOS.- En los procesos de juzgamiento de servidoras y servidores militares y policiales, en los que se haya privado de su libertad, se observarán las siguientes garantías básicas:

	1.- La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La jueza y el juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. 2.- Ninguna servidora y servidor militar y policial, podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden de privación de libertad emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. La servidora y servidor militar y policial procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3.- Toda servidora y servidor militar y policial, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. 4.- A toda servidora y servidor militar y policial, en el momento de la detención, se le informará de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. 5.- Ninguna servidora y servidor militar y policial, podrá ser incomunicado. 6.- El derecho de toda servidora y servidor militar y policial a la defensa incluye: a) Ser informada o informado, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Ninguna servidora y servidor militar y policial, podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

	7.- Ninguna servidora y servidor militar y policial podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. 8.- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. 9.- Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la servidora y servidor militar y policial, detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso. 10.- La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la servidora y servidor militar y policial infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada. 11.- Las servidoras y servidores militares y policiales declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de las mismas instituciones. Ninguna servidora y servidor militar y policial condenado por delitos cumplirá la pena en los centros determinados por las mismas instituciones, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. 12.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la servidora y servidor militar y policial que recurre. 13.- Quien haya detenido a una servidora y servidor militar y policial con violación de estas normas será sancionado
Disposiciones Transitorias **Primera.- Competencia.**- Serán competentes juezas y jueces	**Jorge Villareal Merina (25-09-09)** La Disposición Transitoria PRIMERA de la Constitución de la República dice: "En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes: 10. La ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar

penales militares y policiales en primera instancia. hasta que el Consejo de la Judicatura cumpla los requisitos para que exista la justicia especializada militar y policial de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y esta ley. En ningún caso el Consejo de la Judicatura podrá tardar más de un año contado a partir de su designación de conformidad con la Constitución. Transcurrido el año, todas las causas deberán ser conocidas por la justicia ordinaria.	y policial.". Según las directrices señaladas en este capítulo de la Ley Reformatoria, para el juzgamiento de las infracciones comunes cometidas por miembros de la Institución Policial, se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal; mientras que para el juzgamiento de las infracciones penales propias de la función, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente capítulo. De conformidad con la disposición transitoria citada y el artículo 227 del Código Orgánico de la Función Judicial, se debe aprobar una ley de procedimiento penal militar y una ley de procedimiento penal policial y, las instituciones de la fuerza pública deben contar son sus respectivos códigos penales. El proyecto dice que los delitos comunes se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal; y, para el juzgamiento de infracciones penales propias de función, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente capítulo (se refiere al Proyecto) ; es nuestro criterio que tanto los delitos comunes como los funcionales deben ser tramitados con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Orgánico de la Función Judicial, en atención al cumplimiento del derecho al debido proceso. Igualmente deben considerarse las reglas especiales descritas en el Proyecto, Capítulo v Art. ...(389.2) y disposiciones transitorias por su importancia "para el juzgamiento de delitos propios de servidoras y servidores militares y policiales". **POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** **Observaciones a las Disposiciones Transitorias** En cuanto se refiere a las disposiciones transitorias, consideramos que la Quinta Dispocición Transitoria, no debería constar, debido a que esta es propia de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Consideramos que debe adecuarse a esta normativa los efectos posteriores que causaría la despenalización de ciertos delitos teniendo como precedente normativo la regla contenida en el artículo 2 del Código Penal común, así como debería incorporarse una disposición o transitoria relacionada con la especialización de los fiscales en materia penal, militar, y policial. En referencia a labor específica realizada con referencia al estudio y propuesta de reforma al Código Penal de la Policía Nacional, se ha elaborado conjuntamente con la Comisión de Justicia y Reforma del Estado de la Asamblea Nacional un título específico relacionado a delitos de función policial, sobre la base de la propuesta enviada por el señor Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República. El proyecto en referencia se ha planteado en virtud de la necesidad de hacer efectivo el principio de especialidad en el juzgamiento de delitos de función policial, determinado en el art. 160 de la Constitución de la República, bajo esta premisa se fijó delitos que en el ejercicio de las atribuciones de protección de los derechos y garantías constitucionales y de la vigencia del orden y la seguridad pública el personal policial se vea abocado. En este marco conceptual el establecimiento de una cláusula de salvaguarda que evite el juzgamiento indiscriminado por la aplicación de delitos que fijados en el Código Penal común sean atribuibles hipotéticamente como delitos de función se ha visto restringido.

	Dentro de éste presupuesto, la estructura fijada desarrollada varios tipos penales agrupados en cinco capítulos, referidos a saber: Capítulo I De los delitos contra la autoridad y su ejercicio, su fin específico es fijar un principio de obediencia a las decisiones de la autoridad policial o civil, que conforme la definición es quien "ejerce mando superior o por razón del cargo o función tengan atribuida jurisdicción o competencia en el lugar o unidad", sin embargo se ha establecido también la necesidad de evitar abusos o actuaciones arbitrarias que se puedan desarrollar en la función de policía. El Capítulo II referido a los delitos contra la disciplina, que contiene tres secciones, referidos en su orden a la Sección 1, Sedición Policial, Sección 2 Insubordinación, y Sección 3 Abuso de autoridad, que reúne los diferentes tipos penales atribuibles que podrían afectar el sometimiento voluntario del personal policial a las leyes y reglamentos institucionales evidenciada en el respecto a la doctrina y disciplina institucional. El Capítulo III relaciona a los delitos contra los deberes del servicio policial que mantiene dos secciones a saber, Sección 1 Del cumplimiento del servicio que sintetiza a los delitos de abandono de servicio, la alteración de elementos de prueba vigente para el personal que cumple funciones de Policía Judicial y Sección 2 De los delitos contra los deberes de dirección, que fija los delitos de dejación de funciones, abuso de facultades, o retención indebida del cargo. Se agrega un Capítulo el IV De los delitos de quebrantamiento de servicio, que básicamente engloba a los delitos en contra de la seguridad ciudadana o de auxilio. Finalmente, se agrega un Capítulo V De los delitos contra los bienes públicos o institucionales, que sanciona básicamente la inutilización, venta o destrucción de bienes destinados a la seguridad pública, al definir sin ambages la misión institucional. Consideramos que la clasificación de los delitos expuestos sintetiza las acciones u omisiones que en el cumplimiento de la función policial se puedan hacer evidentes. Primera.- Los hechos punibles cometidos hasta la entrada en vigor de este Título serán sancionados conforme al Código Penal de la Policía Nacional que se deroga, a menos que las disposiciones de éste Título sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas. Nota: observar 3 escenarios: presuntos delitos en etapa de indagación, presuntos delitos en etapa de instrucción y delitos con sentencia no firme. Segunda.- Serán rectificadas de oficio las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de esta reforma al Código Penal común, en las que conforme a él hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos. Tercera.- En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por hallarse pendientes de recurso, se aplicarán de oficio o a instancia de parte los preceptos de este Código, cuando resulten más favorables al reo. Cuarta.- La Jurisdicción Policial por propia iniciativa o a petición del procesado o de su defensor se inhibirá a favor de los Tribunales o Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria de los procedimientos en que no hubiera recaído sentencia y de los que se hallaren conociendo por hechos que hayan dejado de ser de su competencia, con arreglo a lo establecido en el presente Código. Nota: indelegabilidad de la competencia en materia penal.

	Quinta.- Quienes por aplicación de lo dispuesto en el Código Penal de la Policía Nacional estuvieren cumpliendo penas de privación de libertad en establecimientos penitenciarios, seguirán en los mismos hasta su extinción. **MARIANGEL MUÑOZ (26-10-2009)** Primera.- Es indispensable que se dé una consecuencia jurídica al no cumplimiento de la transitoria; caso contrario, lo transitorio puede convertirse en permanente, tal como ha ocurrido con muchos casos parecidos. Por ejemplo, ha sucedido así con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que estableció que, mientras se nombran las juezas y jueces del consumidor, sus funciones debieran ser realizadas por las/os comisarias/os, las/os intendentes/as y subintendentas/es de policías. El hecho es que las juezas y jueces jamás fueron nombradas y las autoridades transitorias mantuvieron las competencias de esta Ley. En consecuencia, sugerimos que luego de la frase "de conformidad con la Constitución", incluir la siguiente frase: "En todo caso, las funcionarias ❑ funcionarios responsables serán inmediatamente removidas/os de sus cargos." Y, luego de la palabra "deberán", incorpora la siguiente: "automáticamente".
Segunda.- Estabilidad.- Se garantiza la estabilidad de las juezas y jueces policiales y militares, y el personal administrativo en todos los niveles. Estas servidoras y servidores podrán ocupar similares cargos dentro de la carrera judicial en la Función Judicial, siempre que cumplan con lo previsto en el literal e) de la disposición transitoria quinta del Código Orgánico de la Función Judicial. En todo caso, no se considerará ningún privilegio para el ingreso a dicha carrera, aunque se tomará en cuenta el tiempo de servicio y la experiencia.	
Tercera.- Órganos colegiados para el juzgamiento militar-policial.- Luego de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de esta ley, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, deberá establecer en los procesos de formación inicial y permanente programas sobre derecho policial, militar y Derecho Internacional Humanitario; y, en el plazo de noventa (90) días, deberá determinar el mecanismo para acreditar el conocimiento en estos temas por parte de las juezas y jueces de garantías penales y de las cortes provinciales que se encontraren en funciones. Mientras no se establezca dicho mecanismo, la integración de las salas especializadas de las cortes provinciales y tribunales no necesitará acreditación ninguna y se la realizará con las	

juezas y jueces de garantías penales respectivos.	
Cuarta.- Ejecución de penas.- Hasta que el órgano técnico determinado en la Constitución para ejecutar las penas organice el sistema que incluya a militares y policías, éstos seguirán cumpliendo las medidas cautelares de carácter personal y las penas en recintos militares, policiales o en lugares especiales que garanticen su seguridad.	**Escuela de Estado Mayor Policía Nacional (2-10-09)** La Transitoria Cuarta Ejecución de Penas, por la función que se ha cumplido, debería más bien tener un carácter permanente, a fin de que en los casos que la pena sea de prisión, pueda cumplirse en recintos especiales que, garanticen la seguridad de los detenidos.
Quinta.- Del personal.- En el plazo de ciento ochenta días (180) días contados desde la vigencia de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá aprobar la ley sobre personal policial y militar que incluya una actualización de los catálogos de faltas o contravenciones disciplinarias, así como la autoridad competente para juzgar y los procedimientos respetuosos del debido proceso para sancionar administrativamente.	**Paco Moncayo – Fausto Cobo (16-09-09)** El Art. 160, último inciso, de la Constitución del Ecuador, establece que "Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley"; por su parte el Art. 188 de la Ley Fundamental prevé que "Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento". En la Ley Orgánica de la Defensa Nacional se establecen los distintos órganos reguladores de la situación militar y profesional de las Fuerzas Armadas, y en el Reglamento de Disciplina Militar, se tipifican las diferentes faltas disciplinarias con sus respectivas sanciones, la jurisdicción y competencia, así como el procedimiento para el juzgamiento. Consecuentemente, lo previsto en el Art. 231 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial carece de eficacia jurídica y es inaplicable, por ser contrario a la Constitución conforme a lo dispuesto en su Art. 424 que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...". Por lo expuesto, se sugiere que la Disposición Transitoria Quinta tenga el siguiente texto: "Quinta.- Del personal.- En el plazo de ciento ochenta días (180 días) contados desde la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Gobierno, deberán actualizar los correspondientes nuevos reglamentos de disciplina militar y policial, estableciendo la jurisdicción y competencia de las autoridades militares para sancionar las faltas de carácter disciplinario. Mientras corre el mencionado plazo, continuarán en vigencia los reglamentos de disciplina militar y policial actuales". Se recomienda que las penas de prisión impuestas a los militares que han cometido en servicio activo delitos propios de la función y han sido sentenciados, deban seguirse cumpliendo en los Centros de Rehabilitación Social de las Fuerzas Armadas. Es necesario establecer en el Código de Policía Marítima, la autoridad que deberá conocer en segunda instancia, las resoluciones del Jurado de Capitanes, ya que en la actualidad le correspondía a la Corte de Justicia Militar -cuerpo legal que deberá ser actualizado-. Finalmente, se sugiere que, en caso de guerra o conflagración, se constituyan los Consejos de Guerra Verbal para

	el juzgamiento de las infracciones de gran gravedad, debido a la agilidad requerida y necesaria en los procesos que se instauren. **Policía Nacional del Ecuador (28-09-09)** En cuanto se refiere a las disposiciones transitorias, consideramos que la quinta Disposición Transitoria, no debería constar, debido a que esta es propia de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Consideramos que debe adecuarse a esta normativa los efectos posteriores que causaría la despenalización de ciertos delitos teniendo precedente normativo la regla contenida en el artículo 2 del Código Penal común, así como debería incorporarse una disposición o transitoria relacionada con la especialización de los fiscales en materia penal, militar, y policial.
Disposiciones derogatorias **Primera.-** Deróguese el Código Penal de la Policía Nacional, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 del 20 de septiembre de 1961, y todas sus reformas.	**POLICIA NACIONAL (15-10-2009)** Queda derogado el Código Penal de la Policía Nacional expedido mediante R. O. S 1202-20-VII-60 de 12 de octubre de 1959 en cuanto se refiere a las mismas, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Código Penal, especialmente aquellas referidas a la aplicación por la Jurisdicción Policial de criterios distintos del de competencia por razón del delito.
Segunda.- Deróguese el Código Penal Militar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 356 del 6 junio de 1961, y todas sus reformas.	
Tercera.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley.	
Disposición final.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial.	

- La presente sistematización incluye de las observaciones realizadas hasta el día 9 de noviembre del 2009, no se ha incluido en la misma las realizadas por las Fuerzas Armadas el día 2 de octubre del 2009, mediante Oficio No. MDN-2009-0365-OF, las cuáles al contener un Proyecto Alternativo se adjuntan como documento anexo.

LISTADO DE OBSERVACIONES PRESENTADAS

NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO	FECHA
Mauro Andino R.	Asamblea Nacional	Asambleísta	18-sep-09
Yorinson Tenorio	Asamblea Nacional	Asambleísta alterno	21-sep-09
Paco Moncayo y Fausto Cobo	Asamblea Nacional	Asambleísta	22-sep-09
Jorge Villarroel	Ciudadano	Ciudadano	25-sep-09
Washington Pesántez	Fiscalía General del Estado	Fiscal General encargado	28-sep-09
Florencio Ruiz	Policía Nacional	Jefe del Estado Mayor	29-sep-09
Marisol Peñafiel	Asamblea Nacional	Asambleísta	30-sep-09
Wilman Terán	Sociedad Civil		01-oct-09
Javier Ponce	Ministerio de Defensa	Ministro	02-oct-09
Marisol Peñafiel	Asamblea Nacional	Asambleísta	02-oct-09
Ramiro Mantilla	Policía Nacional	Director de la Escuela de Estado Mayor	06-oct-09
Patricio Carrillo	Policía Nacional	Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor	15-oct-09
Benjamín Cevallos	Consejo de la Judicatura	Presidente	23-oct-09
Mariangel Muñoz	Asamblea Nacional	Asambleísta	27-oct-09
Ramiro Rivadeneira	Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos	Subsecretario Jurídico	28-oct-09
Javier Ponce	Ministerio de Defensa	Ministro	09-nov-09

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DESPACHO

ANEXO 3

Quito, 2 de octubre de 2009

Oficio Nº.MDN-2009-0365-OF

Doctora
María Paula Romo
Asambleísta
Asamblea Nacional
Ciudad

De mi consideración

Las Fuerzas Armadas han preparado un Proyecto alternativo a la Ley Reformatoria que modificaría el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, con el objeto de tipificar y sancionar los delitos penales militares, el cual fue elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y ha sido remitido por el señor Presidente Constitucional de la República a la Asamblea Nacional.

El mismo que anexo con el propósito que se digne emitir las observaciones que considere pertinentes, las cuales coadyuvarán a contar con un texto con normas eficaces para el juzgamiento penal de las servidoras y los servidores militares, debidamente socializado y consensuado.

Atentamente

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DESPACHO MINISTERIAL

Javier Ponce Cevallos
Ministro de Defensa Nacional

Anexo: Proyecto (anillado)

Jac.

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO
SECRETARÍA
RECIBIDO
Fecha: 02-10-09 Hora: 14:16
Firma: No Cinco No. de Trámite:

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución de la República, en el Art. 158, prescribe que las Fuerzas Armadas son una institución de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y tiene como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el Art. 160 de la Constitución de la República prevé que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial;

Que el numeral décimo de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República ordena a la Asamblea Nacional aprobar la ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial;

Que el Art. 127 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como requisitos para aplicar el fuero penal militar y policial, que la persona imputada haya cometido el delito en el cumplimiento de sus funciones específicas; que el delito esté tipificado en los respectivos Códigos Penales Militar y Policial como delito de función; y, que la persona imputada se encuentre en servicio activo;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial actualmente en vigencia derogó expresamente el Código de Procedimiento Penal Militar;

Que es imperativo que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cuenten con una ley penal que singularice los delitos militares y policiales, con tipos penales y sanciones acordes a la ciencia penal actual; que guarden armonía con los principios, derechos y garantías fundamentales; y, que incorporen las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos;

Que el Ecuador es signatario de Convenios Internacionales que desarrollan el Derecho Internacional Humanitario y que obligan al país a adecuar su ordenamiento jurídico penal;

En uso de las facultades establecidas en los Arts. 120, 132 y 137 de la Constitución de la República; y, 9 y 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- Añádase al Código Penal un Libro con el siguiente articulado:

LIBRO...

DE LOS DELITOS MILITARES

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO UNICO

Art... Infracciones Militares.- Las infracciones militares son delitos y faltas disciplinarias. Los delitos serán sancionados al amparo de las disposiciones de este Libro. Las faltas disciplinarias estarán previstas en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art... Delitos Militares.- Constituyen delitos militares las acciones u omisiones tipificadas en el presente Libro, cometidas por las servidoras y los servidores militares de las Fuerzas Armadas, en servicio activo, en el ejercicio de sus funciones específicas de conformidad con la misión establecida en la Constitución de la República y demás leyes aplicables, que afecten a las personas, a los bienes y a las operaciones de las Fuerzas Armadas.

Los delitos militares pueden cometerse en tiempo de paz y durante conflicto armado internacional o interno.

Art... Ambito.- Las disposiciones de este Libro son aplicables a las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Las servidoras y los servidores militares serán juzgados y sancionados con estricta observancia a los derechos y garantías constitucionales, especialmente las normas del debido proceso.

Se encuentran en servicio activo las servidoras y servidores militares que constan en los Orgánicos Estructurales y Numéricos de las Fuerzas Armadas.

En ningún caso las ciudadanas y los ciudadanos civiles podrán ser juzgados bajo estas normas en tiempos de paz, ni aún en tiempos de conflicto armado internacional o interno.

Art. ... Territorialidad.- Serán sancionados, conforme a este Libro, todos los delitos propios de la función militar cometidos dentro del territorio de la República; a bordo de naves o aeronaves militares; o, mercantes ocupados militarmente.

Los delitos militares cometidos por las servidoras y los servidores militares en el extranjero, en base al principio de reciprocidad, serán juzgados por los jueces o tribunales que determinen las leyes ecuatorianas.

Los delitos militares cometidos contra un ejército extranjero aliado, que opera de acuerdo con tropas ecuatorianas, serán sancionados como si se hubiesen perpetrado contra las Fuerzas Armadas del Ecuador, siempre que impere el principio de reciprocidad.

Art... Obediencia Militar.- Los mandos de las Fuerzas Armadas serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. Ningún subordinado podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia pasiva prestada a su superior en la perpetración de un delito.

Es imputable a todo superior la responsabilidad por las órdenes que imparta y las consecuencias de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art.... Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o interno.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o interno son aplicables desde el día en que la Presidenta o Presidente de la República decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado internacional o interno una vez terminado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron; por finalizar el plazo de su declaratoria; por revocatoria del Decreto que lo declaró; hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Art... Responsabilidad Subsidiaria del Estado.- El Estado es responsable civil subsidiario ante terceros por los daños y perjuicios originados en los delitos militares determinados mediante sentencia ejecutoriada de última instancia, que hubiesen cometido las servidoras y los servidores militares.

Art... Cohesión de funciones y responsabilidad.- Cuando en aplicación de la Constitución de la República o de la Ley de Seguridad Pública y del Estado las Fuerzas Armadas deban intervenir, por motivos de conflicto armado internacional o interno, estados de excepción o circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro grave e inminente el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, las servidoras y los servidores

militares serán sancionados, exclusivamente, por la comisión de los delitos y con las penas previstas en este Capítulo.

Art... Tentativa, Delito Frustrado y Desistimiento.- Serán sancionados no solo los delitos consumados, sino también los delitos frustrados y las tentativas.

Las servidoras o los servidores militares que ejecuten actos inequívocos que manifiesten la intención de cometer un delito responderán por tentativa si la infracción no se consuma por circunstancias independientes de su voluntad.

La tentativa será sancionada con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado.

Hay delito frustrado si con la intención de cometerlo se ejecutan todos los actos que deberían consumarlo y solo por circunstancias ajenas a la voluntad del infractor no se produjo.

El delito frustrado se sancionará con las penas privativas de la libertad previstas en este Código.

Cuando el agente desiste voluntariamente del acto delictivo, únicamente se sanciona la acción cuando esta constituya delito, salvo disposición expresa que la castigue.

Art... Concurrencia de Delitos.- En los casos de concurrencia de delitos se estará a lo previsto en las disposiciones del presente Código.

Constituyen delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más militares que se hallaren reunidos;
2. Los cometidos por dos o más militares en distintos lugares; previo acuerdo entre ellos;
3. Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución;
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos;
5. Los diversos delitos que se imputan a un procesado al iniciar un juicio, si tienen alguna analogía entre sí y si no hubieren sido antes materia de juzgamiento.

Art... Ausencia de Responsabilidad.- Sin perjuicio de los principios generales de la responsabilidad penal previstos en este Código, no cometen delito las servidoras y los servidores militares que en cumplimiento de las funciones de su cargo u oficio militar actúen obligados, por las inevitables

necesidades, urgencias o emergencias provocadas en conflicto armado internacional o interno; y, los que, impelidos por una causa legítima insuperable, incurren en omisiones punibles.

Son excusables los delitos cuando se hubieren cometido incidentalmente en el desempeño de operaciones militares, ejecutadas con la debida diligencia o se perpetraren solamente por falta de previsión.

Art... Obligación del militar.- El militar que tenga conocimiento, por cualquier causa, de la perpetración de un delito o de su preparación está obligado a tomar las medidas necesarias para impedirlo y a dar parte inmediatamente a su superior. La omisión de este deber le hará responsable como cómplice o encubridor, según sea el caso.

Art... De las Penas.- Las penas son principales y accesorias. Las penas principales son aquellas en las que la ley aplica directamente el castigo del delito; las penas accesorias son adherentes a la pena principal y podrán ser impuestas con sujeción al debido proceso.

Las penas principales son prisión; reclusión menor ordinaria; reclusión menor extraordinaria; reclusión mayor ordinaria; reclusión mayor extraordinaria y reclusión mayor especial.

Son penas accesorias la separación del servicio activo, la pérdida de condecoraciones, grados y reconocimientos.

El juez aplicará la pena considerando la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción cometida, las modalidades del hecho punible, la personalidad del procesado y las circunstancias de agravación o disminución punitiva.

Art... Aplicación de las Penas.- Ninguna pena podrá aplicarse mientras no se ejecutorie la sentencia dictada por juez o tribunal de última instancia.

Las servidoras y servidores militares sentenciados por la comisión de delitos penales militares serán sancionados con penas de privación de la libertad, sin perjuicio de la sanción de orden administrativo a que hubiere lugar de conformidad con la ley, para cuyo efecto, el juez o tribunal correspondiente notificará con la sentencia al Ministro de Defensa Nacional.

Art... Agravación Punitiva.- Son circunstancias agravantes las que se determinan en este Código. Adicionalmente, agravan la responsabilidad del imputado militar las siguientes:

1. Cometer el delito con armas; entre varios militares; en cuerpos de guardia; ante tropa reunida o formada; en marcha contra el enemigo; en conflicto armado internacional o interno;

2. Ejecutar el hecho en las dependencias de las Funciones del Estado;

3. Cometer el hecho en unión de sus subordinados o tomar parte de cualquier modo en el delito cometido por sus subordinados;

4. Poner en peligro la seguridad de una unidad o reparto militar;

5. La comisión del delito que produce el fracaso de una operación militar; y,

6. La reincidencia de delitos militares.

Art... Disminución Punitiva.- Además de las circunstancias expresadas en este Código, serán consideradas como atenuantes en el juzgamiento de los delitos militares, las siguientes:

1. La ejecución de un acto militarmente considerado de singular distinción o servicio relevante, con anterioridad o posterioridad a la comisión del delito, siempre que fuere anterior a la imposición de la pena;

2. No haber transcurrido treinta días desde que la servidora o el servidor militar se incorporó al servicio militar;

3. Cometer el hecho en un momento de arrebato causado por provocación o por haber recibido el autor sanción ilegal;

4. Haber procurado reparar el daño causado o las consecuencias del delito antes de que se conozca de éste; y,

5. Haber mantenido una conducta anterior intachable, para cuyo efecto, el juez o tribunal examinará las calificaciones de los cinco últimos años de servicio previos a la comisión del delito.

En los casos de traición a la Patria o al Gobierno constituido y en aquellos en que las servidoras y los servidores militares hubieren incurrido en abandono de sus puestos o deserción en conflicto armado internacional o interno, para la imposición de la pena no se considerarán circunstancias atenuantes.

Art... Prescripción.- Sin perjuicio de las formas de extinción de la acción y de la pena previstas en este Código, la acción y la pena prescriben por el transcurso del tiempo, salvo los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado.

Art... Tipificación.- Los hechos punibles, según las leyes comunes, no consignados como delitos militares en este Libro, serán juzgados y castigados según las disposiciones comunes del presente Código. Si los hechos punibles constaren también en este Libro, si es que se cumplen los supuestos contemplados para configurar el delito militar serán juzgados al amparo de las disposiciones del presente Libro.

Art... Norma Supletoria.- En todo lo que no estuviere previsto en el presente Libro serán aplicables las disposiciones de este Código.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS MILITARES Y SUS PENAS

Art... Los delitos militares están clasificados en:

1. Delitos contra la seguridad, la soberanía e integridad territorial de la República;
2. Delitos contra la seguridad interna del Estado;
3. Delitos contra las operaciones y seguridad de las Fuerzas Armadas;
4. Delitos contra la subordinación;
5. Delito de deserción;
6. Delito de abuso de facultades;
7. Delitos contra las personas;
8. Delitos contra la propiedad;
9. Delitos Informáticos; y,
10. Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD, LA SOBERANIA Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

Art. ...- Son delitos de traición a la Patria:

1. Formar parte o desertar hacia las fuerzas del enemigo;
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas;
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero que ocasione al Ecuador un conflicto armado internacional;
4. Entablar negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma, total o parcialmente, al territorio ecuatoriano;

5. Declararse en rebelión contra el poder constituido, mientras el Ecuador enfrenta conflicto armado internacional;

6. Entregar al enemigo fuerzas, ciudades, puertos, arsenales, planos o diseños militares, naves o aeronaves pertenecientes al Ecuador;

7. Entregar al enemigo información del Ecuador o sus aliados, por cualquier medio, sobre la constitución, movilización, industrias de la defensa o armamento; revelar el plan de campaña o el secreto de alguna operación, misión o negociación; poner en su conocimiento el santo y seña o contra-seña, órdenes y secretos militares; enviar planos de unidades militares permanentes o de campaña y explicaciones de señales; entregar naves, aeronaves, estaciones, caminos, vías férreas, radares, puertos, radas, aeropuertos, o cualquier otro equipo de guerra u obra de infraestructura que favorezca las operaciones del enemigo o perjudique las de las Fuerzas Armadas nacionales;

8. Entregar, enviar, copiar o permitir el acceso al enemigo de claves, códigos, programas, equipos, archivos informáticos u otras herramientas tecnológicas y telemáticas de las Fuerzas Armadas;

9. Dar u omitir entregar a los superiores, maliciosamente, noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de conflicto armado; aviso o alerta inmediata de aproximación de la parte contendiente, o de otra circunstancia relevante que repercuta directamente en el conflicto o en la población civil;

10. Impedir, con intención de favorecer al enemigo, que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren;

11. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado;

12. Dejar de cumplir, total o parcialmente, una orden legítima, o alterarla arbitrariamente, con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo;

13. Provocar la fuga o impedir la reunión u organización de tropas desbandadas en presencia del enemigo;

14. Divulgar proclamas o boletines enemigos o noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en las tropas, naves o aeronaves, aún cuando sean verdaderas, siempre que se haya resuelto mantenerlas como reservadas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias;

15. Mantener con el enemigo, directa o indirectamente, relaciones o correspondencia, por cualquier medio, sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados, o que, sin la debida autorización, entraren en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones;

16. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo o devolver equipo militar al enemigo;

17. Espiar a favor del enemigo; ocultar, hacer ocultar o poner a salvo un espía o agente enemigo, a sabiendas de su condición;

18. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, o seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la deserción de éstas;

19. Ejecutar sabotaje con el propósito de inutilizar, averiar o destruir caminos, vías férreas, comunicaciones, equipo militar, naves, aeronaves, puentes, instalaciones de defensa, puertos, aeropuertos, radas, víveres para abastecimiento de las tropas, correspondencia, o de cualquier otro modo malicioso dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo;

20. Impedir que una operación de las Fuerzas Armadas del Ecuador en conflicto armado internacional produzca los efectos esperados.

Art... Constituye delito de traición a la Patria cualquiera de los actos u omisiones enumerados, si se cometieren contra fuerzas armadas aliadas, que operen contra el enemigo común.

Art... En tiempo de paz cometerán delito de traición a la Patria la servidora o servidor militar que realice alguno o varios de los actos enunciados, siempre que la conducta afecte gravemente la seguridad, la soberanía o la integridad territorial del Ecuador.

Art... En los casos de traición a la Patria el delito frustrado se castigará como si fuera consumado; y se sancionará la tentativa, la conspiración y la proposición.

Art... Los delitos de traición a la Patria serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, si se comete en tiempo de paz; y, con reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años si se perpetra en tiempo de conflicto armado internacional.

SECCION SEGUNDA

Art... La servidora o el servidor militar que injustificadamente prolongare las hostilidades pese a haber sido notificado oficialmente de haberse acordado la paz, armisticio o tregua con el enemigo, violare alguno de estos convenios o una capitulación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art... Espionaje.- Incurre en delito de espionaje la servidora o el servidor militar que en cualquier sitio de la República, embajadas, consulados u otras oficinas del país en el exterior, con la finalidad de servir a un país extranjero en perjuicio del Ecuador, realice una o varias de las siguientes acciones:

1. Obtener, interceptar, sustraer, copiar informaciones, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones y misiones de carácter militar;

2. Enviar documentos, informes, gráficos u objetos sin estar obligado a hacerlo y, de estar obligado por la fuerza, no ponerlo en conocimiento de las autoridades inmediatamente;

3. Ocultar información relevante para no entregarla a los mandos militares nacionales;

4. Alterar, suprimir, destruir, desviar, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial; y,

5. Revelar documentos o información de la seguridad y defensa del Estado; y, de las Fuerzas Armadas, clasificada como reservada, secreta y secretísima.

Art... Serán sancionados por delito de espionaje, en tiempo de paz, con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, sin perjuicio de las penas accesorias que se impongan.

CAPITULO...

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Art...Rebelión.- Serán sancionados por delito de rebelión las servidoras o servidores militares en servicio activo que realicen el levantamiento o insurrección de las Fuerzas Armadas para impedir o dificultar el ejercicio del Gobierno en cualquiera de sus poderes o derrocarlo; para durante una guerra civil, beneficiar al opositor de la legalidad; para impedir la reunión de la Asamblea Nacional o disolverla; para promover, ayudar o sostener cualquier movimiento armado para alterar la paz de la República; para impedir elecciones; o para impedir el ejercicio del Gobierno en todo o en parte del territorio.

Art... El delito rebelión será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en tiempos de paz; y, con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años en circunstancias de conflicto armado interno.

Art... Omisión del Abastecimiento.- La servidora o el servidor militar que por su función esté obligado y se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, en tiempos de paz, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art... Destrucción o inutilización de bienes.- La servidora o servidor militar que en tiempos de paz averíe, inutilice o destruya bienes y servicios destinados a la seguridad pública y a la defensa nacional, considerando el efecto de la acción, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

CAPITULO...

DE LOS DELITOS CONTRA LAS OPERACIONES Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art... Sedición.- Incurren en delito de sedición en tiempos de paz, las servidoras o los servidores militares que públicamente y en confabulación de cuatro o más, con o sin armas, sin llegar a constituir amenaza a la seguridad pública, en unidades militares, en naves o aeronaves se rehúsen a obedecer a sus superiores o cumplir actos de servicio; pretendan impedir que tomen posesión de sus cargos; procuren destituirlos; o se resistan a cumplir sus obligaciones.

Art... El delito de sedición será sancionado con prisión de uno a tres años en tiempos de paz y con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en circunstancias de conflicto armado interno.

Art... Motín.- Es la insubordinación perpetrada conjuntamente por dos o más servidoras o servidores militares, con o sin armas, tendiente a hacer reclamaciones o peticiones al superior en forma tumultuosa; tomar las armas sin autorización; proceder sin orden de los superiores; o actuar violentamente haciendo o no uso de las armas.

Art... Se considerará promotor del motín al militar que ante la tropa reunida levante la voz en representación del grupo.

Art... La pena para el delito de motín será de prisión de uno a tres años en tiempos de paz; y con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en circunstancias de conflicto armado interno.

Art... Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las servidoras y los servidores militares que:

1. Atentaren contra la seguridad de las Fuerzas Armadas, por proceder en el servicio en forma dolosa, sin que se configure otro delito, incumpliendo sus deberes y obligaciones;

2. Teniendo a su cargo la custodia de archivos documentales o informáticos, informes y otros documentos relevantes, los hicieren desaparecer, los adulteraren, los entregaren o publicaren por cualquier medio, afectando la seguridad de Fuerzas Armadas;

3. Falsifiquen documentos referentes a las actividades administrativas de las Fuerzas Armadas, alterando firmas, rúbricas, sellos o claves;

4. Instaren a sus subordinados a cometer un delito, o cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de las Fuerzas Armadas; y,

5. Los que en casos de conflicto armado, siendo llamados, no concurrieren inmediatamente a desempeñar las funciones militares.

Art. ... Serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años:

1. Los que estando al mando de un reparto militar, hubieren huido, retirado, abandonado, rendido, entregado o capitulado, sin haber agotado todos los medios posibles ofensivos o defensivos para cumplir su misión;

2. Los que, contando con los suficientes medios de defensa o ataque, se adhirieren a la rendición o capitulación estipulada por otro u otros;

3. Los que no atacaren, teniendo orden de hacerlo; o los que se retiraren o abandonaren sus puestos, existiendo la orden de mantenerlos;

4. Los que en acción de conflicto armado internacional o frente al enemigo arrojaren o abandonaren sus armas, se ocultaren, fingieren enfermedades, heridas, cambiaren o alteraren la ejecución de una orden sin autorización superior o con cualquier pretexto se excusaren de cumplir sus deberes;

5. Los que no transmitieren comunicaciones, órdenes, avisos o noticias, si de ello resultan graves perjuicios o fracaso de las operaciones militares; y,

6. Los que en caso de retirada o derrota dejaren, por cobardía o malicia, dispersarse las tropas, naves o aeronaves o las abandonaren pudiendo salvarlas.

Art... Revelación de Información.- La servidora o servidor militar que revele fraudulentamente información clasificada como reservada, secreta y

secretísima relativa a la seguridad y defensa del Estado; y, de las Fuerzas Armadas, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en tiempos de paz. Si el delito es cometido en tiempo de conflicto armado interno será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

Art... Violación de Correspondencia.- La servidora o servidor militar que sin orden legítima intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones relacionadas a las actividades, operaciones o misión militar por cualquier medio, sin que se configure otro delito, será sancionado en tiempo de paz con prisión de tres meses a un año; en tiempo de conflicto armado interno con prisión de uno a tres años; y, con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en conflicto armado internacional.

CAPITULO ...

DE LOS DELITOS CONTRA LA SUBORDINACIÓN

Art. ... Serán sancionados con pena de prisión de tres meses a un año la servidora o servidor militar que, excediendo las faltas disciplinarias:

1. Violare las leyes, reglamentos, directivas, órdenes o disposiciones militares que tengan relación con el servicio; se resistieren violentamente a cumplirlos, o los cambiaren, modificaren o traspasaren arbitrariamente;

2. Trataren violentamente de impedir la ejecución de alguna orden o exigieren su desistimiento o revocación;

3. Los que cometieren o indujeren a cometer cualquier acto de violencia, desoyendo la voz de los superiores que les llamaren al orden;

4. Los que en actos del servicio o con ocasión de él, hirieren o lesionaren a un superior ocasionándole incapacidad que dure más de tres días;

5. Los comandantes o jefes de tropa, naves o aeronaves que alteren el itinerario de marcha sin autorización superior; y,

6. Los que sin orden superior sacaren tropa armada de una unidad, reparto o instalación militar.

Art... Las servidoras y los servidores militares que en tiempo de paz, sedujeren o auxiliaren a los miembros de las Fuerzas Armadas para promover la insubordinación; que induzcan a la tropa al alboroto o desorden; o divulgaren mensajes, rumores, panfletos destinados a causar disgusto en el servicio, serán sancionados por delito de insubordinación con pena de prisión de tres meses a un año.

CAPITULO ...

DEL DELITO DE DESERCION

Art. ...- Incurren en deserción los que hallándose en servicio activo en tiempo de paz o durante un conflicto armado internacional o interno, abandonaren ilegalmente por más de cinco días consecutivos, sin justificación, la unidad o reparto, residencia, o itinerario al cual hubieren sido designados.

Los desertores serán sancionados en tiempos de paz con prisión de tres meses a un año, se impondrá la mayor sanción si el delito se cometió en el desarrollo de una operación que implique riesgo para el personal militar y el objetivo de la misma; con prisión de uno a tres años en conflicto armado interno.

Si el desertor se presentare voluntariamente a su unidad o reparto dentro del plazo de veinte días siguientes al de la consumación de la deserción, las penas podrán disminuirse a la mitad de lo que le correspondiere, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes.

Art... En tiempo de conflicto armado internacional o interno se presume desertor a todo militar que habiendo sido capturado no se presente a las autoridades militares o civiles, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que recobró su libertad. Este plazo se contará para los prisioneros en territorio extranjero desde el día en que regresen a la Patria.

Art. ... En tiempo de paz la deserción se presume, salvo suficiente justificación, cuando las servidoras o servidores militares:

1. Fueren aprehendidos sin uniformes ni prendas militares, fuera del lugar de su servicio, destino, residencia o a una distancia que haga evidente el propósito de separarse de las Fuerzas Armadas;

2. En el momento de la partida o marcha de su unidad, fuerza, tropa, nave u otro vehículo no se incorporaren a ellos, quedándose, sin permiso o con pretextos ilegales o falsos;

3. Hallándose en viaje o marcha de la fuerza, unidad, tropa, vehículo, nave, o aeronave a que pertenecieren, fuesen encontrados ocultos o disfrazados, regresándose o desviándose del trayecto;

4. Se hallaren ocultos o disfrazados en alguna embarcación o cualquier otro vehículo prontos a emprender viaje.

Art. ... A los desertores se les impondrá el máximo de las penas señaladas si la deserción se cometiere en complot, en territorio enemigo, hurtando, robando o destruyendo los bienes de Fuerzas Armadas.

Art. ... Serán sancionados como responsables de tentativa de deserción, los que fueren sorprendidos:

1. Fracturando puertas, ventanas o cerraduras, o falseando éstas;

2. Saliendo furtivamente de unidades, repartos o instalaciones militares, disfrazados o con vestuarios extraños o desusados;

3. Atrasados en las marchas, o desviando el camino o vía que los llevare a la tropa, nave o cualquier otro vehículo;

4. Ocultándose de la comisión militar que fuera en su búsqueda; y,

5. Valiéndose de nombre supuesto para ocultar su identidad.

Art... Los superiores directos, los jefes de unidades o repartos que no dieren parte de la deserción de sus subordinados, sufrirán la pena de prisión de tres meses a un año.

CAPITULO ...

DEL DELITO DE ABUSO DE FACULTADES

Art. ... Son responsables de abuso de facultades y serán sancionados, en tiempo de paz, con prisión de tres meses a un año; con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en caso de conflicto armado interno; y, con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, en circunstancias de conflicto armado internacional:

1. Los que hicieren uso indebido de grados, insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares con finalidad delictiva o como medio para la comisión de un delito;

2. Los que asumieren ilegalmente el mando en unidades, destacamentos o cualquier fracción de tropa, siempre que no constituya otro delito de mayor gravedad;

3. Los que hicieren requisiciones o impusieren contribuciones ilegales; y,

4. Los que permitan a personas ajenas o desvinculadas a la Institución ejercer funciones que les corresponde exclusivamente a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Art... Los que en tiempos de paz dificulten, coarten, demoren o impidan dolosamente el oportuno y cabal ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República para las servidoras y los servidores militares, serán sancionados con prisión de tres meses a un año, siempre que el acto no constituya otro delito de mayor gravedad.

Art... La servidora o servidor militar que en ejercicio de su autoridad o mando, tratare en forma degradante o inhumana a sus subordinados; imponga sanciones no establecidas en la ley, o se exceda en su aplicación, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

CAPITULO

DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS

Art... La servidora o el servidor militar que utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información contenida en sistemas de información del Ministerio de Defensa Nacional o de las Fuerzas Armadas sobre datos personales para después cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título, sin la autorización de su titular o titulares, serán sancionadas con pena de prisión de tres meses a un año.

Art... La servidora o el servidor militar que utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información para vulnerar información reservada, secreta o secretísima relativa a la seguridad y defensa del Estado; y, de las Fuerzas Armadas, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

La divulgación o la utilización fraudulenta de la información obtenida, será reprimida con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, siempre que no se configure otro delito de mayor gravedad.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta es realizada por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena.

CAPITULO...

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Art... El militar que en actos de servicio hiciere innecesaria e injustificadamente uso de armas en contra de cualquier otra persona con el propósito de intimidarlo será sancionado con prisión de tres meses a un año, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

Art... El militar que prevaliéndose de su grado o función requise ilegalmente a las ciudadanas y los ciudadanos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art... Las lesiones ocasionadas entre militares serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Los que dieren golpes o causaren heridas que ocasionaren una enfermedad o incapacidad para el servicio que pase de tres días y no de ocho, serán sancionados con prisión de tres a seis meses.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, si concurriere alguna circunstancia agravante.

2. Si los golpes o heridas causaren una enfermedad o incapacidad para el servicio que pase de ocho días, la pena será de prisión de tres meses a dos años.

   Si concurriere alguna de las circunstancias agravantes, la prisión será de uno a cuatro años.

   Si la agresión se produce en presencia de otros militares se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años.

Art... La pena será de dos a cinco años de prisión, si de los golpes o heridas resultare una enfermedad incurable, una incapacidad permanente para el servicio, la pérdida absoluta de un órgano, o mutilación grave.

Si en tales hechos hubiere habido alguna circunstancia agravante, la pena será de reclusión menor ordinaria.

Art... En el evento de que como consecuencia de las lesiones se produzca la muerte de la víctima, la servidora o servidor militar serán sancionados con las penas previstas en este Código.

Art... No se considerarán como eximentes los alegatos del subordinado respecto de hostilidad por parte del superior, sin perjuicio de que tales circunstancias constituyan atenuantes para la imposición de la sanción.

CAPITULO...

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art... No se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando a la servidora o el servidor militar le corresponda una pena mayor por la comisión de un delito de mayor gravedad.

Art... La servidora o el servidor militar culpable de robo o hurto, de material militar destinado al empleo de las Fuerzas Armadas, que consista en armas, municiones, o equipos, será sancionada o sancionado, en el primer caso con reclusión menor de tres a seis años, y en el segundo con prisión de seis meses a cinco años.

Art... La servidora o el servidor militar que robe o hurte medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de las Fuerzas Armadas será sancionada o sancionado, tratándose de robo con prisión de uno a cinco años y de hurto con prisión de uno a tres años.

Art... La servidora o el servidor militar que adquiera dolosamente los bienes robados o hurtados destinados o que afecten al empleo de las Fuerzas

Armadas será sancionada o sancionado en el caso de bienes robados con reclusión menor de tres a seis años, y en el caso de hurto con prisión de seis meses a cinco años.

Art... La servidora o el servidor militar que sin cometer una falta disciplinaria enajene, distraiga, done, permute o empeñe material militar destinado o que afecte al empleo de las Fuerzas Armadas, o los bienes que le hayan sido entregados para su uso, con cargo a devolverlos serán sancionados el primer caso con reclusión menor de tres a seis años, y en el segundo con prisión de seis meses a cinco años.

Art... La servidora o el servidor militar que por causa de haber practicado requisiciones se hubiere apropiado de los bienes requisados será culpable de robo o de hurto, según corresponda.

Art... De ser necesario para el juzgamiento establecer el valor de los bienes de las Fuerzas Armadas robados o hurtados se determinará el monto que se establezca, según se trate, en los libros militares o en el valor actual en el mercado.

CAPITULO...

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Art... Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de este Libro se consideran protegidas las personas declaradas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil;
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;
3. El personal sanitario y religioso;
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;
5. Las personas que han depuesto las armas;
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado;
7. Quienes antes del inicio de las hostilidades pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados;

8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociados; y,

9. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Art... Homicidio de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años.

Art... Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art... Castigos colectivos en persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a personas protegidas, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. Mutilaciones y experimentos en persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art... Lesión a la integridad física de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida por fuera de las hipótesis anteriores, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Art... Lesión a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. Este delito comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Art. ...- Privación de la libertad de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. Este delito comprende:

1. Toma de rehenes;
2. **Detención ilegal;**
3. Deportación o traslado ilegal;
4. Desplazamiento forzado; y,
5. Demora o retardo en la repatriación.

Art. ... - Reclusión de niños, niñas y adolescentes.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Art. ... - Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionado con reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años.

Art. ... - Abolición de derechos de persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos ante un juez, los derechos, garantías constitucionales y acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.

Art. ... - Ataque a persona protegida.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cometa delito en contra de persona protegida, distintos a los previstos en el presente Libro, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ... - Ataque a persona protegida con fines terroristas.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Art. ... - Contribuciones arbitrarias.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... - Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ... - Omisión de medidas de protección.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de

medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ... - Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... - Delitos contra los participantes activos en conflicto armado.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años, si realiza cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las Fuerzas Armadas del adversario;
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o,
3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.

Art. ... - Ataque a bienes protegidos.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si dirige o participa en ataques contra los siguientes bienes protegidos:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar;
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. **Bienes que contienen fuerzas peligrosas;**
5. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;
6. Bienes con trascendencia histórica, cultural, artística y ambiental; o,
7. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... - Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce

a dieciséis años, si emplea métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. El padecimiento de hambre **o** la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros;
2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado;
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados;
4. La orden de no dar cuartel;
5. Ataque a la población civil en cuanto tal;
6. Ataque de los bienes civiles; o,
7. Ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

Art. ... - Destrucción y apropiación de bienes.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ... - Utilización de armas prohibidas.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si produce, detenta, almacena, utiliza o distribuye armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes:

1. Veneno o armas envenenadas:
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto;
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas;
4. Armas químicas;
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X;
7. **Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto;**
8. Armas incendiarias;
9. Armas láser cegadoras;
10. **Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, cuando tengan**

por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas;

11. **Municiones de racimo; o,**
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Art. ... Técnicas de modificación ambiental con fines militares.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles, como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

Art. ... - Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... - Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado simula condición de persona protegida o utiliza indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como:

1. Bandera blanca;
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniforme del enemigo;
3. Insignias o uniforme de las Nacional Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente;
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y,
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Art. 2.- Añádase en el Libro IV del Código de Procedimiento Penal a continuación del Capítulo IV del Título V, el siguiente Capítulo con el siguiente articulado:

CAPITULO...

Reglas Especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial

Art... Directrices para el juzgamiento.- En el juzgamiento de servidoras y servidores militares y policiales, las juezas, jueces o tribunal de garantías penales deberán observar las siguientes reglas:

1. Para el juzgamiento de infracciones comunes determinadas en el Código Penal se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal; y,

2. Para el juzgamiento de infracciones penales propias de su función, establecidas en los Libros ....del Código Penal, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente capítulo, sin perjuicio de las infracciones de carácter administrativo que se regirán de acuerdo al régimen disciplinario establecido en sus leyes específicas.

Art... Procesos militares y policiales.- Los procesos penales militares y policiales se regirán, además de las disposiciones de este Código y el Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales para el juzgamiento de los delitos propios de las servidoras y servidores militares y policiales:

1. En las etapas de instrucción fiscal e intermedia serán competentes las juezas, los jueces penales especiales y jueces de las Cortes Provinciales que cuenten con certificación de haber recibido formación especializada en derecho penal militar, policial y derecho internacional humanitario por la **Escuela Judicial, y que tengan categoría tres.**

2. Cuando las causas penales, militares o policiales sean conocidas por el tribunal o la sala especializada en las cortes provinciales, éstos estarán conformados por tres juezas o jueces, cuyo conocimiento sobre derecho penal militar o policial haya sido acreditado por la **Escuela Judicial.**

3. La jueza, juez, tribunal o sala especializada, a petición de parte y cuando fuera necesario, podrá contar con un delegado militar o policial experto en la materia que se esté juzgando, designado por el Ministro de Defensa Nacional y de Gobierno y Policía, según corresponda. En el caso de las Fuerzas Armadas el delegado deberá ser especialista en las actividades de la rama a la cual pertenezca el infractor.

   El delegado militar o policial, podrá emitir opiniones no vinculantes sobre cuestiones técnicas o jurídicas relacionadas a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional, la doctrina respectiva o las funciones propias, con el fin de ampliar la comprensión o interpretación judicial de los hechos relevantes del caso sometido a su conocimiento.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Competencia.- Serán competentes las jueces y jueces penales militares y policiales en primera instancia, hasta que el Consejo de la Judicatura cumpla los requisitos para que exista la justicia especializada militar y policial de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y esta ley. En ningún caso el Consejo de la Judicatura podrá tardar más de un año contado a partir de su designación de conformidad con la Constitución. Transcurrido el año, todas las causas deberán ser conocidas por la justicia ordinaria.

Segunda.- Estabilidad.- Se garantiza la estabilidad de las juezas y jueces policiales y militares, y el personal administrativo en todos los niveles. Estas servidoras y servidores podrán ocupar similares cargos dentro de la carrera judicial en la Función Judicial, siempre que cumplan con lo previsto en el literal e) de la disposición transitoria quinta del Código Orgánico de la Función Judicial. En todo caso, no se considerará ningún privilegio para el ingreso a dicha carrera, aunque se tomará en cuenta el tiempo de servicio y la experiencia.

Tercera.- Órganos colegiados para el juzgamiento militar-policial.-Luego de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de esta ley, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, deberá establecer en los procesos de formación inicial y permanente programas sobre derecho policial, militar y Derecho Internacional Humanitario; y, en el plazo de noventa (90) días, deberá determinar el mecanismo para acreditar el conocimiento en estos temas por parte de las juezas y jueces de garantías penales y de las cortes provinciales que se encontraren en funciones.

Mientras no se establezca dicho mecanismo, la integración de las salas especializadas de las cortes provinciales y tribunales no necesitará acreditación ninguna y se la realizará con las juezas y jueces de garantías penales respectivos

Cuarta.- Ejecución de penas.- Hasta que el órgano técnico determinado en la Constitución para ejecutar las penas organice el sistema que incluya a militares y policías, éstos seguirán cumpliendo las medidas cautelares de carácter personal y las penas en recintos militares, policiales o en lugares especiales que garanticen su seguridad.

Quinta.- Del personal.- En el plazo de ciento ochenta días (180) días contados desde la vigencia de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá aprobar la ley sobre personal policial y militar que incluya una actualización de los catálogos de faltas o contravenciones disciplinarias, así como la autoridad competente para juzgar y los procedimientos respetuosos del debido proceso para sancionar administrativamente.

Sexta.- Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias, las servidoras y los servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes.

Disposiciones derogatorias

Primera.- Deróguese el Código Penal de la Policía Nacional, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 del 20 de septiembre de 1961, y todas sus reformas.

Segunda.- Deróguese el Código Penal Militar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 356 del 6 junio de 1961, y todas sus reformas.

Tercera.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley.

Disposición final.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial.[1]

[1] TEXTOS SUBRAYADOS PARA REVISAR CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS